



TÍTULO

**LA EFECTIVIDAD EN EL CONTROL DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS ENTRE
2015 Y 2018**

AUTOR

Pedro Santiago Téllez Calderón

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2020

Director/Tutor	Dr. Rafael Escudero Alday
Instituciones	Universidad Internacional de Andalucía ; Universidad Pablo de Olavide
Curso	<i>Máster Oficial Interuniversitario en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo (2018/2019)</i>
©	Pedro Santiago Téllez Calderón
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2019



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*



UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCIA

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHOS HUMANOS, INTERCULTURALIDAD
Y DESARROLLO**

**LA EFECTIVIDAD EN EL CONTROL DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Un análisis del incumplimiento de los Estados entre 2015 y 2018

TESIS DE MÁSTER

Pedro Santiago Téllez Calderón

Sevilla, España
Septiembre, 2019

**LA EFECTIVIDAD EN EL CONTROL DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Un análisis del incumplimiento de los Estados entre 2015 y 2018**

Pedro Santiago Téllez Calderón

Tesis de Máster presentada en el Programa Interuniversitario UPO-UNIA
Máster Universitario en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo,
como requisito parcial para la obtención del Título de Máster en Derechos
Humanos, Interculturalidad y Desarrollo

Tutor:

Dr. RAFAEL ESCUDERO ALDAY

Sevilla, España

Septiembre, 2019

Universidad Pablo de Olavide
Universidad Internacional de Andalucía
Programa Máster Universitario en Derechos Humanos,
Interculturalidad y Desarrollo

El Tutor, abajo firmante, aprueba la Tesis de Máster

**LA EFECTIVIDAD EN EL CONTROL DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**
Un análisis del incumplimiento de los Estados entre 2015 y 2018

Elaborada por
Pedro Santiago Téllez Calderón

Como requisito parcial para la obtención del Título de Máster en Derechos
Humanos, Interculturalidad y Desarrollo

30 de septiembre, 2019

Sevilla, España

**"El derecho puede crear un sistema perfecto en cuanto a su justicia;
pero si ese sistema ha de ser aplicado en última instancia por hombres,
el derecho valdrá lo que valgan esos hombres"**

(Eduardo J. Couture)

RESUMEN

Las decisiones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tienen garantía de efectivo cumplimiento, y los Estados no tienen un mecanismo coercitivo que los haga cumplir a cabalidad las sentencias. En este trabajo se elabora y argumenta una propuesta doctrinal para dotar al actual sistema de medidas asistenciales y sancionadoras que permitan que las decisiones proferidas por la Corte sean ineludibles para el Estado vencido en el procedimiento que surte en un caso contencioso. Para ello se parte del análisis del periodo comprendido entre 2015 y 2018, en el que se ha constatado el incumplimiento invariable de catorce sentencias por parte de cuatro Estados -de los veinte que reconocen actualmente la competencia contenciosa de la Corte-.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The decisions issued by the Inter-American Court of Human Rights do not have guarantee of effective compliance, and the States do not have a coercive mechanism to enforce them fully. In this work, a doctrinal proposal is elaborated and argued to provide of assistance and sanctioning measures to the current system, in order to the decisions issued by the Court be inescapable for the defeated State in the process of a contentious case. For this, it is based on the analysis of the period between 2015 and 2018, in which fourteen sentences were breached by four States -about the twenty that currently recognize the contentious jurisdiction of the Court-.

Key Words: Inter-American Court of Human Rights, American Convention on Human Rights, Inter-American Human Rights System, European Court of Human Rights.

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAJP	Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente
Cap.	Capítulo
CCJ	Corte Centroamericana de Justicia
CE	Consejo de Europa
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CJI	Comité Jurídico Interamericano
Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte o Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ESAP	Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UA	Unión Africana

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	3
1. Origen y relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	3
2. Organización y funcionamiento	12
2.1. Composición	13
2.2. Estructura.....	17
2.3. Competencia y legitimación	21
2.4. Sesiones, quorum y audiencias	27
3. La función contenciosa y el procedimiento que surte un caso contencioso ante la Corte	29
3.1. Las funciones de la Corte: función contenciosa	29
3.2. La Corte y la Comisión: complementos y diferencias al abordar un caso contencioso	33
3.3. Procedimiento de un caso contencioso ante la Corte.....	34
3.4. La Supervisión del Cumplimiento de Sentencia.....	53
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE CASOS	59
1. Selección de casos	60
2. Caso Yvon Neptune vs. Haití.....	68
3. Caso Yatama vs. Nicaragua	73
4. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago	79
5. Caso López Mendoza vs. Venezuela.....	83
6. Conclusiones de los casos seleccionados: aspectos en común y obstáculos en el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte.	90
7. Un problema concreto: la insuficiencia del artículo 65 de la Convención.....	100
CAPITULO III. COMPARACIÓN CON EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)	110
1. Origen del TEDH y su relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) 110	
2. Organización y funcionamiento del TEDH.....	120
3. Las funciones del TEDH: función contenciosa.....	128
3.1. Procedimiento de un caso contencioso.....	129
3.2. La supervisión de ejecución de sentencias.....	136

CAPITULO IV. PROPUESTAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA	143
1. Propuestas provenientes del ámbito doctrinal	143
2. Propuestas elaboradas a partir de las conferencias y resoluciones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	151
3. Propuestas elaboradas a partir de la comparación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	156
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFIA	167

INTRODUCCIÓN¹

Los Derechos Humanos han sido un factor fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional, especialmente en el Derecho Internacional Público. La determinación de su origen y principales antecedentes ha sido objeto de interpretaciones variadas, pero lo que no deja lugar a dudas es que, tras épocas de cruentas guerras internacionales, y periodos de violencia y despotismo a nivel nacional, se hizo necesaria -principalmente, aunque no solo, en el hemisferio occidental- la creación de Sistemas Regionales para la Protección de los Derechos Humanos, los cuales cuentan con un carácter preventivo y sancionador.

Así nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es precisamente sobre la efectividad de los fallos que esta última profiere sobre lo que girará el contenido del presente trabajo.

Desde el año 2015, la Corte Interamericana ha dado cuenta de que más de una docena de sentencias que ha proferido no se han cumplido hasta la fecha, de manera que la situación de las víctimas cuyos derechos han sido violados no ha mostrado, consecuentemente, ningún asomo de mejora.

Se ha determinado, a través de la doctrina y de resoluciones de distintos organismos, que las decisiones que profiere la Corte Interamericana no tienen garantía de efectivo cumplimiento, y que los Estados no tienen un mecanismo coercitivo que los haga cumplir a cabalidad las sentencias.

Esta investigación propende por la identificación de alternativas viables para impedir que los Estados miembro evadan el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana, independiente de la posición política del Gobierno de turno, o de la influencia que pueda ejercer otro factor externo al proceso para el respectivo caso, buscando consolidar, *inter alia*, el principio de seguridad jurídica propio de cualquier Estado de derecho. Para ello, se seleccionarán unos casos específicos, con un criterio fundamentado, en busca de señalar las deficiencias habidas en los mecanismos de protección y establecer las alternativas para lograr el cumplimiento de las sentencias y con eso, la efectiva protección de los derechos humanos,

¹ El formato utilizado para la elaboración de este trabajo es el correspondiente a las normas ICONTEC del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. En lo que no regule o deje margen de apreciación, se aplicará lo dispuesto por las reglas metodológicas previstas para la elaboración de tesis de la UPO y la UNIA.

que es el fin último de la Corte Interamericana, del Sistema Interamericano, y de todos los mecanismos jurídicos y no jurídicos que han proliferado en el último siglo bajo esa premisa.

El marco teórico que guiará esta investigación será el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) que, según Fernández², “desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos, y desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos”. La metodología de investigación para proceder al análisis de los casos que se estudiarán será la propia del método inductivo, en el cual “se analizan solo casos particulares, cuyos resultados son tomados para extraer conclusiones de carácter general”³, donde a partir de “las observaciones sistemáticas de la realidad (...) se descubren las generalidades de hechos que se repiten una y otra vez”⁴.

Así, de la lista de ciento noventa y cuatro casos en etapa de supervisión, actualizada a 2018, se reduce el espectro a catorce casos en los que se constata un incumplimiento manifiesto por parte de cuatro Estados, a saber: Haití, Nicaragua, Trinidad y Tobago, y Venezuela. Para proceder a un análisis pormenorizado que abarque los distintos contextos en los que se están incumpliendo las sentencias de la Corte, se seleccionará un caso por cada uno de estos cuatro Estados.

Para una correcta interpretación, se considera indispensable presentar, en primer lugar, una exposición normativa, doctrinal y jurisprudencial acerca de la Corte Interamericana. Una exposición que abarque desde su historia y organización hasta su función contenciosa para dirimir conflictos y el seguimiento que realiza a sus sentencias. Posteriormente, se procederá a la presentación del análisis de los casos a partir de la consulta de fuentes primarias, con la ayuda de gráficas, tanto de elaboración propia como de elaboración institucional, para determinar el por qué del incumplimiento y la falla en el control subsecuente. Luego, se abogará por un ejercicio de Derecho comparado con el Sistema Europeo de Derechos Humanos, ya que es el más cercano en tiempo y formación al Sistema Interamericano, para extraer posibles alternativas que se puedan adoptar en el marco institucional actual. Por último, se presentarán las propuestas halladas a partir de la investigación hecha de diversas fuentes, identificando las posibles soluciones al incumplimiento sistemático de las sentencias.

² FERNANDEZ, Celia. Fundamentación y concepto del EBDH. En *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Madrid: Catarata. 2009, p. 54.

³ ALONSO. Marián. Guía para la elaboración del Trabajo Final de Grado. Obtenido del Catálogo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Disponible en: https://bib.us.es/derechoytrabajo/sites/bib3.us.es.derechoytrabajo/files/guia_para_elaborar_un_trabajo_final_de_grado_1.pdf. 2015, p. 9.

⁴ Ibid.

CAPITULO I.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para contextualizar el ámbito espacial y temporal en el que se sitúa el texto, se iniciará con una exposición histórica que da cuenta de los instrumentos internacionales en derechos humanos que anteceden al Sistema Interamericano actual; las primeras organizaciones, las primeras cortes, su correspondiente evolución, el origen en concreto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial y su relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene como base “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”⁵.

Asimismo, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas por la Corte en ejercicio de su función contenciosa, para algunos casos, presentan un incumplimiento reiterativo por parte de algunos Estados, se presenta un repaso pormenorizado y concienzudo, haciendo uso de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, acerca de los aspectos formales y materiales de la Corte, así como del camino que surte un caso contencioso, desde que se presenta ante el Tribunal hasta que se profiere sentencia, con su posterior seguimiento. Lo anterior, dando prelación a la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia, que es donde eventualmente se encuentra la falla de la materialización del cumplimiento de los fallos que emite la Corte.

1. Origen y relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

El primer instrumento sobre derechos humanos de carácter general -tomando como base las periodizaciones modernas y contemporáneas- viene a ser la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776⁶, proclamada en América, como lo establece el consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Rodríguez Recia⁷. Lo anterior, pese a que en ocasiones se referencie a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la

⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). CADH. Suscrita por los delegados de los Estados de la OEA, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José en Costa Rica, 22 de noviembre. 1969, preámbulo.

⁶ Fue un documento que proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que les son inherentes y llamó a los estadounidenses a independizarse de Gran Bretaña (PRETELT, Salvador. Antecedentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de Goconqr. Disponible en: <https://www.goconqr.com/note/12242914/antecedentes-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos>. 2018, p. 4).

⁷ RODRIGUEZ, Víctor. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En *Revista Derecho y Realidad*, Nro. 22, páginas 275-309. 2013, p. 278.

Revolución Francesa, proclamada en Europa, en 1789, como la pionera de las más recientes periodizaciones.

Mientras que, como acota el profesor Guerrero⁸, el primer esfuerzo por crear un Tribunal de Justicia Internacional en América se encuentra en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, suscrita en Ciudad de Guatemala por cinco Estados⁹. En sus disposiciones se creaba la primera Corte Suprema de Justicia Centroamericana, pero, tomando el contexto histórico de la época, la falta de experiencia y las luchas de intereses provincianos, fue imposible una aportación efectiva de este Tribunal. Cesaría sus funciones para 1838.

De manera contemporánea, en 1826, el libertador Bolívar convoca el Congreso Anfictiónico de Panamá, allí se daría el primer tratado de los Estados hispanoamericanos, denominado Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas. Fue firmado pero no ratificado, consagra, entre otros, muchos aspectos políticos, la democracia como sistema de gobierno y la abolición de la esclavitud, y, para el expresidente y juez de la primera Corte, el colombiano Nieto¹⁰, se constituye en el primer antecedente americano internacional de protección de derechos humanos. A partir de allí se desencadenan una serie de Congresos y Conferencias Interamericanas en las que se desarrollan los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos¹¹.

Como señala la *Organization of American States*¹², aunque se celebraron estas conferencias y reuniones que intentaron dar origen a un sistema interamericano en América, en busca de crear una asociación de Estados en el hemisferio, no sería hasta 1890, en Washington D.C., que se realizaría formalmente la Primera Conferencia Internacional Americana. Dieciocho Estados americanos participaron de esta Conferencia, estableciendo la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas -predecesora de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹³-, principalmente, en su momento, para el provecho de datos comerciales. En 1910 se transformaría en la Unión Panamericana.

⁸ GUERRERO, Orlando. Esfuerzos históricos y perspectivas del locus-standi ante la Corte Centroamericana de Justicia. En *Revista de Derecho*, páginas 175-188. 2013, p. 175.

⁹ Firmaron los estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.

¹⁰ NIETO, Rafael. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Serie de Estudios de Derechos Humanos, Tomo I*, páginas 251-274. San José: IIDH. 1994, p. 250.

¹¹ Cfr. RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 279.

¹² ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). The House of the Americas. Historia de la OEA. Obtenido de IIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/children/House/defaultHistory.html>. 2000.

¹³ Ibid.

Paulatinamente, con el Pacto de Washington de 1907¹⁴, se instalaba en San José de Costa Rica la Corte de Justicia Centroamericana, considerada como el primer Tribunal Internacional en el mundo ante el cual los particulares podían acudir directamente¹⁵ -*jus standi*-, y considerada por algunos, además, como el primer Tribunal Permanente de Justicia a nivel internacional¹⁶ -pese al antecedente que representó la Corte de principios del siglo XIX¹⁷-. Operó desde 1908 hasta 1918¹⁸, cuando por conflictos diplomáticos su Convención no se prorrogó. Dicho Tribunal, también conocido como la Corte de Cartago¹⁹, tramitó diez asuntos y cuatro recibieron cumplido trámite²⁰.

Mientras los Estados comenzaban a unirse a nivel internacional, cada vez más fuerza tomaba el incipiente término de ‘Derechos Humanos’ como *leitmotiv* de esas uniones. Para mediados del siglo XX, como se desprende de Lasso y Angarita²¹, el término ‘Derechos Humanos’ viene a ser reconocido por primera vez dentro de un instrumento internacional en la Carta de las Naciones Unidas expedida en el año de 1945. Tal concepto, doctrinalmente ha tenido un variado desarrollo, que no necesariamente es excluyente; así se constata en Hayashi²² cuando dice que los derechos humanos son “el reconocimiento de la dignidad inalienable de los seres humanos”, de igual forma, Herrera Flores²³ los considera “un producto cultural de las luchas sociales”, y para Nikken²⁴ son “una afirmación de la dignidad de la persona al Estado, para que el poder público se ejerza al servicio del ser humano”.

Concepción última que va de la mano con lo planteado por el penalista Gros²⁵, al decir que “estos derechos coexisten con deberes correlativos y que el Estado, y más aún, la autoridad y

¹⁴ La cual tuvo su origen en el Tratado de Paz y Amistad de Washington del 20 de diciembre de 1907 (GUERRERO, *Op. Cit.*, p. 176).

¹⁵ *Ibid.*, p. 176.

¹⁶ *Cfr.* RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 278.

¹⁷ Consultar el párrafo 2 de este numeral.

¹⁸ RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 278.

¹⁹ Llamada así por la ciudad de Cartago, Costa Rica, sede escogida para su inauguración.

²⁰ GUERRERO. *Op. Cit.*, p. 176.

²¹ LASSO, Fernanda y ANGARITA, Catalina. Guía de estudio. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Munext, Universidad Externado. 2019., p. 5.

²² HAYASHI, Vanessa. Acerca de la Declaración. Obtenido de Humanium. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>. S.F.

²³ HERRERA FLORES, Joaquín. La reinención de los Derechos Humanos. Editorial Atrapasueños. 2008, p. 180.

²⁴ NIKKEN, Pedro. El concepto de Derechos Humanos. En *Serie de estudios de Derechos Humanos, Tomo I*, páginas 15-27. San José: IIDH. 1994, p. 15.

²⁵ GROS, Héctor. La Declaración Americana: Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano. En IIDH, páginas 41-64. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>. S.F., p. 42.

el poder, son medios para garantizar el bien común, que necesariamente se integra con el respeto y la existencia efectiva de esos derechos”²⁶.

Igualmente, para el mismo 1945, en la Conferencia de Chapultepec²⁷, Mexico -Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz-, mediante su Resolución XL, se estipularía “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, 'pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos’”²⁸.

Ya con las secuelas del final de la Segunda Guerra Mundial, y cuando comenzaba a gestarse la Guerra Fría, se da, en 1947, la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, reunida en Rio de Janeiro, con el fin de asegurar la legítima defensa colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados parte del Tratado. Durante este período se adoptaron numerosos acuerdos que establecieron los principios básicos de lo que posteriormente sería la OEA.²⁹

Es así como en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, los 21 Estados reunidos en Bogotá, Colombia, “vieron la necesidad de adoptar instrumentos sobre la promoción y protección de Derechos Humanos en el continente”³⁰. Consecuentemente, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos³¹ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) -el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general³²-, entre otros³³.

²⁶ A esta concepción común de los derechos del hombre, concebidos como derechos de la libertad, -que hacía del hombre, de todos los hombres, titular de derechos y deberes- se sumaría más tarde, en especial a partir de la Constitución de México de 1917, el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. (Ibid., p. 43).

²⁷ Participaron 20 países, todos los miembros de América, con la excepción de Argentina (GALINDO, José. La Conferencia de Chapultepec (1945): El nacionalismo económico latinoamericano frente a la política librecambista de Estados Unidos. En *América Latina, historia y economía*, vol. 24, nro. 2, páginas 35-58. 2017., p. 46).

²⁸ GROS. *Op. Cit.*, p. 45.

²⁹ OAS. Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. S.F.

³⁰ LASSO y ANGARITA. *Op. Cit.*, p. 5.

³¹ La Carta ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992, y Managua, en 1993 (OAS. Nuestra historia. Obtenido de OEA. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp. S.F).

³² OAS. Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Op. Cit.*

³³ También se adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá). De igual manera, se aprobó el Convenio Económico de Bogotá, que se propuso fomentar la cooperación económica entre los Estados americanos, pero que nunca entró en vigencia (OAS. Nuestra historia. *Op. Cit.*).

La Secretaría General de la OEA³⁴ corrobora que la Organización de los Estados Americanos se convierte, de esa manera, en la asociación regional de naciones más antigua del mundo. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas, se integró a ella con el carácter de organismo regional.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) sería considerada el inicio formal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos³⁵, según uno de los documentos más recientes publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶, entendido este como un “sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos”. La Declaración llega a ser “[re]conocida como la ‘Carta Magna del Sistema Interamericano’, constituyéndose como un cimiento fundamental sobre el que hoy en día pivota nuestro corpus iuris interamericano”³⁷.

Para 1959, en Santiago de Chile, se lleva a cabo la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores³⁸, profiriéndose la Resolución con la cual se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³⁹, cuya función principal es la promoción de “la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia”⁴⁰.

La década siguiente se caracterizó por tener dos connotaciones. Los 60’ por un lado fueron una década en la que a nivel mundial, en medio de la ‘tensa calma’, se adoptaban tratados vinculantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴¹, el Pacto Universal de

³⁴ SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA. Desarrollo Integrado de la Energía - Experiencias Registradas en la Organización de los Estados Americanos. Obtenido de OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/usde/publications/Unit/oea44s/ch09.htm#TopOfPage>. 1998.

³⁵ En la actualidad, el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos [de 1969] –como tratado general–, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) [de 1988] y el relativo a la abolición de la pena de muerte [de 1990], y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura [de 1985], desaparición forzada de personas [de 1994], prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer [de 1994] y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad [de 1999]. (RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, 277).

³⁶ CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte IDH. 2018, p. 4.

³⁷ *Ibid.*, p. 4.

³⁸ Con base en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

³⁹ OAS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp. S.F.

⁴⁰ CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 5.

⁴¹ Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945. La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH). Aproximación general

los Derechos Civiles y Políticos⁴², y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴³; y por el otro, a nivel regional, como lo constata el jurista Delgado⁴⁴, “dictadores, torturas, y desapariciones asediaban a América Central y del Sur”, allí los gobiernos dictatoriales se intensificaban “marcados por la lógica bipolar de la guerra fría”⁴⁵.

Como lo establece Padilla⁴⁶, para noviembre de 1969, “como un esfuerzo comunitario de las Américas para restaurar justicia en un continente plagado por conflictos”, se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José⁴⁷.

Tal y como lo expresa Delgado⁴⁸, aunque la CADH se adoptó en 1969, “no entró en efecto hasta 1978, cuando recibió su undécima ratificación gracias a una extensa presión en el hemisferio liderada por Jimmy Carter, Presidente de los Estados Unidos en ese entonces”. La misma posición que adopta en sus memorias el jurista y ex juez Ventura Robles⁴⁹, cuando asegura que, gracias al apoyo que la Administración Carter otorgó a la creación de un sistema Interamericano que velara por los derechos en el continente, se produjo la instalación real del que sería el mecanismo de protección del sistema.

a la Declaración Universal. Obtenido de DUDH. disponible en: <https://dudh.es/aproximacion-general-a-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>. S.F.).

⁴² Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (COUNCIL OF EUROPE. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de Coe. disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>. S.F.).

⁴³ LASSO y ANGARITA. *Op. Cit.*, p. 5.

Adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor 3 de enero de 1976. Consagra los derechos humanos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo y a condiciones laborales justas, el derecho a la alimentación, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a la seguridad social y el derecho a la educación, entre otros (GLOBAL INITIATIVE FOR ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS (GI-ESCR). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 50º aniversario. Obtenido de ESCR-NET. Disponible en: https://www.escr-net.org/sites/default/files/attachments/el_pidesc_a_50_es.pdf. 2016, p. 5).

⁴⁴ DELGADO, Jorge. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *ILSA Journal of International & Comparative Law*, páginas 622-631. 1999, p. 622.

⁴⁵ LASSO y ANGARITA. *Op. Cit.*, p. 6.

⁴⁶ PADILLA, David. A House for Justice in Costa Rica, citado por DELGADO. *Op. Cit.*, p. 622.

⁴⁷ CORTE IDH. Historia de la Corte IDH. Obtenido de CIDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. S.F.

⁴⁸ DELGADO. *Op. Cit.*, p. 624.

⁴⁹ VENTURA, Manuel. Corte Interamericana de Derechos Humanos: memorias de su creación y actuación. U. Autónoma Latinoamericana - UNAULA. 2017.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México⁵⁰ y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención.⁵¹

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, y en atención a que “no existía un Tribunal Internacional en la materia, sino, órganos como el Consejo de Derechos Humanos que supervisan el cumplimiento de los ya mencionados pactos pero no tienen la capacidad para coaccionar a un Estado al cumplimiento de una sanción”⁵², la Convención Americana de Derechos Humanos instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵³

La Comisión -como se señalaba *ad supra*- había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros⁵⁴; mientras que la Corte, fue formalmente establecida el 3 de septiembre de 1979 como consecuencia de haber entrado en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos aquel 18 de julio de 1978.⁵⁵ De esta forma, “los cimientos de la Corte se producen en un contexto en el cual proliferan los tratados de garantía y respeto por los Derechos Humanos

⁵⁰ Para Rodríguez, cuando se realiza la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en Chapultepec, México, 1945, ya el sistema regional americano tenía más de un siglo de desarrollo. (RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 279).

⁵¹ CORTE IDH. Historia de la Corte IDH. *Op. Cit.*

⁵² LASSO y ANGARITA. *Op. Cit.*, p. 5.

⁵³ Aunque no era la primera vez que se aludía a la figura de la Corte en un instrumento internacional, pues en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la resolución denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se consideró que la protección de estos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente". (CORTE IDH. Información sobre el Sistema. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/denuncias-consultas>. SF.)

⁵⁴ IIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de IIDH. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/multic/Admin/Security/SitiosInteres/EnlacesVer.aspx?Portal=IIDH&CategoriaID=261>. S.F.

La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención. (OAS. Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Op. Cit.*).

⁵⁵ Adicionalmente, el Sistema Interamericano cuenta con otros instrumentos, Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 4).

como exigencias de los ciudadanos frente a los Estados”⁵⁶, configurándose así lo que Hitters⁵⁷ llama -siguiendo a Cappelletti- “la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional y uniforme”.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Parte en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.⁵⁸ No obstante, como se puede consultar en Harbottle⁵⁹, “la Asamblea General de la OEA recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte IDH se estableciera en ese país (...) la ceremonia de instalación se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979”.

La Corte IDH se define, según su Estatuto⁶⁰, como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se considera como el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹.

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte “ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales”⁶².

A cuarenta años de haber entrado en funcionamiento, la historia de la Corte -desde su establecimiento- puede entenderse por etapas, siendo la primera etapa la que va de 1979 a 1986, donde no se emitió ninguna sentencia -de ningún tipo-, pero sí siete opiniones consultivas. La

⁵⁶ LASSO y ANGARITA. *Op. Cit.*, p. 6.

⁵⁷ HITTERS, Juan. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, páginas 131-156. 2008, p. 133.

⁵⁸ CANCELLERÍA DE COLOMBIA. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de Cancillería / Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/en/node/322>. S.F.

⁵⁹ HARBOTTLE, Frank. La edad mínima de la responsabilidad penal. Análisis de la legislación y jurisprudencia de Costa Rica a partir del corpus juris internacional de protección de los derechos humanos de la niñez. En *Revista IIDH*, páginas 87-127. 2014, p. 92.

⁶⁰ CORTE IDH. Estatuto. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre. 1979. Art. 1.

⁶¹ OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 33.

⁶² CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 6.

segunda, de 1986 a 1993, donde se emiten las primeras sentencias y también se someten las primeras medidas provisionales. La tercera, de 1994 a 2001, donde se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión, cuadruplicándose además el número de sentencias emitidas⁶³. La cuarta etapa se tendría a partir del 2001, con la entrada en vigor del cuarto reglamento de la Corte, que entre otras cosas, da *locus standi*⁶⁴ a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella -en palabras del entonces Presidente de la Corte, el brasileño Antonio Cançado⁶⁵, un “cambio sustancial e histórico”-; y aunque para esa primera década del 2000 ya se auguraba una quinta etapa con la previsión de un *jus Standi*⁶⁶ a las víctimas⁶⁷, lo cierto es que dicha situación aún no es reconocida para el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁸.

Para el 2019 el número de sentencias emitidas en total se estima por encima de las trescientas⁶⁹.

Por otra parte, a nivel mundial, la Corte se consolida como uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), concebido en el seno del Consejo de Europa (CE), el cual encabeza el sistema regional europeo, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que es el Tribunal de la Unión Africana (UA), organización supranacional representativa del sistema regional africano.⁷⁰

A este punto vale hacer una aclaración, y es que, aunque actualmente se encuentra vigente la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)⁷¹, principal órgano judicial permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), su competencia se refiere a controversias que se

⁶³ VENTURA, Manuel. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente. *En Revista IIDH*, Vol. 32-33, páginas 271-310. 2001, p. 272.

⁶⁴ Legitimación procesal por activa.

⁶⁵ CANÇADO, Antonio. El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional. *En El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, páginas 11-108. San José: Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 2003, p. 14.

⁶⁶ Derecho de participación directa de la persona.

⁶⁷ VENTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente. *Op. Cit.*, p. 272.

⁶⁸ De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención Americana, “[s]ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. (RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 278).

⁶⁹ *Cfr.* Corte IDH. Casos contenciosos. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es. 2019.

⁷⁰ *Cfr.* CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 6.

En cuanto al caso asiático y oceánico, estos no cuentan con tribunales regionales de derechos humanos. Respecto del primero, existe una Comisión Asiática de Derechos Humanos, fundada en 1986, pero no cuenta con facultades jurisdiccionales.

⁷¹ Estados miembros: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá.

susciten entre los Estados miembro -fronterizas, territoriales, marítimas-, entre otras⁷², y no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷³.

La Corte es entonces, un órgano principalmente judicial, creado por la CADH, para garantizar la protección de los derechos y libertades reconocidos en ella y en los demás instrumentos del Sistema Interamericano, por aquellos Estados que sean Partes en dicha Convención⁷⁴, y que hayan reconocido, además, la competencia contenciosa⁷⁵ de la Corte.

Según el más reciente Informe Anual expedido por la Corte IDH⁷⁶, en total, de los 35 Estados que conforman la OEA, “[actualmente], 20 reconocen la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay”.

2. Organización y funcionamiento

A continuación, se hará una exposición clasificada de los aspectos formales de la Corte y la manera en que esta ejerce sus labores, pasando por quiénes la componen, cómo se estructura a partir de esa composición, qué temas ocupa, quiénes pueden acudir ante ella, y su manera de operar. A partir de Delgado⁷⁷, se constata que las normas que gobiernan las funciones de la Corte son la propia Convención⁷⁸ -que puede adicionarse mediante protocolo-, el Estatuto de la Corte⁷⁹ -que puede ser modificado por la Asamblea General de la OEA-, y el Reglamento de la Corte -que puede ser reformado por la mayoría absoluta de los Jueces de la Corte-⁸⁰, manteniendo una jerarquía acorde al orden presentado en el texto⁸¹.

⁷² Así como las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana (SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA). Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Suscrito en la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Ciudad de Panamá, 10 de diciembre. 1992. Art. 22).

⁷³ Ibid. Art. 25.

⁷⁴ Cfr. OEA. CADH. *supra nota* 5. Art. 1.

⁷⁵ Ibid. Art. 62.1.

⁷⁶ CORTE IDH. Informe anual 2018. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf>. 2018, p. 10.

⁷⁷ DELGADO. *Op. Cit.*, p. 624.

⁷⁸ OEA. CADH. *Supra nota* 5.

⁷⁹ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota* 60.

⁸⁰ CORTE IDH. Reglamento. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, 28 de noviembre. 2009.

⁸¹ BUERGENTHAL, The Inter-American Court of Human Rights, citado por DELGADO. *Op. Cit.*, p. 625.

2.1. Composición

Con base en los doctrinantes consultados y toda la normatividad relacionada a su composición, se propone la siguiente clasificación:

A. Jueces

Tal y como lo establece Rodríguez⁸², en concordancia con el Estatuto (Art. 4.1), la Corte se compone por “siete jueces de la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, pero elegidos a título personal por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención Americana, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados”.

Dicha votación, acota el jurista Gozaíni⁸³, se da “durante la sesión de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del plazo de designación de los jueces salientes”.

Conforme al jurista Faúndez⁸⁴, en concordancia con el mismo Capítulo II del Estatuto de la Corte, los jueces son elegidos entre “juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales”. Estos “son elegidos por seis años y podrán ser reelegidos una vez”⁸⁵.

En su texto Faúndez decide diferenciar entre jueces titulares -que corresponden a las definiciones y normativas dadas en los párrafos precedentes- y jueces ad hoc -para un caso concreto-, toda vez que la procedibilidad de estos últimos puede variar considerablemente la composición de la Corte, pudiendo, dependiendo del caso, añadir uno o dos jueces más⁸⁶.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se establecerá cuando un juez, al ser nacional de un Estado demandado, puede participar en el conocimiento de un caso contencioso y cuando no, dando lugar en el primer caso a la designación del juez ad hoc. El Reglamento⁸⁷ establece:

“Artículo 19.2. En los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención, los Jueces nacionales podrán participar en su conocimiento y deliberación”.

⁸² RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 294.

⁸³ GOZAINI, Osvaldo. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica. 2016, pp. 600-601.

⁸⁴ FAUNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspecto institucionales y procesales. San José: IIDH, 3ra edición. 2004, p. 44.

⁸⁵ RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 294.

⁸⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 180.

⁸⁷ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*.

Esto es, en el supuesto de los procesos interestatales, cuando un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.⁸⁸

Para tal situación, además, la Convención⁸⁹ preceptúa:

Artículo 55.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar⁹⁰ a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

De esta manera, dependiendo de las nacionalidades de los jueces que compongan la Corte en el respectivo momento, podrían designarse uno o dos jueces ad hoc en el respectivo caso.

Para determinar en qué supuestos un juez no puede participar, se introduce en el trabajo al jurista Remotti⁹¹, cuando afirma que “la reforma del Reglamento de 2009 también limita la participación de los jueces ad hoc solo a los procesos interestatales eliminando su intervención en los casos de origen individual presentados por la Comisión”⁹². Sin embargo, las limitaciones que incluye el Reglamento actualmente no solo afectan en ese caso a los jueces ad hoc, sino que los jueces titulares también ven limitado su ejercicio -considerando, personalmente, que de esa forma también se puede variar la composición de la Corte-, al establecerse que:

“Artículo 19.1. En los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”.⁹³

⁸⁸ OEA. CADH. *Supra nota 5*.

⁸⁹ *Ibid*.

⁹⁰ Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 10.4).

⁹¹ REMOTTI, José. La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Derecho penal, Constitución y Derechos*, páginas 401-449. Barcelona: J.M. Bosch Editor. 2003, p. 412.

⁹² Hasta la reforma del Reglamento de la Corte efectuada en 2009 los jueces que en los distintos casos eran nacionales del Estado demandado podían participar también del conocimiento, deliberación y fallo tanto en los casos presentados por la Comisión Interamericana (*Ibid.*, p. 408).

⁹³ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*.

Esto es, cuando la denuncia sea presentada por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembro de la Organización.⁹⁴

Para finalizar la clasificación dada a los jueces de la Corte, aunque no aparece explícitamente en la Convención; el Estatuto y el Reglamento si prevén la figura del ‘juez interino’, empero, no la definen, tampoco lo hacen los autores consultados. Tanto la normativa como la doctrina se limitan a referir que “tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Jueces titulares”⁹⁵, y que servirán, de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto, para preservar el quorum de la Corte en una sesión del Consejo Permanente de la OEA o para reemplazar a un juez inhabilitado, a solicitud del Presidente de la Corte, y que se desempeñarán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos⁹⁶.

A continuación, se hará sumariamente una mención de las incompatibilidades, impedimentos e inhabilidades -además de las estudiadas por la nacionalidad- que puedan presentar los jueces en general.

En este sentido, “el art. 71 de la Convención dispone que el cargo de juez de la Corte es incompatible con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad, conforme a lo que se determine en su Estatuto”⁹⁷. Igualmente, el Estatuto, en su artículo 18, refiere que habrá incompatibilidad del ejercicio del cargo con: los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo, los funcionarios de organismos internacionales, y cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo⁹⁸.

El Estatuto continúa expresando lo siguiente:

Artículo 19.1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieran interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.⁹⁹

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Ibid. Art. 18.

⁹⁶ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*, y CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*.

⁹⁷ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 195.

⁹⁸ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 18.1.

Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido (Ibid. Art. 18.3).

⁹⁹ Ibid.

Conviene observar que estos impedimentos se aplican a todos los integrantes de la Corte, ya sea que ellos formen parte de la misma como jueces titulares, ad hoc, o interinos, e incluso como jueces ordinarios o titulares cuyo mandato ya ha expirado.¹⁰⁰

La potestad disciplinaria respecto de los jueces -por incurrir en cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones¹⁰¹- corresponderá a la Asamblea General de la OEA. Esta se dará solamente a solicitud motivada de la Corte, en cuyo caso estará integrada al efecto por los jueces restantes¹⁰².

Como dato complementario, que no se presenta en la normatividad, no hay requisitos de edad para los jueces, ya sea para acceder a la Corte¹⁰³ o para retirarse de ella¹⁰⁴.

B. Secretario

La Corte contará con una Secretaría que funcionará bajo la inmediata autoridad de un Secretario.¹⁰⁵

El Secretario “será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido”¹⁰⁶. Podrá, asimismo, “ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte; para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quorum de la Corte”¹⁰⁷.

El Secretario contará con un Secretario Adjunto que lo auxiliará en sus labores y lo sustituirá en ausencias temporales¹⁰⁸, y para estos dos cargos también se presenta la figura del interinato,

¹⁰⁰ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 203.

Pero que -de acuerdo con el art. 54.3 de la Convención- conservan su competencia y deben seguir conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia.

¹⁰¹ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 20.1.

¹⁰² CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 20.

¹⁰³ Actualmente los jueces que componen la Corte son los siguientes: (i) Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Presidente; (ii) Eduardo Vio Grossi (Chile), Vicepresidente; (iii) Roberto F. Caldas (Brasil): el Juez Roberto F. Caldas ejerció en el cargo hasta el 14 de mayo de 2018, fecha en la que presentó su renuncia formal al cargo de Juez de la Corte Interamericana. De conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la Corte, el Tribunal aceptó y dio efectos inmediatos a dicha renuncia. Desde el 14 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2018 la Corte ejerció sus funciones con una composición de 6 jueces. (iv) Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); (v) Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); (vi) Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y Patricio Pazmiño Freire (Ecuador). La lista anterior sigue el orden de precedencia (CORTE IDH. Informe anual 2018. *Op. Cit.*, p. 9) Actualmente el séptimo juez es el uruguayo Ricardo Pérez Manrique, quien resultó electo por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2018 para el período 2019-2024.

¹⁰⁴ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 167.

¹⁰⁵ OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 59, y, CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.1.

¹⁰⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 213.

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.3.

tal y como lo establece el Reglamento¹⁰⁹ al decir “en caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, la Presidencia podrá designar un Secretario interino”¹¹⁰.

El Secretario además, “deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones”¹¹¹, y aunado a esto, deberá ser “de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma”¹¹².

Se deja de presente que “la potestad disciplinaria respecto del Secretario¹¹³ corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente”¹¹⁴.

2.2. Estructura

La clasificación propuesta a continuación se basa en la división hecha por el Estatuto y el Reglamento, acompañada de doctrinantes como Monterisi, Faúndez y Nieto.

A. Presidente:

Uno de los doctrinantes que sigue la pormenorización propuesta de la Corte es Monterisi¹¹⁵, quien, en consonancia con el Estatuto y el Reglamento, hace un desglose interno del Tribunal y establece que el Presidente es elegido por un plazo de dos años¹¹⁶, teniendo la posibilidad de ser reelecto, de entre los jueces que componen a la Corte en pleno, mediante votación secreta, y se proclamará electo a quien obtenga cuatro o más votos¹¹⁷. Además, “en caso de paridad, se resolverá a favor del *iudex* que tenga precedencia”^{118,119}.

Respecto de sus atribuciones, establece que el Presidente representa al Tribunal, dirige y promueve el trabajo de la Corte, preside sus sesiones y somete a su consideración todas aquellas

¹⁰⁹ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 8.2.

¹¹⁰ No obstante, en caso de que la ausencia sea temporal, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta (Ibid. Art. 8.3).

¹¹¹ Ibid. Art. 7.1.

¹¹² CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.2.

¹¹³ Actualmente el Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica) (CORTE IDH. Informe anual 2018. *Op. Cit.*, p. 10).

¹¹⁴ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 20.3.

¹¹⁵ MONTERISI, Ricardo. Actuación y procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Plata: Editorial Platense. 2009, p. 270.

¹¹⁶ Su período comienza el primer día del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 3.1).

¹¹⁷ Para el caso de no llegarse a esa cantidad de votos, se reiterará la votación para decidir por mayoría entre los dos magistrados que hayan obtenido más votos (*Cfr.* Ibid. Art. 3.2).

¹¹⁸ Consultar *ad infra*, numeral 2.2., literal E, acerca de la precedencia.

¹¹⁹ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 271.

cuestiones que figuren en el orden del día. Decide las cuestiones de orden que se presenten en las sesiones del Tribunal¹²⁰ -aquí complementa Faúndez- respecto de los agentes, asistentes, o asesores de las partes, de los testigos o peritos, o de otras personas que intervengan en el procedimiento¹²¹, a menos que un juez solicite que dicha cuestión se someta a la decisión de la mayoría, y rendir un informe a la Corte, al inicio de sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre las actuaciones que haya cumplido en el ejercicio de la presidencia durante los recesos de aquella¹²².

Para casos específicos, Monterisi desarrolla el Art. 4.2 del Estatuto al referirse a que el Presidente puede delegar la representación de la Corte en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera imprescindible, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.¹²³

El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios¹²⁴, “aunque la interpretación que se ha dado a esta disposición no le obliga a residir en la sede de la Corte ni le impide desempeñar otras actividades compatibles con el ejercicio de su cargo”, como lo son las “actividades de tipo comercial, empresarial, o incluso profesional, a condición de que ellas no afecten su independencia o imparcialidad”¹²⁵.

B. Vicepresidente:

Tanto la normativa como la doctrina dedican pocas líneas a sus atribuciones, por ende, este texto se limitará a decir que el Vicepresidente sigue los mismos parámetros que el Presidente para su elección, duración en el cargo y reelección. Asimismo, el Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de falta absoluta. De darse esta última circunstancia, la Corte elegirá un Vicepresidente por lo que resta del periodo. Igual procedimiento se seguirá en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente¹²⁶.

Si se llegara a presentar un caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces en el orden de precedencia¹²⁷.¹²⁸

¹²⁰ Ibid., p. 271.

¹²¹ FAUNDEZ. *Op. Cit.* Pp. 216.

¹²² Ibid., p. 211.

¹²³ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 271.

¹²⁴ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 16.2.

¹²⁵ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 201.

¹²⁶ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 271.

¹²⁷ Consultar *ad infra*, numeral 2.2., literal E, acerca de la precedencia.

¹²⁸ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*.

C. Secretaría:

De Faúndez¹²⁹ se desprende que la Secretaría “es el canal regular de comunicaciones desde y hacia la Corte, entre ésta y las partes en un caso, y entre la Corte y la Secretaría General de la OEA”.

La Secretaría de la Corte funcionará de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte¹³⁰. Al igual que la Comisión, la Corte no es un órgano permanente, por lo que todo el trabajo administrativo y logístico lo asume su Secretaría¹³¹.

Le corresponde a la Secretaría, en cabeza del Secretario, notificar las decisiones de la Corte, llevar las actas de las sesiones, asistir a reuniones -tanto dentro como fuera de la sede-, tramitar la correspondencia, certificar la autenticidad de documentos, dirigir la administración de la Corte¹³² preparar los proyectos, reglamentos y presupuestos de la Corte; planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte¹³³. A modo subsidiario, tomar el juramento del personal de Secretaria en caso de que la Presidencia no estuviere presente en la sede de la Corte, y ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por la Presidencia, y las demás establecidas en la normativa.

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.¹³⁴

D. Comisiones:

Nieto recuerda que el Reglamento “establece una ‘Comisión Permanente’ de la Corte, encargada de asistir al Presidente en sus funciones. La Comisión Permanente se compone del propio Presidente, el Vicepresidente y uno o dos jueces designados por el Presidente”¹³⁵.

El colombiano continúa dilucidando que existen algunos artículos específicos del Reglamento que obligan al Presidente a consultar con la Comisión Permanente. Actualizando su texto a la última modificación del cuarto reglamento, el contenido y los artículos en comento serían, por un lado, el artículo 27 en su numeral 5, “la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente

¹²⁹ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 214.

¹³⁰ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.1.

¹³¹ RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 294.

¹³² De acuerdo con las instrucciones de Presidencia.

¹³³ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 10.

¹³⁴ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.4.

¹³⁵ NIETO, R. *Op. Cit.*, p. 264.

y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales”¹³⁶; y por el otro -a propuesta del autor de este texto dado que el parangón luego de la modificación no se puede hacer literal-, el referido al artículo 28 en su numeral 4, que dice que “la Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado”¹³⁷.¹³⁸

En el último aporte de Nieto sobre el tema, asegura que “en la práctica, los Presidentes de la Corte han estado muy inclinados a tomar todas sus decisiones importantes previa consulta con los jueces o, al menos, con la Comisión Permanente, práctica muy laudable que puede contribuir a evitar errores”¹³⁹.

Como colofón, el Reglamento abre la posibilidad a la designación de nuevas comisiones para asuntos específicos, y si en caso de urgencia, la Corte no estuviera reunida, la designación podría hacerla el Presidente.¹⁴⁰

Sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Comisión Permanente, o a las otras comisiones que -de acuerdo con el Reglamento de la Corte- ésta puede designar para asuntos específicos, el Tribunal sesiona en pleno, y no se ha previsto su funcionamiento en salas¹⁴¹. Faúndez¹⁴² considera que, con el actual volumen de casos contenciosos, las solicitudes de medidas provisionales, y las consultas que debe atender, todo lo cual es previsible que se incremente aún más, su funcionamiento en sala plena puede llegar a constituir una importante limitación para la eficacia del trabajo de la Corte. Lo anterior por supuesto, influenciado fuertemente por la actual composición que hay -siete jueces- y el quorum para las deliberaciones -cinco jueces-.

E. Comentarios acerca de la precedencia

Cada vez que se lea precedencia en la estructura interna de la Corte debe entenderse como la prelación que tendrá determinado juez sobre otro para una situación en concreto. Nieto establece que “la precedencia de la Corte se determina por la función (Presidente y

¹³⁶ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Cfr.* NIETO, R. *Op. Cit.*, p. 264.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 6.2.

¹⁴¹ FAUNDEZ. *Op Cit.*, p. 211.

¹⁴² *Ibid.*, p. 212.

Vicepresidente), la fecha de elección y la edad”¹⁴³. Así, los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo¹⁴⁴. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad¹⁴⁵.

De esta manera, el Estatuto y el Reglamento prevén situaciones tales como que, en caso de falta de Presidencia y Vicepresidencia, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces en el orden de precedencia establecido.¹⁴⁶

También, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del Juez de que se trate por el Juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el Juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.¹⁴⁷

Por último, recordando la forma de elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corte; en caso de empate, luego de una segunda votación, se resolverá en favor del Juez que tenga precedencia.¹⁴⁸

2.3. Competencia y legitimación

La competencia es entendida como la capacidad que tiene la Corte para ejercer sus funciones en determinado radio de acción y los presupuestos que tienen que concurrir para que esta se entienda presente. Y la legitimación se refiere a quiénes pueden recurrir ante la Corte Interamericana en la vía contenciosa. Remotti desglosa la legitimación, tanto por activa como por pasiva, para determinar quién puede acudir ante la Corte. Complementado, de paso, con la especificación de los derechos que se protegen, en un principio, mediante las denuncias ante la Comisión.

A. Competencia

Siguiendo lo estipulado por la CADH, “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea

¹⁴³ NIETO, R. *Op. Cit.*, p. 262.

¹⁴⁴ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 13.1.

¹⁴⁵ Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos (Ibid. Art. 13.2-3).

¹⁴⁶ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 12.4.

¹⁴⁷ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 17.1.

¹⁴⁸ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 3.2.

sometido”¹⁴⁹, con el condicionante de que los Estados Parte que tengan legitimación en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia previamente.

Tal declaración puede hacerse “en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior”¹⁵⁰, y puede ser “hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”¹⁵¹.

Aunque la Convención no contempla una norma expresa, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su propia competencia. Lo anterior debido a que, “éste es un principio general de Derecho Internacional ampliamente reconocido, que obliga al Tribunal a establecer si tiene jurisdicción para conocer de los asuntos que se le sometan, incluso sin una objeción expresa de las partes”¹⁵². La abogada González establece, además, que “una vez que la Corte ha emitido su decisión al respecto, ya sea afirmando su competencia en el caso particular o admitiendo que carece de ella, tal decisión es obligatoria para las partes”¹⁵³.

Para determinar la competencia la Corte debe observar que concurren tres requisitos: la idoneidad en la naturaleza de las partes, la materia objeto de la controversia, y el tiempo transcurrido desde la notificación al Estado demandado del informe de la Comisión.

La primera, también conocida como Competencia *ratione personae*, atiende a la legitimación por activa y a la legitimación por pasiva¹⁵⁴ de los intervinientes, es decir, a quiénes pueden demandar ante la Corte, señalando *grosso modo*, por activa los Estados y la Comisión -que es el vehículo por medio del cual el individuo tiene la oportunidad de que su caso sea considerado por la Corte¹⁵⁵-, y por pasiva los Estados. Aquí Faúndez hace hincapié en la posición - anteriormente no reconocida- del individuo ante la Corte -*locus standi*-, y es que “la expresión ‘partes en el caso’ significa: la víctima o la presunta víctima, el Estado, y sólo procesalmente la Comisión”¹⁵⁶.

¹⁴⁹ OEA. CADH. *Supra nota* 5. Art. 62.3.

¹⁵⁰ *Ibid.* Art. 62.1.

¹⁵¹ Tal declaración “Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.” (*Ibid.* Art. 62.1).

¹⁵² GONZALEZ, Ana. Análisis de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Managua: Universidad Centroamericana. 2011, p. 99.

¹⁵³ *Ibid.*, p. 99.

¹⁵⁴ Consultar *ad infra* literales B y C de este numeral.

¹⁵⁵ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 293.

¹⁵⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 618.

La segunda, también conocida como competencia *ratione materiae*, se refiere a la naturaleza de los hechos, y en definitiva, a que cualquier caso que se le someta “concierna a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención”¹⁵⁷. Esto corresponde a la protección de los derechos comprendidos en la Convención¹⁵⁸, en sus protocolos adicionales¹⁵⁹ y en otras convenciones interamericanas¹⁶⁰ en las que expresamente se establece el acceso a la Corte¹⁶¹. Recordando que la Corte carece de competencia para convertirse en una “nueva y última instancia” para resolver los planteamientos originales de las partes en un proceso nacional¹⁶², ya que tiene carácter subsidiario, actúa cuando ya se han agotado los recursos internos¹⁶³.

La tercera, también conocida como competencia *ratione temporis*, está delimitada por el momento en que el Estado haya aceptado dicha competencia y mientras la misma permanezca en vigor¹⁶⁴. Por ejemplo, si el Estado decide denunciar la Convención para ya no reconocer la competencia de sus órganos, los casos que se hayan comenzado a tramitar antes de que surtiera efecto la denuncia, seguirán el trámite convenido pese al retiro sobreviniente, puesto que al momento del sometimiento de los casos, la aceptación por parte del Estado de la competencia de la Corte se encontraba vigente. Eso va en concordancia además con “el principio de irretroactividad de los tratados establecido en el derecho internacional general y recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”¹⁶⁵.

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ El derecho a la vida, a la personalidad, a la integridad física (arts. 3, 4 y 5); la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art. 6); el derecho a la libertad personal, al honor, a la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y expresión, y el derecho de rectificación o respuesta (art. 7, 11, 12, 13 y 14); la libertad de reunión, de asociación y de participación en asuntos públicos y de libre circulación y de residencia (arts. 15, 16, 22 y 23); la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, a la propiedad privada, derecho del niño a ser protegido, y la igualdad ante la ley (arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 24); y, por último, se encuentran previstas diversas garantías procesales, como por ejemplo, la presunción de inocencia (*Cfr.* REMOTTI. *Op. Cit.*, pp. 415-416).

¹⁵⁹ Protocolo de San Salvador de 1988 y Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte de 1990.

¹⁶⁰ La Convención Americana sobre la desaparición Forzada de personas de 1994 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del mismo año.

¹⁶¹ *Cfr.* REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 419.

¹⁶² SALGADO, Eréndira. La probable inexecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 26, páginas 221-260. 2012, p. 256.

¹⁶³ Para consultar el desarrollo de este requisito en particular remitirse *ad infra* en el numeral 2.7, literal A, en lo referente a los presupuestos procesales.

¹⁶⁴ Ya sea mediante una declaración especial o mediante un convenio especial (FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 627).

¹⁶⁵ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 781.

Para finalizar, y de manera anticipada a lo que se estudiará más adelante en la *función contenciosa de la Corte*, cabe anotar que el Reglamento establece que “las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte”¹⁶⁶.

B. Legitimación por activa

Sólo podrán acudir ante la Corte Interamericana y someterle un caso por violación de derechos: los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención¹⁶⁷ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶⁸

En el primer caso, “si un Estado parte tuviera constancia de que otro Estado parte ha vulnerado las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos podrá, si lo considera oportuno, presentar la correspondiente demanda”¹⁶⁹.

Aunque un Estado también pueda asumir la legitimación por activa dentro de un proceso, ningún Estado ha asumido ese rol nunca. Siempre que un Estado hace parte de un proceso lo hace en calidad de demandado. Remotti¹⁷⁰ aducía que una de las razones para que tal situación no se presentara era la existencia de criterios como la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, “el cual a su vez garantiza la no intervención de otros Estados en los asuntos propios, ningún Estado ha procedido a demandar a otro por considerar que no respeta[ría] lo establecido en la Convención”.

Sólo en una oportunidad se presentó una comunicación interestatal ante la Corte, Nicaragua presentó una queja contra Costa Rica por una supuesta práctica generalizada de discriminación migratoria contra los nicaragüenses, la petición fue declarada inadmisibile por la Comisión.¹⁷¹

Ahora lo que tampoco es frecuente¹⁷² es que un Estado se demande a sí mismo. Para sorpresa del Sistema Interamericano, esta situación se presentó en el primer caso que analizó la Corte en toda su historia, que derivó de un sometimiento *motu proprio* que hizo el Estado costarricense para que el Tribunal determinara si las autoridades nacionales habían generado responsabilidad

¹⁶⁶ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 31.1.

¹⁶⁷ *Cfr.* REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 421 en concordancia con el artículo 62.3 de la CADH.

¹⁶⁸ OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 61.1.

¹⁶⁹ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 421.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 422.

¹⁷¹ CIDH Informe N° 11/07. Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, citado por MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 299.

¹⁷² Al momento de la elaboración del resumen del asunto, la Corte establecía en su parte introductoria “es el único caso en que un Estado interpone una demanda contra sí mismo” (CORTE IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica (Resumen). 15 de julio de 1981. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/viviana_gallardo.pdf. S.F., p. 48).

internacional del Estado en relación con las violaciones de DDHH de varias mujeres que se encontraban privadas de libertad¹⁷³. Así, “en tal oportunidad, la Corte Interamericana desechó la solicitud y se pronunció sobre la renuncia expresa de Costa Rica para someterse al procedimiento previo ante la Comisión IDH”¹⁷⁴. Resultando que Costa Rica había prescindido de someter el caso previamente a la Comisión y acudió directamente a la Corte. El juez de la primera Corte, el estadounidense Buergenthal¹⁷⁵, recuerda que “esos hechos provocaron gran consternación en Costa Rica, país orgulloso, con justa razón, de ser una democracia comprometida con el estado de derecho y con los derechos humanos”. Además, que “el Presidente de Costa Rica, que poco antes había participado en la inauguración de la Corte Interamericana, temía que su país perdería su buena reputación internacional y decidió que lo mejor sería remitir el caso a la Corte”¹⁷⁶.

Como para dicho caso tampoco se agotó la jurisdicción interna, el Estado de Costa Rica había renunciado entonces a dos preceptos de la Convención, y a la Corte le correspondía determinar “si los requisitos establecidos por (...) la Convención son renunciables por un Estado Parte”¹⁷⁷.

Termina por establecer que no procede, entre otras razones, porque “la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía en la Comisión, (...) como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora”¹⁷⁸ y “privaría [a las víctimas] del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y ‘fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención’”¹⁷⁹. Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos, “se le ha considerado (...) como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable”¹⁸⁰. Sin embargo, como el lleno de ese requisito es indispensable para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, no ante la Corte; y es la Corte quien está haciendo los considerandos, esta última decide no pronunciarse

¹⁷³ STEINER, Christian y URIBE, Patricia. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Bogotá D.C.: Fundación Konrad Adenauer. 2014, p. 892.

¹⁷⁴ Ibid., p. 893.

¹⁷⁵ BUERGENTHAL, Thomas. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista IIDH vol. 39*, páginas 11-31. 2004, p. 16.

¹⁷⁶ Ibid., p. 17.

¹⁷⁷ CORTE IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica (Resumen). *Op. Cit.*, p. 51.

¹⁷⁸ Ibid., p. 52.

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases “Vagrancy” Cases, judgment of 18th June 1971, citado por CORTE IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica (Resumen). *Op. Cit.* Pp. 54.

“tratándose de una denuncia que aun no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este Tribunal”¹⁸¹.

Al final, el Estado terminó por emplear sus recursos internos y proferir sentencia condenatoria contra el autor de la violación.

Como aclaración final de esta primera modalidad, de una interpretación armónica de los artículos 51 y 61.1 de la CADH, también puede ocurrir que, si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión y considera que no es de justicia cumplir con sus consideraciones, pueda someter el asunto a la competencia de la Corte¹⁸². Lo anterior dejando en claro que primero debe surtir la etapa ante la Comisión, y luego se legitima para que someta el caso directamente ante la Corte¹⁸³.

En el segundo caso, la Comisión actúa como un órgano de filtro, que evita que todas las denuncias lleguen ante la Corte y permite que, en principio, sólo le lleguen aquellas denuncias debidamente fundadas sobre las que las partes no se ponen de acuerdo. Consecuentemente, tanto las víctimas como sus representantes -que además desde la aprobación del Cuarto Reglamento gozan de *locus standi*- pueden formular una denuncia ante la Comisión para que esta inicie sus investigaciones¹⁸⁴. Esto dado que, en palabras de Cançado, no sería razonable “concebir derechos sin la capacidad procesal de vindicarlos directamente”¹⁸⁵ y al recurrir a la Corte como demandante, “la Comisión no actúa exactamente como un agente de la víctima o del peticionario, sino que ejerce un derecho propio, que la convierte en una especie de ministerio público del sistema interamericano”¹⁸⁶ o “ente acusador”, en palabras de Caicedo¹⁸⁷.

¹⁸¹ Ibid.

¹⁸² Cfr. MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 299.

¹⁸³ Buergenthal prevé una excepción a la regla general de que todo caso contencioso que llegue a la Corte tiene que pasar previamente por la Comisión. Sugiere el caso de una disputa entre dos Estados, que no involucra la violación de ningún derecho humano garantizado por la Convención sino que se refiere, por ejemplo, a las inmunidades diplomáticas de los jueces de la Corte, y que es sometido al tribunal mediante un acuerdo especial. De acuerdo con el art. 45 de la Convención, ese caso no podría plantearse ante la Comisión pero, en la medida en que se refiere a la interpretación y aplicación de la Convención, puede válidamente someterse a la Corte, y un acuerdo especial en tal sentido sería perfectamente legítimo (FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 683).

¹⁸⁴ La denuncia puede ser formulada, por cualquier persona (no necesariamente la víctima directa de una violación de derechos) o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización (REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 422).

¹⁸⁵ CANÇADO, Antonio, citado por FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 617.

¹⁸⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 613.

¹⁸⁷ CAICEDO, Adriana. Eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los mecanismos para su cumplimiento. Trabajo de grado. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. 2009, p. 9.

C. Legitimación por pasiva

Se hace referencia aquí a quién puede ser demandado ante la Corte. Sólo se puede demandar a los Estados que hayan ratificado la Convención y que además hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte, pues no todos los Estados miembro de la OEA, ni todos los que han ratificado el Convenio han aceptado dicha competencia¹⁸⁸.

Para cerrar este acápite, se precisa que la representación ante la Corte es llevada a cabo para los Estados por agentes, la Comisión será representada por delegados, y las presuntas víctimas por representantes legales debidamente acreditados.¹⁸⁹

2.4. Sesiones, quorum y audiencias

Una vez hecho el repaso de la composición de la Corte, la forma en que se estructura a partir de esa composición y la competencia que asume en ese esquema, Remotti y Faúndez -en concordancia con el Estatuto- presentan un desglose de su funcionamiento. Así pues, la Corte trabaja de la siguiente manera:

A. Sesiones

La Corte celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Respecto de las primeras, la Corte Interamericana celebra anualmente todos los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas¹⁹⁰ que la propia Corte decida en la sesión ordinaria inmediatamente anterior¹⁹¹. Respecto de las segundas, son convocadas por el presidente de la Corte o por la mayoría de los jueces¹⁹².

Además, el Reglamento establece que, como ya se había estudiado, aunque la sede de la Corte se encuentra en San José, la misma “podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo”¹⁹³.

¹⁸⁸ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 423.

¹⁸⁹ *Cfr.* SANCHEZ SANCHEZ. Alejandro. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista de Ciencias Jurídicas Nro. 145*, páginas 85-104. 2018, pp. 97 y 98.

¹⁹⁰ La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 11).

¹⁹¹ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 413.

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 13.

B. Quorum

El quorum requerido para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. Para doctrinantes como Faúndez, “en un tribunal internacional integrado únicamente por siete miembros, [podría] plantear dificultades prácticas”¹⁹⁴.

Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes y en caso de empate, el voto del Presidente decidirá.¹⁹⁵

C. Audiencias

Faúndez señala que “las audiencias que se celebren durante los períodos de sesiones serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede”¹⁹⁶. En cuanto a la deliberación, el Estatuto establece que “la Corte lo hará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que decida lo contrario”¹⁹⁷. Complementa preceptuando que las decisiones, juicios y opiniones de la Corte “se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”¹⁹⁸.

Por último, el Reglamento acota que “el desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constará en grabaciones de audio”¹⁹⁹.

Faúndez lanza una crítica al funcionamiento actual de la Corte, y es que con la cantidad actual de “casos contenciosos, las solicitudes de medidas provisionales, y las consultas que debe atender, todo lo cual es previsible que se incremente aún más, su funcionamiento en sala plena puede llegar a constituir una importante limitación para la eficacia del trabajo”²⁰⁰. Lo anterior, atendiendo a la reducida composición y al quorum exigido en cada deliberación.

¹⁹⁴ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 212.

¹⁹⁵ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 23.2-3.

¹⁹⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 215.

¹⁹⁷ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 24.2.

¹⁹⁸ *Ibid.* Art. 24.3.

¹⁹⁹ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 15.4.

²⁰⁰ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 212.

3. La función contenciosa y el procedimiento que surte un caso contencioso ante la Corte

La Convención le atribuye a la Corte una pluralidad de funciones, y en este numeral se hará una presentación sumaria de ellas, para luego desarrollar a fondo la función propia de todo órgano con atribuciones judiciales, esto es, la función contenciosa. El cierre de este numeral -y por ende de este Capítulo- corresponderá a la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia, etapa final de todo caso contencioso -como regla general-, y que contiene las bases que permitirán determinar qué tan coercitivo termina siendo para los Estados cumplir con los fallos del Tribunal.

3.1. Las funciones de la Corte: función contenciosa

Para entrar en materia es menester aclarar que es una constante, tanto en la doctrina como en la normativa, usar indistintamente algunos términos jurídicos, que no tienen las mismas acepciones, para referirse al mismo tema. Se utilizan como si fueran sinónimos, y aunque muchas veces no necesariamente se contradicen, si podrían considerarse un descuido en la redacción pudiendo con esto, a su vez, inducir al error al lector.

Así que, para esclarecer algunos apartados, se ha de comenzar con la precisión que hace Delgado, acerca de que las normas que rigen las funciones de la Corte son la Convención, el Estatuto y el Reglamento. La Convención establece las *competencias y funciones* de la Corte en su Capítulo VIII, sección 2, señalando con esto sucintamente cuándo se entiende que la Corte adquiere competencia para determinado caso y las funciones que debe desempeñar en pro de la defensa de los derechos protegidos.

A partir de ese precepto, se ostenta una variada terminología para referirse al mismo tema, el mismo Delgado²⁰¹ se refiere a estas funciones como ‘jurisdicciones que confiere la Convención’, Faúndez²⁰² se refiere a ellas utilizando indistintamente los términos ‘funciones’ y ‘competencias’, Monterisi²⁰³ reconoce expresamente que utiliza los términos ‘funciones’ y ‘competencias’ como sinónimos, e incluso, a la función contenciosa la denomina también como función ‘jurisdiccional’²⁰⁴, González²⁰⁵ las denomina únicamente como competencias y

²⁰¹ Cfr. DELGADO. *Op. Cit.*, p. 629.

²⁰² Cfr. FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 207.

²⁰³ Cfr. MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 275.

²⁰⁴ De la misma forma se refiere el Estatuto en su artículo 2.1.

²⁰⁵ Cfr. GONZALEZ. *Op. Cit.*, p. 157.

Gozaíni²⁰⁶ combina los términos asegurando que “la Corte ejerce funciones de jurisdicción contenciosa y consultiva, pudiendo dictar medidas provisionales”.

Primero, para aclarar el sentido que se le dará a este texto y en virtud de darle cohesión a la división presentada, someramente se dirá que la jurisdicción se entiende como la manifestación de la soberanía para administrar justicia²⁰⁷, y para este caso, al referirse a un tribunal internacional, a la soberanía que ha cedido cada uno de los Estados parte en virtud de un sistema supranacional²⁰⁸ como lo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con sus correspondientes órganos de protección. La competencia sería la forma como se distribuyen los asuntos referidos a una jurisdicción, entendiendo que, por ejemplo, en la jurisdicción internacional también está la Corte Centroamericana de Justicia, pero como lo establece en su mismo Estatuto, no tiene competencia en materia de Derechos Humanos, esa competencia es exclusiva de la Corte IDH, por ende, aunque la CCJ tiene jurisdicción internacional, no tiene competencia para atender casos relativos a la protección de los derechos humanos de sus Estados miembro, en cambio, la Corte IDH, para esa materia, tendría tanto jurisdicción como competencia. Dentro de la competencia, en el apartado *ad supra*²⁰⁹ se hizo referencia a ella como el radio de acción donde deben concurrir ciertos presupuestos *-Ratione personae, materiae y temporis-* para que la Corte pueda asumir el conocimiento de un caso concreto.

Es por eso que no se dice que al referirse a ‘jurisdicción’ para atribuir un caso a la Corte se esté cometiendo un error. Simplemente es muy genérico, teniendo en cuenta que se puede concretar al término ‘competencia’, siendo jurídicamente más idóneo e incluso más utilizado en distintos instrumentos internacionales, como en el citado Estatuto²¹⁰ de la CCJ.

Dicho esto, y para finalizar esta diferenciación, se deja en claro que en este texto el término competencia se emplea para referirse a los presupuestos que se deben dar para que la Corte pueda conocer de un caso y no para las funciones que detenta.

²⁰⁶ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 602.

²⁰⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Jurisdicción y competencia. Obtenido de Corte Suprema de Justicia. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>. S.F.

²⁰⁸ *Cfr.* HITTERS. Los tribunales supranacionales. En *Pensamiento Penal*. Obtenido de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42386.pdf>. S.F.

²⁰⁹ Ver numeral 2.3., acerca de la *competencia y legitimación*.

²¹⁰ SICA. Estatuto de la Corte. *Supra nota 72*. Art. 25.

Parafraseando a la Corte en su Informe Anual más reciente, se puede decir que las funciones son atribuciones dadas a la Corte por la Convención²¹¹; y allí, autores como Carmona detallan las siguientes:

- a) [A]tender consultas que eleven los Estados²¹² (...) sobre la interpretación de (...) la CADH²¹³;
- b) dictar medidas provisionales para la protección de las personas en casos de extrema urgencia y gravedad; c) resolver litigios sobre las violaciones a los derechos humanos previstos en la CADH²¹⁴ (...), en casos que sean presentados por la CIDH u otro Estado.²¹⁵

Por otra parte, autores como Delgado, Monterisi, González, entre otros²¹⁶, consideran que solo existen dos funciones -independientemente de las denominaciones que les atribuyan-, y para esto usualmente incluyen las medidas provisionales dentro de la función contenciosa.

Consultando las obras de la Corte, estas establecen tres atribuciones, denominándolas como: una función contenciosa, una función consultiva, y una ‘facultad de dictar medidas provisionales’. Así que allí, aunque no se elevan las medidas provisionales a una función propiamente dicha, tampoco se incluyen dentro de la función contenciosa, lo que, según las definiciones repasadas, permitiría decir que existen tres atribuciones, donde dos de ellas serían funciones y la otra una facultad.

La última clasificación dada es la que se ha escogido para el desarrollo de este acápite, ya que, aparte de tener la legitimidad de ser desarrollada por la obra²¹⁷ más reciente de la Corte sobre la materia, está respaldada a nivel doctrinal por otra obra de reciente data como la del abogado mexicano, Sánchez Sánchez²¹⁸, en la cual habla de tres funciones, denominando a la última también como una facultad.

Hecha la anterior concreción, se da por confirmado que la función que se desarrollará es la función contenciosa, y con esto, el procedimiento de un caso contencioso ante la Corte.

A través de la función contenciosa, “la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún

²¹¹ *Cfr.* CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 11.

²¹² O los órganos de la OEA.

²¹³ Y otros instrumentos señalados anteriormente.

²¹⁴ Y otros instrumentos.

²¹⁵ CARMONA, Jorge. Evolución y perspectivas de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: BECERRA, Manuel (Coord.). La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento. México, D.F. 2007.

²¹⁶ Consultar los autores y las obras ya citadas *ad supra* en este mismo numeral.

²¹⁷ *Cfr.* CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*

²¹⁸ *Cfr.* SANCHEZ SANCHEZ. *Op. Cit.*, p. 93.

derecho reconocido en la Convención Americana o en algún otro tratado de derechos humanos del Sistema Interamericano”²¹⁹. Acota Monterisi que, en el ejercicio de este concreto derecho de acción, los legitimados por activa²²⁰ tienen la capacidad para intervenir durante todo el proceso y presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas, debiendo probarse que el Estado, por acción u omisión de cualquiera de sus poderes, órganos o agentes ha vulnerado la normativa internacional²²¹.

La CADH²²² establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Además, si fuera procedente, dispondrá “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²²³.

Gozaíni²²⁴ refiere que “la etapa contenciosa tiene a la Comisión como arriero del caso; las pretensiones son de las víctimas; las reparaciones que se piden son de ambos; y el Estado acepta o contradice. Estrictamente, hay polaridad de intereses y bilateralidad procesal”. Por la misma línea, el autor especifica más la función contenciosa que establece ese precepto al afirmar que, en cuanto a la apertura del caso contencioso, este “queda acotado a los derechos cuya tutela se reclama, no pudiendo la Corte extralimitar ese alcance, desde que no es un tribunal penal o una instancia que analiza o determina la responsabilidad criminal, administrativa o disciplinaria de los individuos”²²⁵.

La Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, en aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH), pero, “si en el sometimiento llevado por la Comisión se pone en conocimiento la afectación de otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949, es posible actuar en esa dirección”²²⁶.

²¹⁹ CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 12.

²²⁰ La Comisión y solo después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares inmediatos o sus representantes.

²²¹ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 282.

²²² OEA. CADH. *Supra nota* 5. Art. 63.1.

²²³ *Ibid.* Art. 63.1.

²²⁴ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 879.

²²⁵ *Ibid.*, p. 781.

²²⁶ *Ibid.*, p. 778.

Por último, dada la amplitud del ámbito material de la competencia contenciosa de la Corte, se puede asumir que la obligación de agotar el procedimiento ante la Comisión no es absoluta, por cuanto ese procedimiento no sería aplicable en toda circunstancia²²⁷, por ejemplo, si el asunto se presenta entre Estados y no involucra una violación de derechos humanos²²⁸.

3.2. La Corte y la Comisión: complementos y diferencias al abordar un caso contencioso

Para ir de lo general a lo particular en este parangón, se empieza por establecer que la Comisión es “un órgano de la OEA -al que la Convención le encomienda determinadas funciones-, mientras que la Corte es un órgano meramente convencional, sin perjuicio de las funciones que pueda desempeñar respecto de los Estados no partes en la Convención”²²⁹.

Mientras que la Comisión Interamericana está encargada de recibir las peticiones individuales, darles el procesamiento inicial y eventualmente transmitirlos a la Corte, la Corte Interamericana está encargada de resolver el caso de fondo, practicar pruebas y emitir decisiones finales sobre los casos. Dejando de presente además que “estas decisiones son obligatorias para los Estados”²³⁰.

Otra dinámica que vale la pena resaltar es que la presentación de denuncias ante la Comisión se puede efectuar en contra de cualquiera de los Estados parte de la OEA, sea para que se aplique la DADH o la Convención, siempre y cuando el Estado en cuestión haya ratificado uno, otro o ambos tratados. En cambio, para someter un caso ante la Corte, este se debe formular en contra de Estados que se consideren como parte de la Convención, y que, a su vez, hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte.²³¹

La Comisión por demás no constituye una mera instancia receptora de las peticiones que se le someten; en realidad, en algunos aspectos ella ejerce competencias exclusivas para decidir sobre el contenido de esas peticiones -por ejemplo, al declarar la inadmisibilidad de una

²²⁷ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 683.

²²⁸ Consultar el desarrollo del ejemplo *supra nota 183*.

²²⁹ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 169.

²³⁰ GUARNIZO, Diana. El Sistema Interamericano como herramienta para garantizar el acceso a los cuidados paliativos y el alivio del dolor. Bogotá D.C: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. 2016, p. 14.

²³¹ *Cfr.* VARON, Antonio. Procedimiento en el sistema interamericano de derechos humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*, páginas 151-253. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. 2017, p. 159.

petición-, y en otros actúa sólo como primera instancia jurisdiccional -particularmente, en la determinación de si se ha cometido o no una violación de la Convención-.²³²

Para disipar cualquier duda acerca de dónde comienza y dónde termina la labor tanto de la Comisión como de la Corte en el proceso que surte un caso contencioso, la complementación y separación de funciones supone que, una vez que la Comisión ha admitido una petición y redactado un informe introduciendo un caso ante la Corte para ser decidido por ésta, automáticamente cesa la competencia de la Comisión para seguir conociendo de ese mismo asunto²³³. Refiriéndose con esto a que la Comisión en ese punto ya no le da trámite procesal, no obstante, sí continua como interviniente ejerciendo “una clara función auxiliar de la administración de justicia, a manera de ministerio público”²³⁴.

3.3. Procedimiento de un caso contencioso ante la Corte

Antes de abordar el desglose propuesto, se deja en claro que se utiliza el término ‘procedimiento’ y no ‘proceso’, sabiendo que, como lo establece Gozaíni²³⁵ hay una relación de género y especie entre ambos, porque la normativa no le otorga un nombre taxativo al proceso como tal, llegándose a acercar la doctrina por medio de Monterisi nombrándolo como ‘proceso transnacional’ de un modo genérico, refiriéndose más a los procesos que se surten ante la jurisdicción internacional, que exclusivamente al caso contencioso ante la Corte. Así que, como el procedimiento son los trámites que se desarrollan para cumplir con el fin de un proceso, y tanto la normativa como la doctrina hacen referencia siempre a los ‘procedimientos que surte un caso contencioso ante la Corte’, se seguirá esa misma terminología. Reconociendo no obstante que, hay un proceso y con ello, existe un “debido proceso que, siendo transnacional, obliga al órgano que lo realiza a cumplir iguales parámetros a los que jurisprudencialmente crea y transmite, y con ellos, participa toda la comunidad de Estados alcanzados por las decisiones que emite”²³⁶. Gozaíni también refiere que lo que se da ante la Corte es un “enjuiciamiento donde la tarea del Tribunal opera sobre una plataforma previamente dispuesta por la Comisión, que es la que razona la existencia de la obligación y da permiso para que se formule ante la Corte el sometimiento del caso y sus pretensiones reparatorias”²³⁷.

²³² FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 222.

²³³ *Cfr.* Ibid.

²³⁴ Ibid.

²³⁵ *Cfr.* GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 618.

²³⁶ Ibid., p. 774.

²³⁷ Ibid., p. 620.

Inspirado en el sumario de los informes anuales de la Corte, se plantea el siguiente sumario para expresar el orden a seguir en la pormenorización del curso que sigue un caso ante la Corte, pero, a diferencia de los mencionados informes, aquí se adapta únicamente al proceso de un caso contencioso. Siguiendo la división macro que presenta Monterisi²³⁸ se puede aludir a una etapa escrita, a una etapa oral y a una etapa decisoria, a saber:

Etapa Escrita:

- A. Sometimiento del caso por un Estado parte o por la CIDH
- B. Examen preliminar del sometimiento del caso
- C. Notificación de las partes como inicio del procedimiento
- D. Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP)
- E. Respuesta del Estado demandado y excepciones preliminares
- F. Amicus Curiae

Etapa oral:

- G. Inicio del procedimiento oral. Etapa probatoria
- H. Audiencias
- I. Alegatos finales

Etapa decisoria:

- J. Terminación anticipada del proceso
- K. Sentencias
- L. Posibilidad de recursos
- M. Supervisión del cumplimiento de sentencia

Etapa escrita:

- A. Sometimiento del caso por un Estado parte o por la CIDH

Tal y como se repasó en este capítulo, en el numeral 2.3., dedicado a la *competencia y legitimación*, tanto un Estado como la Comisión pueden presentar un caso contencioso ante la Corte.

A pesar de que el artículo 61.1 de la CADH faculta a los Estados a someter un caso a decisión de la Corte, el mismo artículo 61, en su numeral 2, establece que “para que la Corte pueda

²³⁸ Cfr. MONTERISI. *Op. Cit.*, pp. 11-12.

conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50²³⁹, esto es, agotar el procedimiento que se surte ante la Comisión.

Para hablar de aquellos requisitos, y en general, de los presupuestos procesales para someter un caso ante la Corte, Monterisi nos recuerda la definición que Couture da a dichos presupuestos: “son aquellos cuya ausencia obsta el andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso”²⁴⁰.

Aunque la Convención nos remite a los artículos 48 y 50 -términos de la petición, solución amistosa e informe preliminar-, “si tenemos en consideración que la Comisión no puede declarar la admisibilidad de ninguna petición [que daría lugar eventualmente a la demanda ante la Corte] sin que previamente se hayan agotado los requisitos de [l] art. 46”²⁴¹, también deben incluirse como presupuestos procesales para someter el caso ante la Corte: el agotar los recursos de la jurisdicción interna, que la petición se presente dentro del plazo de seis meses²⁴², que no esté pendiente de otro arreglo internacional y que contenga los datos de la persona que somete la petición. Asimismo, no habrá que agotar la jurisdicción interna ni ser indeble con el término de seis meses cuando no exista legislación interna en el Estado sobre la materia, se haya negado el acceso a los recursos internos o estos presenten una demora injustificada en la toma de la decisión²⁴³. Todo lo anterior, aunado al requerimiento ya estudiado de haber aceptado previamente la competencia contenciosa de la Corte²⁴⁴.

Así, cualquier caso contencioso que quiera someterse ante la Corte tendrá que elevarse a modo de petición ante la Comisión, esta hará una revisión²⁴⁵ para establecer el lleno de los requisitos que debe contener -datos de la víctima, hechos, violaciones alegadas, Estado responsable, gestiones emprendidas-²⁴⁶, y una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto²⁴⁷. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el

²³⁹ OEA. CADH. *Supra nota 5*.

²⁴⁰ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma. 1969, p. 105.

²⁴¹ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 310.

²⁴² Contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

²⁴³ *Cfr.* OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 46.

²⁴⁴ Ver Capítulo I, numeral 2.3, literal C., acerca de la *legitimación por pasiva*.

²⁴⁵ *Cfr.* COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Reglamento. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre. 2009. Art. 26.

²⁴⁶ *Cfr.* *Ibid.* Art. 28.

²⁴⁷ *Ibid.* Art. 36.1.

fondo.²⁴⁸ Si la Comisión, en la decisión sobre el fondo del caso²⁴⁹, establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones²⁵⁰, y si la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe, procederá a someter el caso ante la Corte²⁵¹.

Al respecto de si el escrito de sometimiento del caso se puede considerar una demanda como tal, Gozaíni establece que “no puede nomenclarse el acto como una demanda porque no se adapta la presentación al rigor formal que ella contiene”²⁵². Todo ello a pesar de que tiene implicancia directa en varias cuestiones, entre ellas, determinar el objeto del proceso, los hechos que deben ser probados por las partes, y los derechos cuya violación se dilucida²⁵³. Ya cuestiones como las “pretensiones de reparación no comprende[rán] sumas determinadas, (...) esta precisión se delega para el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que presenten los damnificados directos o indirectos”²⁵⁴. En la jurisprudencia de la Corte solía denominársele a este escrito como demanda, así se demuestra en casos como *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, donde dice, “el 16 de enero de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Panamá”²⁵⁵. Así lo sería hasta el 2012, con casos como *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, “el 17 de septiembre de 2010 la Comisión (...) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra el Estado de Chile”²⁵⁶. Después del 2012, en ese mismo acápite, ya no se habla de ‘demanda’, la jurisprudencia habla ahora de ‘sometimiento del caso’; así se puede cotejar en casos como *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, “el 21 de mayo de 2016 (...) la Comisión (...) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso (...) que se relaciona con el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal”²⁵⁷.

²⁴⁸ Ibid. Art. 36.2.

²⁴⁹ Ibid. Art. 43.

²⁵⁰ Ibid. Art. 44.2.

²⁵¹ Ibid. Art. 45.1.

²⁵² GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 776.

²⁵³ *Cfr.* Ibid., p. 778.

²⁵⁴ Ibid., p. 776.

²⁵⁵ CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero. 2001, p. 1.

²⁵⁶ CORTE IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero. 2012, p. 4.

²⁵⁷ Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre. 2018, p. 4.

Se recuerda además que, denominaciones como ‘denuncias’ o ‘quejas’ están contenidas en el término ‘peticiones’ que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión”²⁵⁸. Para clarificar esta situación, se retoma el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, allí se establece, “la Comisión (...) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Panamá que se originó en una denuncia (No. 11.325) recibida en la Secretaría de la Comisión el 22 de febrero de 1994”.

La doctrina también ha estudiado la eventualidad del retiro o modificación del escrito de sometimiento del caso, refiriéndose Monterisi²⁵⁹ al retiro de la siguiente manera:

Mientras no se haya iniciado el conocimiento del caso por parte de la Corte, el demandante - siguiendo los lineamientos del derecho procesal general- se encuentra facultado para proceder a su retiro del Tribunal, más allá de que tal proceder no tenga respaldo normativo expreso en la Convención.

En caso de que se quiera hacer cuando aún surte trámite ante la Comisión, el Reglamento de la misma lo prevé como ‘desistimiento’, donde establece, “el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado”²⁶⁰. Sin embargo, ante la Corte y según su Reglamento, también existe la figura del ‘desistimiento’ como forma anticipada de terminar el proceso, situación que doctrinalmente podría considerarse a lo menos diferente del ‘retiro’ que previamente se expuso, especialmente porque dicho desistimiento se podría dar después de la notificación de las partes y hasta antes de que se tome la decisión. Dicho punto se desarrollará *ad infra* en el literal J, sobre la terminación anticipada del proceso.

Y en cuanto a la modificación, Monterisi comenta “la notificación de la demanda marca el límite procesal hasta el cuál el demandante podrá hacerle las modificaciones que crea necesarias”²⁶¹. No obstante, si el accionante solo incorpora meras rectificaciones formales, estas modificaciones “gozan de plena eficacia procesal”²⁶². Aun así, el autor se anticipa a una

²⁵⁸ OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 44.

²⁵⁹ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 320.

²⁶⁰ CIDH. Reglamento. *Supra nota 245*. Art. 41.

²⁶¹ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 320.

²⁶² *Ibid.*

eventualidad que se pudiera dar para referirse a la modificación del contenido esencial del escrito, y es cuando hace alusión a los ‘hechos supervinientes’, excepción que está consagrada en el Reglamento en su artículo 56.2²⁶³, y que el autor expresa de la siguiente forma, “aquellos hechos calificados como supervinientes pueden ser invocados y verificados con la prueba que las partes estimen pertinentes en cualquier momento con anterioridad a la sentencia, en la medida que se garantice el derecho a la defensa de las partes”²⁶⁴.

Como corolario de lo anterior, los procedimientos que se verán a continuación se agotarán por la misma vía, independientemente de quien somete el caso a decisión de la Corte, recordando que *ad supra* se señaló que tanto la Comisión como los Estados Parte están facultados para hacerlo, previo el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Para finalizar, un estudio de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas publicado en 2015 da cuenta de que, en la Comisión, el tiempo de espera promedio para una decisión de admisibilidad es de 4,02 años, y el tiempo que tardan en tramitarse los casos a la espera de una decisión de fondo -para decidir si somete o no el caso a la Corte- es de 6,51 años.²⁶⁵

B. Examen preliminar del sometimiento del caso

Recuerda Remotti²⁶⁶ que el Reglamento refiere que el Presidente de la Corte procederá a efectuar un examen preliminar del informe, “a los efectos de comprobar que se han dado cumplimiento a los requisitos exigidos reglamentariamente, solicitando en el caso de que observare el incumplimiento de alguno que se proceda a subsanar dentro de un plazo de 20 días”. Acota Varón²⁶⁷ que, “en este sentido, la Presidencia debe analizar los requisitos exigidos para tal sometimiento, descritos en el punto anterior” -para este escrito, en el literal anterior-.

C. Notificación de las partes como inicio del procedimiento escrito

En concordancia con el Reglamento, el Secretario procederá a la notificación del Presidente, los jueces, el Estado demandado, la Comisión y la presunta víctima -sus representantes o el

²⁶³ Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos (...). La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*).

²⁶⁴ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 321.

²⁶⁵ *Cfr.* DULITZKY, Ariel. Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Corte IDH*, páginas 21-75. 2015, p. 36.

²⁶⁶ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 427.

²⁶⁷ VARON. *Op. Cit.*, p. 155.

defensor interamericano²⁶⁸ si fuera el caso-²⁶⁹. Allí se establecerá el plazo de treinta días que tiene el Estado demandado para designar a sus agentes respectivos²⁷⁰ y solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones²⁷¹.

En caso de incomparecencia, “si la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización”²⁷². En caso de que se presenten al proceso de manera ‘tardía’ -como lo señala el Reglamento-, “tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”²⁷³.

Significa lo anterior, en palabras de Faúndez²⁷⁴ que “la circunstancia de que el Estado demandado no comparezca en el procedimiento no modifica las obligaciones asumidas por aquel en virtud de la Convención, ni altera la validez o los efectos de la sentencia que dicte el tribunal”, dado que esta sigue entendiéndose como obligatoria.

D. Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP)

Considerada propiamente como la “demanda de las víctimas”. Tanto doctrina como jurisprudencia aluden a este acto como la formalización de la demanda, por características tales como ser un escrito autónomo e independiente del que presenta la Comisión, porque justifica el carácter de víctimas y la personería de sus representantes, el domicilio, el objeto identificado, los hechos, el señalamiento de los derechos que se consideran violados, las pruebas ofrecidas de manera individual, los declarantes, los testimonios y las pretensiones que persigue -reparaciones que se esperan conseguir, y la condena en costas al Estado para que resarza por todos los gastos del proceso-²⁷⁵. Ante ello, Gozaíni²⁷⁶ enfatiza que “en el procedimiento que se abre ante la Corte, no hay una introducción mediante una demanda formalizada”. Lo anterior, debido a lo siguiente:

²⁶⁸ La persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 2.11).

²⁶⁹ También informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General (Ibid. Art. 39.2).

²⁷⁰ Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso (Ibid. Art. 39.4).

²⁷¹ Ibid. Art. 39.

²⁷² Ibid. Art. 29.1.

²⁷³ Ibid. Art. 29.2.

²⁷⁴ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 771.

²⁷⁵ *Cfr.* GOZAINI. *Op. Cit.*, pp. 780-781.

²⁷⁶ Ibid., p. 614.

La acción propiamente dicha le corresponde a la Comisión, y se convierte con la notificación a las víctimas o sus representantes, en un procedimiento donde la voz “demanda” se usa solo en la jurisprudencia²⁷⁷, porque el Reglamento prefiere hablar de ‘solicitudes, argumentos y prueba.’²⁷⁸

E. Respuesta del Estado demandado y excepciones preliminares

El Estado presentará un escrito de contestación en el que fijará su posición sobre el informe presentado por la Comisión -o en su caso el escrito presentado por el Estado- y el ESAP, para lo cual “dispondrá de un plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la recepción del ESAP sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2²⁷⁹ del reglamento”²⁸⁰. Dicho escrito deberá contener los hechos y pretensiones que acepta o contradice, las pruebas ofrecidas -si no se niegan o controvierten expresamente, la Corte podrá considerarlos aceptados-, propuesta de declarantes, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes²⁸¹.

En cuanto a las excepciones preliminares, Rodríguez²⁸² hace alusión a una definición diciendo que “las excepciones preliminares son ‘defensas procesales’ que invocan los Estados demandados”, de igual manera, afirma que “no existe una lista taxativa de excepciones preliminares a invocar, sin embargo, a las que más acuden los Estados son las referidas al no agotamiento de los recursos internos (Casos contra Honduras) y caducidad de la demanda (Caso Cayara)”²⁸³.

Rodríguez señala además que, “en la mayoría de procesos ante la Corte los Estados demandados han interpuesto excepciones preliminares”²⁸⁴. A pesar de que las excepciones preliminares son una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la Corte puede postergar su decisión y ordenar que sean examinadas junto con la cuestión de fondo²⁸⁵.

²⁷⁷ Consultar *ad supra*, literal A, sobre el uso de la denominación ‘demanda’ ante la Corte.

²⁷⁸ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 614.

²⁷⁹ Referido a los supuestos de pluralidad en las presuntas víctimas o representantes (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*).

²⁸⁰ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 429.

²⁸¹ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 41.

²⁸² RODRIGUEZ. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Op. Cit.* Pp. 296.

²⁸³ *Ibid.*

²⁸⁴ *Ibid.*

²⁸⁵ Ejemplo de lo anterior fueron los tres casos contra Honduras ya que el Estado presentó, entre otras, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y la Corte ordenó unirla a la cuestión de fondo (GONZALEZ. *Op. Cit.*, p. 172).

F. Amicus Curiae

El Reglamento²⁸⁶ lo define como “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. La doctrina establece que “permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final”²⁸⁷.

Asevera Faúndez²⁸⁸ que “se ha hecho frecuente que, en la fase escrita, a título de amicus curiae, intervengan organizaciones no-gubernamentales o personas naturales que no son partes en el procedimiento ante el tribunal”. Sin embargo, advierte el mismo autor que, “hay que convenir en que este tipo de intervenciones no son irrelevantes, y que -aunque lo más probable es que no hayan sido leídos por los jueces- tienen que producir algún efecto en el ánimo del tribunal”²⁸⁹.

Etapas oral:

G. Inicio del procedimiento oral. Etapa probatoria

La aplicación de las etapas del procedimiento escrito y del Procedimiento oral tienen una mecánica que, en palabras de Gozáini, pueden “confundir al protagonista”²⁹⁰. En el trámite hay demasiadas posibilidades de alegación, contestación, dúplicas, réplicas y otras actuaciones que impacta en la entrada de la fase oral. Sobre esto, el Reglamento establece que antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas y el Estado demandado podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Sin embargo, con la reforma progresiva del Reglamento, para evitar que el procedimiento se

²⁸⁶ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 2.3.

²⁸⁷ Cabe resaltar que este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto (NAPOLI y VEZULLA, El amicus curiae en las causas ambientales, citado por CASTAÑEDA, Fernando. El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo. 2009, p. 18).

²⁸⁸ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 715.

²⁸⁹ En realidad, este tipo de intervenciones no se ha limitado al procedimiento sobre el fondo, o sobre las reparaciones, sino que se ha extendido incluso a la fase de cumplimiento de sentencia (Ibid., p. 716).

En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 44.3).

²⁹⁰ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 826.

prolongue indebidamente, es la Presidencia quien determinará si lo estima pertinente, y además fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.²⁹¹

La etapa comienza con las actuaciones verbales, modificando el sistema escrito que precede. No obstante, la oralidad es para la producción específica de los medios de prueba, sin alterar los efectos de cuanto resulta tomar de la etapa anterior.²⁹²

A este respecto, Remotti²⁹³ señala que ni los hechos considerados como probados, ni la valoración judicial que hagan los órganos judiciales internos vinculan a la Corte; “[e]n tal sentido la Corte admite que en su seno se planteen y se practiquen todas las pruebas aceptadas en derecho, pudiendo la Corte ordenar la actuación de pruebas de oficio”. Esto dado que, como lo reproduce Gozaíni, la Corte “no tiene a su cargo una función penal, y puede y suele aceptar y analizar con mayor libertad los medios de convicción que se le allegan o que ordena *motu proprio*”²⁹⁴.

Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios -salvo que la Corte considere indispensable repetirlas-. Por otro lado, la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione, y, además, habrá diligencias probatorias de oficio²⁹⁵.²⁹⁶ Sobre esta última, la posibilidad de actuar *ex officio*, se justifica dado que “hay un interés que trasciende el espacio de los individuos mencionados; es el orden público interamericano que la Corte custodia y tiene el deber de proteger, (...) [la Corte] posee iniciativa probatoria y persigue la verdad como meta”²⁹⁷.

La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que

²⁹¹ Cfr. CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 43 y FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 707.

²⁹² GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 826.

²⁹³ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 439.

²⁹⁴ CORTE IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, citado por GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 900.

²⁹⁵ Significando que en cualquier momento la Corte podrá: (i) Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente; (ii) requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; (iii) solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados; (iv) comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta; (v) en el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 58).

²⁹⁶ Cfr. *Ibid.* Arts. 57, 58 y 60.

²⁹⁷ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 879.

deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos.²⁹⁸

La elasticidad de las formas que tiene el procedimiento transnacional admite que las actuaciones a cumplir en la etapa se realicen sin solemnidades. A los testigos se los inquiriere en forma directa, sin utilizar las formas de interrogación propias del procedimiento escrito reglado. Inclusive, se permite el testimonio por *affidávit*²⁹⁹, sucede lo mismo con los peritos o expertos.³⁰⁰

Aunque en esta fase se habla mayoritariamente de los medios de prueba que se surten de manera oral, las partes pueden optar aún por el uso de medios de prueba documentales; es así cuando los testigos o peritos ofrecen varios documentos para respaldar su declaración al momento de deponer. Así, “será la Corte la que, en última instancia, determine si, en uso de sus atribuciones, y como prueba para mejor resolver, decide admitir la prueba ofrecida por testigos o peritos”³⁰¹.

Una clara desventaja en el sistema probatorio es si el Estado del cual se requiere el aporte de medios probatorios que se encuentran bajo su jurisdicción no es el Estado denunciado, ya que no hay forma de sancionar su falta de cooperación³⁰², y el Tribunal no dispone de medios coercitivos para exigir la cooperación del Estado demandado³⁰³.

A manera de excepción se pueden presentar pruebas por fuera de los tiempos establecidos. Al hablar de la modificación de la demanda³⁰⁴ ya se hacía alusión a la prueba sobreviniente, y Gozaíni³⁰⁵ ha ejemplificado esta situación al referirse al caso de hechos posteriores a la formulación de la prueba, donde se puede cambiar su forma de producción, v.gr. al cambiar un testimonio por un *affidávit* en razón de la seguridad del declarante; y de medios de prueba omitidos que pueden replantarse con motivos justificados, v.gr. una razón de fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto a la apreciación de la prueba, la Corte “se aleja del proceso penal, no usa reglas ni principios del proceso civil, y prefiere diseñar un modelo propio que se va ajustando con los

²⁹⁸ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 46.1.

²⁹⁹ Declaración jurada ante fedatario público.

³⁰⁰ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 826.

³⁰¹ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 749.

³⁰² *Ibid.*

³⁰³ *Ibid.*, p. 748.

³⁰⁴ Ver *ad infra* numeral 3.1., literal A, acerca del *sometimiento del caso por un Estado parte o por la CIDH*.

³⁰⁵ *Cfr.* GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 872.

cambios reglamentarios”.³⁰⁶ Complementa Gozaíni³⁰⁷ diciendo que “atiende al uso de la sana crítica, y no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo”.

La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.³⁰⁸

H. Audiencias

En las audiencias, en primer lugar, interviene la Comisión para exponer los hechos del informe del Art. 50 de la Convención³⁰⁹. A continuación, proceden los declarantes convocados -interrogados en primera medida por quien los haya propuesto-, y prestarán juramento, excepto las víctimas, las cuales solo tendrán que identificarse. Una vez que los jueces les hayan formulado las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concede a las partes la palabra para que expongan sus alegatos, con posibilidad de réplica y dúplica. Después la Comisión presenta sus observaciones finales y, por último, la Presidencia da la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia, para que formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, si así lo consideran conveniente³¹⁰.

Como se establecía *ad supra*³¹¹, la Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido.³¹²

En el más reciente informe de la Corte se recuerda que “dicha audiencia suele durar en promedio un día y medio y es transmitida en línea a través de la página web de la Corte”³¹³.

³⁰⁶ Ibid., p. 893.

³⁰⁷ Ibid., p. 895.

³⁰⁸ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 45.

³⁰⁹ En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización (Ibid. Art. 51.10).

³¹⁰ *Cfr.* Ibid. Art. 51.

³¹¹ Ver *ad supra* numeral 2.4., literal C, acerca de las *audiencias*.

³¹² Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne (REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 438).

³¹³ CORTE IDH. Informe anual 2018. *Op. Cit.*, p. 16.

De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de: el nombre de los Jueces presentes; el nombre de los intervinientes en la audiencia; los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido.³¹⁴

I. Alegatos finales

El Reglamento hace alusión a alegatos finales escritos, donde preceptúa “las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia”³¹⁵. No obstante, se recuerda que el término también se utiliza para los alegatos finales en audiencia, los cuales se dan de forma oral, así se refleja en el “caso Mack Chang, donde el Presidente de la Corte convocó a las partes a una audiencia “para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y las declaraciones testimoniales y peritajes” propuestos por las partes”³¹⁶.

El alegato es un acto unilateral de manifestación que destaca méritos individuales. Allí debe exponer las conclusiones que le sugieran la actividad probatoria y, en particular, evaluar el resultado de cada medio en particular.³¹⁷

Cada interviniente tendrá que incluir en sus alegatos finales lo correspondiente a excepciones preliminares y fundamentar las cuestiones de fondo, así como lo relacionado con reparaciones y costas.³¹⁸

Etapa decisoria:

J. Terminación anticipada del proceso

A pesar de que, en palabras de Monterisi³¹⁹, “el modo de finalizar el contencioso interamericano es la sentencia”, al principio de este numeral se hacía mención a que, al igual que el Reglamento de la Comisión, el Reglamento de la Corte preveía la figura del desistimiento, y con este, además, plantea otros dos actos procesales para terminar el proceso antes de que se dicte sentencia, estos son: el reconocimiento y la solución amistosa.

³¹⁴ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 55.1.

³¹⁵ *Ibid.* Art. 56.

³¹⁶ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 709.

³¹⁷ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 889.

³¹⁸ *Ibid.*, p. 890.

³¹⁹ MONTERISI. *Op. Cit.*

En cuanto a el desistimiento, el Reglamento establece que “cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”³²⁰. Denominada como “vía de autocomposición unilateral del proceso”, Remotti³²¹ establece que el desistimiento puede tener lugar “por haber desaparecido los motivos que fundamentaron la interposición de la demanda”, trayendo a colación con esto el Caso Maqueda vs Argentina. Allí el gobierno argentino había llegado a un acuerdo con la víctima para su libertad condicional, quien estaba recluida con una presunta imposibilidad de ejercer sus recursos; por ende, a solicitud de la Comisión, la Corte decidió admitir el desistimiento de la acción y sobreseer el caso³²².

Para el reconocimiento o allanamiento, el Reglamento establece “el demandado comunicar[á] a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes”³²³. Al igual que en el acto procesal anterior, la Corte es en últimas quien decide. En palabras de Remotti, es “el otro carril de autocomposición unilateral de la controversia”, establece además que, el Tribunal determinará, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas pertinentes. Recordando a su vez que, el reconocimiento se individualiza sobre los hechos y las pretensiones, y que en la mayoría de los casos en que los demandados se allanaron a la demanda, lo han hecho parcialmente³²⁴.

Por último, acerca de la solución amistosa, el Reglamento establece que cuando a la Corte le comuniquen de la existencia de una solución amistosa -ya sea por parte de la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante- la Corte decidirá sobre su procedencia y sus efectos, igual que en los dos casos anteriores³²⁵. Autores como Estepa³²⁶ aun así hacen un llamado a la eventualidad de lo que denomina “inconvenientes” sobre este tipo de avenimientos, pero no por el medio sino por su uso, es así como acusa los términos en que dichos acuerdos son redactados o la implementación de los mismos, exponiendo que “limita a las víctimas a ‘negociar’ sus derechos como si estos fueran bienes transables, es decir, se les ubica en una situación en la que se ven

³²⁰ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 61.

³²¹ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 368.

³²² CORTE IDH. Caso Maqueda vs Argentina. Resolución de excepciones preliminares, 17 de enero. 1995, p. 7.

³²³ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 62.

³²⁴ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 369.

³²⁵ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 63.

³²⁶ Cfr. ESTEPA, María. La solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En *Estudios Socio-Jurídicos*, páginas 327-352. 2011, p. 339.

impelidos a regatear derechos de los cuales eran titulares antes de que el Estado los violara”,³²⁷ reconociendo igualmente que la resolución final puede ser más ágil y flexible que una sentencia y que de esta manera se puede evitar un largo proceso.

Se deja de presente que “la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los [tres actos procesales] precedentes”³²⁸.

K. Sentencias

Rodríguez³²⁹ hace una exposición de lo que es la estructura de una sentencia interamericana de la siguiente manera: encabezado, introducción de la causa, antecedentes procesales, sistematización y valoración de la prueba, los hechos probados, determinación de los derechos humanos violados, la parte final o resolutive, la firma de la sentencia, el “ejecútese” y la notificación, la fecha de la sentencia, los votos separados y los idiomas oficiales. A lo anterior se aúna “el pronunciamiento de las reparaciones y costas, si procede; y el resultado de la votación”³³⁰.

Se habla de sentencias, en plural, porque en la sentencia que contenga los puntos resolutive del caso -sentencia de fondo- puede que no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, en cuyo caso “la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento”³³¹. Asimismo, la Corte puede, después de dictar sentencia de fondo, dictar otra sentencia para definir el sentido y alcance de la sentencia en cuestión³³². Es por esto que, autores como Ayala, aseveran que hay cuatro tipos de sentencias, sobre “(i) excepciones preliminares; (ii) sobre el fondo; (iii) sobre reparaciones; y (iv) sobre interpretación de sentencias”³³³. No obstante, se recuerda que “la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”³³⁴. Se reconoce además que, dentro de las sentencias de la Corte pueden haber de tipo declarativo, en tanto consisten en la mera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una

³²⁷ Ibid., p. 344.

³²⁸ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 64.

³²⁹ Cfr. RODRIGUEZ, Víctor. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. San José: IIDH. 2009, p. 5.

³³⁰ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 65.1.

³³¹ Ibid. Art. 66.1.

³³² CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 17.

³³³ AYALA, Carlos. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales*, año 5, No. 1, páginas 127-201. 2007, p. 134.

³³⁴ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 42.6.

violación; de tipo constitutivo, en cuanto consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica; y además, de condena, las cuales disponen que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada³³⁵. Clasificación dada en consonancia con autores como Loreto³³⁶, quien determina que en la doctrina del derecho procesal en general “existen tres clases de sentencias de fondo, denominadas así: declarativas, constitutivas y de condena”.

La sentencia contra un Estado por violación de derechos, implica una reparación, basada en la plena restitución de la situación anterior a la violación del derecho, y en conjunto, en ocasiones -y teniendo en cuenta que la situación anteriormente planteada no siempre procede, al tratarse v.gr. de muertes o desapariciones forzadas-, también se acarrea el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y no patrimoniales que se hayan sufrido. Además, dependiendo del caso concreto la Corte también procede a establecer determinadas obligaciones que el Estado condenado debe cumplir³³⁷. Es el caso de Surinam, en donde se ordena a ese Estado “reabrir la escuela de Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente”³³⁸. La indemnización por los daños sufridos comprende el daño material, dividido a su vez en daño emergente y lucro cesante, el primero entendido como los gastos en que se incurre, el segundo como los ingresos dejados de percibir; el daño moral, siendo este una aflicción o dolor que en caso de la víctima no debe ser probado, pero en cuanto a sus sucesores sí, y en cuanto al monto, no hay una fórmula general, atiende al caso concreto; y por último, el proyecto de vida, y aunque tampoco se establecen criterios para alcanzar su cuantificación, se entiende como la obstrucción de un proyecto personal por un hecho violatorio de un derecho, y al que la Corte ha respondido principalmente, a modo de ejemplo, con el otorgamiento de becas para continuar con sus estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica³³⁹.

Durante la etapa de estudio y emisión de sentencias, el juez relator de cada caso, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal y con base en la prueba y los argumentos de las partes, presenta un proyecto de sentencia al Pleno de la Corte para su consideración.³⁴⁰ Así, “mientras la

³³⁵ *Cfr.* AYALA. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, pp. 137 y 138.

³³⁶ LORETO, Luis. Ensayos jurídicos. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. 1987, p. 341.

³³⁷ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 444.

³³⁸ *Ibid.*, p. 448.

³³⁹ *Cfr.* *Ibid.*, pp. 445-447.

³⁴⁰ CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 16.

sentencia no haya sido notificada, se entiende que su contenido es secreto y será firmada por todos los jueces participantes”³⁴¹.

Posteriormente, “el representante del Estado, es decir, su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno”³⁴².

Según Ferrer, “una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes (...) produce la ‘eficacia de la sentencia’ y, por consecuencia, nace la obligación internacional del Estado (...) de ‘cumplir la decisión de la Corte’ de manera pronta, íntegra y efectiva”³⁴³. Recordando que este cumplimiento debe hacerse “dentro de los plazos señalados en el propio fallo. La obligación internacional de cumplir con ‘la decisión’ comprende al Estado en su conjunto, es decir, a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales”³⁴⁴.

Para el año 2018, “el promedio de duración en el procesamiento de casos en la Corte fue de 22,9 meses”³⁴⁵, contado desde el sometimiento del caso ante la Corte hasta la que la Corte dicta sentencia.

L. Posibilidad de recursos

Aunque el sistema interamericano no preveía medios de impugnación en un principio, doctrinal y jurisprudencialmente estos se han abierto campo, con mayor o menor aceptación algunos, e incluso, con cierta duda acerca de su naturaleza -acerca de si en realidad pueden catalogarse como recursos-. De esta forma se llegan a materializar tres, los cuales se desarrollarán a continuación: la revisión, la interpretación y la nulidad.

En cuanto a la revisión, “ni la Convención, ni el Estatuto, ni el Reglamento hacen mención a este recurso, sin embargo, la más calificada doctrina lo ha admitido por aplicación de los principios generales del derecho procesal y solo para casos especialísimos”³⁴⁶. Fix-Zamudio describe que este recurso “debe basarse en un hecho nuevo, o algún otro desconocido por el

³⁴¹ VARON. *Op. Cit.*, p. 162.

³⁴² AYALA. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 150.

³⁴³ FERRER, Eduardo. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados partes de la Convención Americana (res interpretata) (sobre el incumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). En *Estudios constitucionales*, No. 2, páginas 641-692. 2013, p. 655.

³⁴⁴ Ibid.

³⁴⁵ CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 64.

³⁴⁶ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 426.

Tribunal, y que no pudo ser razonablemente conocido por la parte, y que pueda afectar la sustancia del fallo”³⁴⁷.

Este recurso sí lo consagran expresamente normativas tales como el Estatuto de la Corte de Naciones Unidas en su artículo 61³⁴⁸, y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su artículo 80³⁴⁹. Además, la Corte ha aceptado en sus pronunciamientos lo siguiente:

El “carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión, en algunos casos especiales con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que de haberse conocido [habría cambiado el sentido del fallo]”.³⁵⁰

Asevera Faúndez al respecto que también:

Cuando la sentencia ha sido obtenida por medios fraudulentos, (...) deb[iendo] interponerse dentro de un plazo razonable, no sólo en relación con el momento en que se descubrió ese hecho nuevo, sino en relación con el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia”.³⁵¹

³⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, citado por MONTERISI. *Op. Cit.*, 427.

³⁴⁸ 1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. 2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud. 3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo. 4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo. 5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). Estatuto. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas que se firmó en San Francisco, el 26 de junio. 1945)

³⁴⁹ 1. En caso de que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto ya resuelto y que, en el momento de la sentencia, fuera desconocido por parte del TEDH y no podía ser razonablemente conocido por una de las partes, esta última podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata. 2. En la solicitud de revisión de la sentencia, se hará constar cual es ésta y deberá contener las indicaciones necesarias para acreditar la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y se acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta. Se presentará en Secretaría, con todos sus anexos. 3. La Sala inicial podrá acordar de oficio rechazar la solicitud aduciendo que no hay ninguna razón que justifique el examen. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el Presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descartara la solicitud, el Secretario la comunicará a las demás partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH). Reglamento de Procedimiento. Incorpora las modificaciones adoptadas por el TEDH en Sesión Plenaria el día 19 de septiembre de 2016. Esta nueva edición entró en vigor el día 1 de agosto de 2018. 2018).

³⁵⁰ CORTE IDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, citado por MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 430.

³⁵¹ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 943.

Acerca del segundo recurso, la interpretación, normativamente, la Convención³⁵² establece que “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”³⁵³. Doctrinalmente, Faúndez³⁵⁴ y Gozaíni³⁵⁵ consideran la interpretación como un recurso, en tanto Monterisi³⁵⁶ se refiere a ella como una demanda. Sobre el particular Gozaíni³⁵⁷ acepta que “pese a que se titula como recurso, la Corte suele presentarlo como demanda”. Sobre dicho acto, “al ser un modelo de esclarecimiento, la posibilidad de reversión queda cerrada, al mismo tiempo que inhibe la interpretación de la sentencia por los tribunales locales”³⁵⁸.

Faúndez, resalta que este recurso lo puede utilizar cualquiera de las partes³⁵⁹, y que no puede versar sobre los motivos que tuvo la Corte para dictarla, puesto que no es una interpelación³⁶⁰, su único objetivo es desentrañar el sentido de un fallo cuando este carece de claridad o precisión³⁶¹, “teniendo en cuenta lo que se haya dispuesto en la sentencia, tampoco se puede descartar de plano la pertinencia de este recurso en un lapso mayor al de noventa días”³⁶². Se deja de presente que “la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia”³⁶³ -para seguir con la variación de la terminología, aquí el Reglamento se expresa frente a la interpretación ya no como demanda ni como recurso sino como solicitud-.

Para finalizar, sobre la nulidad, Faúndez recuerda que el Estado peruano trató de utilizar un recurso de nulidad contra una de las decisiones de la Corte, dicho acto fue incoado en el caso Castillo Páez vs Perú. Allí, cita el numeral 2 del artículo 25, “los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno”³⁶⁴, y aduce un voto separado del juez Piza Escalante en un fallo de interpretación, en el que decía que las resoluciones distintas del fallo -entendido éste

³⁵² OEA. CADH. *supra nota 5*. Art. 67.

³⁵³ Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 68.3).

³⁵⁴ *Cfr.* FAUNDEZ. *Op Cit.*, p. 930.

³⁵⁵ *Cfr.* GOZAINI. *Op Cit.*, p. 1005.

³⁵⁶ *Cfr.* MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 423.

³⁵⁷ GOZAINI. *Op Cit.*, p. 1009.

³⁵⁸ *Ibid.*, p. 1006.

³⁵⁹ FAUNDEZ. *Op Cit.* Pp. 930.

³⁶⁰ *Ibid.*, p. 936.

³⁶¹ *Ibid.*, p. 933.

³⁶² *Ibid.*, p. 939.

³⁶³ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 68.4.

³⁶⁴ CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*.

como la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto- serían interlocutorias y siempre estarían sujetas a modificación cuando se den las conocidas justificaciones procesales para desaplicar el principio de la preclusión, como serían las nulidades o el cambio fundamental de circunstancias³⁶⁵. El Tribunal no aceptó la argumentación y recordó que “el procedimiento consagrado en la Convención para la protección de los derechos humanos debe ser lo más breve posible, y no estar sometido a las excesivas formalidades del proceso ordinario de carácter interno”³⁶⁶.

M. Supervisión del cumplimiento de sentencia

La labor de la Corte no termina con la sentencia, a esta la sigue la imprescindible labor de hacerle seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas en el fallo. Teniendo en cuenta que este es el último ítem a explicar en el recorrido que surte un caso contencioso, y que conlleva lo que será el *quid* del problema, se le dedicará un numeral exclusivo, a desarrollar a continuación.

3.4. La Supervisión del Cumplimiento de Sentencia

Siguiendo el orden jerárquico, primeramente, la Convención hace alusión a las actuaciones a desplegar en virtud del seguimiento para el efectivo cumplimiento de las sentencias, esto es, para garantizar el principio del *effect utile*, efecto útil³⁶⁷ de la Convención. Además, en concordancia con lo señalado por Caicedo³⁶⁸, se dice que el *effect utile* no solo aplica en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, siendo las primeras las concernientes a los derechos protegidos, y las segundas, entre otras, las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.

De esta manera, a nivel Convencional, el artículo 67 señala que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, y el Art. 68.1 señala que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”³⁶⁹. Con esta antesala -a pesar de que la ubicación numérica en la Convención- se presenta la ‘sanción’

³⁶⁵ FAUNDEZ. *Op Cit.*, p. 945.

³⁶⁶ Ibid.

³⁶⁷ Para la Corte, el objeto y fin de la Convención requiere que se interpreten y apliquen sus provisiones de forma tal que los derechos que ella contempla sean práctica y efectivamente protegidos (AGUIRRE, José. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Revista DDHH, páginas 73-97. 2007, p. 88).

³⁶⁸ *Cfr.* CAICEDO, Adriana. Eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los mecanismos para su cumplimiento. Trabajo de grado. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. 2009. Pp. 12.

³⁶⁹ OEA. CADH. *supra nota* 5. Art. 68.1.

contemplada en caso de incumplimiento estatal, consagrada en el Art. 65, el cual establece lo siguiente:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.³⁷⁰

Así es que, si un Estado no cumple en los plazos establecidos con las medidas ordenadas por la Corte, esta tiene la potestad de incluirlo en su informe anual de labores para que la Asamblea General de la OEA tenga conocimiento de la situación. Además, varios doctrinantes aúnan a ese proceder que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) “emit[e] un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte IDH”³⁷¹. Sin embargo, se anticipa que no se escucha ni debate sobre el incumplimiento del caso específico en mención, ni siquiera en la Asamblea General.

El Estatuto de la Corte, por su parte, se encarga apenas de replicar dicho artículo 65 de la Convención en su artículo 30, mientras que el Reglamento, atendiendo a su naturaleza y explicitud respecto de los dos cuerpos normativos jerárquicamente superiores, lo desarrolla en el artículo 69 a través de cinco numerales, que contienen, entre otros, las fuentes de información para la supervisión de las sentencias -a saber: el Estado, mediante la presentación de informes; las víctimas, con las observaciones a esos informes; la Comisión, con sus observaciones frente a las dos comunicaciones anteriores, y otras fuentes de información, como lo son los peritajes-, la posibilidad, por parte de la Corte, de convocar a audiencias -públicas o privadas- para constatar el cumplimiento y, una vez que cuente con la información, proferir las resoluciones pertinentes.³⁷² Asimismo, el artículo 30 -en este caso del Reglamento- faculta a la Corte para “acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí”³⁷³. Así es que la Corte en virtud de la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias puede solicitar informes, convocar audiencias, y como última medida o medida de

³⁷⁰ Ibid. Art. 65.

³⁷¹ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1022.

³⁷² *Cfr.* CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 69.

³⁷³ En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento (Ibid.).

última *ratio*, en caso de que el Estado se muestre renuente a incumplir, incluirlo en su informe anual de labores, el cual somete a consideración de la Asamblea General de la OEA.

Según Caicedo³⁷⁴, esta “es una facultad que ha sido ejercida de oficio, en tanto si bien ha sido una actividad que tienen fundamento normativo y en ese sentido no ha sido arbitraria, ésta no fue consagrada expresamente sino hasta el 2009 con el cambio de Reglamento de la Corte”, y, continua la autora, “siendo una actividad que comenzó a ejercerse de oficio y que tuvo un reconocimiento normativo escrito posterior”³⁷⁵. Pero la labor de supervisión tuvo que tener otra fuente de origen, y como se puede anticipar, dicha fuente fue jurisprudencial, llegando a considerar la autora incluso que en su momento la supervisión pudo encontrar apoyo en la costumbre internacional³⁷⁶, entendida como una “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”³⁷⁷.

Caicedo³⁷⁸ en su escrito clasifica los mecanismos para llevar a cabo la facultad de Supervisión de cumplimiento en tres, a saber: audiencias públicas, audiencias privadas e informe anual de labores³⁷⁹ ante la Asamblea General de la OEA. Partiendo de que la Corte, sólo después de recepcionar las observaciones de las partes, opta por uno de los mecanismos mencionados. Tal procedimiento se repetirá además cuantas veces sea necesario hasta que todas las medidas sean cumplidas y el caso se archive³⁸⁰.

Como dato no menor, “la Corte inició desde octubre del 2007, en el caso de la ‘Panel Blanca’ contra Guatemala, la práctica de celebrar audiencias privadas. A partir de ese entonces, ha sido el mecanismo más utilizado por la Corte para supervisar el cumplimiento de las sentencias”³⁸¹.

En cuanto a su proceder:

La misma Corte IDH realiza un agrupamiento de seis tipos de medidas de reparación para llevar adelante su tarea de supervisión, a saber: restitución; rehabilitación; satisfacción -no

³⁷⁴ CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 13.

³⁷⁵ *Ibid.*, p. 14.

³⁷⁶ *Cfr.* *Ibid.*, p. 20.

³⁷⁷ CIJ. Estatuto. *Supra nota 348*. Art. 38.

³⁷⁸ *Cfr.* CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 20.

³⁷⁹ Mecanismo que además cuenta con consagración convencional como ya se repasó.

³⁸⁰ *Cfr.* CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 22.

³⁸¹ *Ibid.*, p. 27.

pecuniarias-; garantías de no repetición; obligación de investigar, juzgar y, su caso, sancionar; e indemnizaciones con reintegro de costas y gastos.³⁸²

A este respecto, señala Gozaíni³⁸³ que es un deber implícito para los Estados “acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, de innegable compromiso ético (artículo 27 de la Convención de Viena) que lleva a que no puedan, por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional establecida”.

Monterisi³⁸⁴ recuerda que la Corte “sólo cierra el caso una vez que el Estado condenado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. En muchos procesos ha fijado un plazo (...) generalmente de un año”. Además, trae a colación nuevamente el caso Baena, resaltando que allí se sienta jurisprudencia y se establecen puntos importantes para respaldar la competencia del Tribunal en esta materia, entre otros, que la efectividad de la sentencia depende de su ejecución, que el cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, y el deber de que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones³⁸⁵ - necesidad que se plantea *ad infra* en el numeral 3 del presente capítulo-. Es en todo caso “una necesidad de resultado y no de gestión”³⁸⁶.

Para afinar lo visto, Gil refiere que dicha facultad “describe el nivel de cumplimiento frente a la sentencia condenatoria, así como la enunciación de las ordenes desatendidas por el Estado y que aún se encuentran por cumplir”³⁸⁷. La especialista colombiana en derecho administrativo, Karoll Burbano³⁸⁸, para denotar la relevancia de esta facultad se remite a un tema ya tratado en este texto, y son las atribuciones de la Corte, ella refiere que “la competencia [de la Corte] para juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, se cumple a través de un procedimiento integrado por dos fases (i) La contenciosa y (ii) La de supervisión de cumplimiento de sentencias”, afirmando que la segunda “tiene por objeto verificar el efectivo

³⁸² URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016. En *Revista del IIDH*, Vol. 65, páginas 329-373. 2017, p. 360.

³⁸³ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1025.

³⁸⁴ MONTERISI. *Op. Cit.*, p. 443.

³⁸⁵ *Cfr. Ibid.*, pp. 444 y 445.

³⁸⁶ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1026.

³⁸⁷ GIL, Andrea. La obligación de investigar del Estado colombiano en las sentencias con supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Causas, consecuencias y recomendaciones. Bogotá D.C.: Universidad Libre. 2016, introducción p. 1.

³⁸⁸ BURBANO, Karoll. Mecanismos jurídicos que garantizan el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. En *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Vol. VIII No. 16, páginas 43-74. 2017, p. 45.

cumplimiento de las decisiones adoptadas”³⁸⁹. Nótese que la última autora se refiere a la supervisión como una ‘fase’, denominación que también es utilizada por la Corte³⁹⁰ y que se va a encontrar utilizada indistintamente a través de este texto. Se termina este acápite con el resultado de una de las entrevistas que consignara Anzola en su investigación, allí se establece que “el litigio no se acaba con la sentencia. El litigio sigue en la fase de implementación de las órdenes de reparación”³⁹¹, llegando a manifestar que “el papel más importante de la [Corte] es el de ‘hacer oír la voz de las víctimas en sus audiencias de seguimiento, así como en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento’”³⁹².

Los primeros informes sobre supervisión de cumplimiento de sentencia que se profirieron datan del 10 de septiembre de 1996, serían dos en seguidilla, ambos concernientes a Honduras; por un lado, el Caso Velásquez Rodríguez, y por el otro, el caso Godínez Cruz. A partir del año 2002, “la Corte Interamericana ha formalizado y uniformado las decisiones de seguimiento sobre el cumplimiento de sus sentencias, mediante resoluciones formales”³⁹³. Hasta la fecha actual, se han expedido 548 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia³⁹⁴.

En pro de la dinámica del texto y de ofrecer distintas herramientas al lector para consultar la información presentada, a continuación, se expone una figura con el resumen de los últimos dos numerales, concernientes a *el procedimiento de un caso contencioso ante la Corte y la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia*.

³⁸⁹ Ibid.

³⁹⁰ Cfr. CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 17.

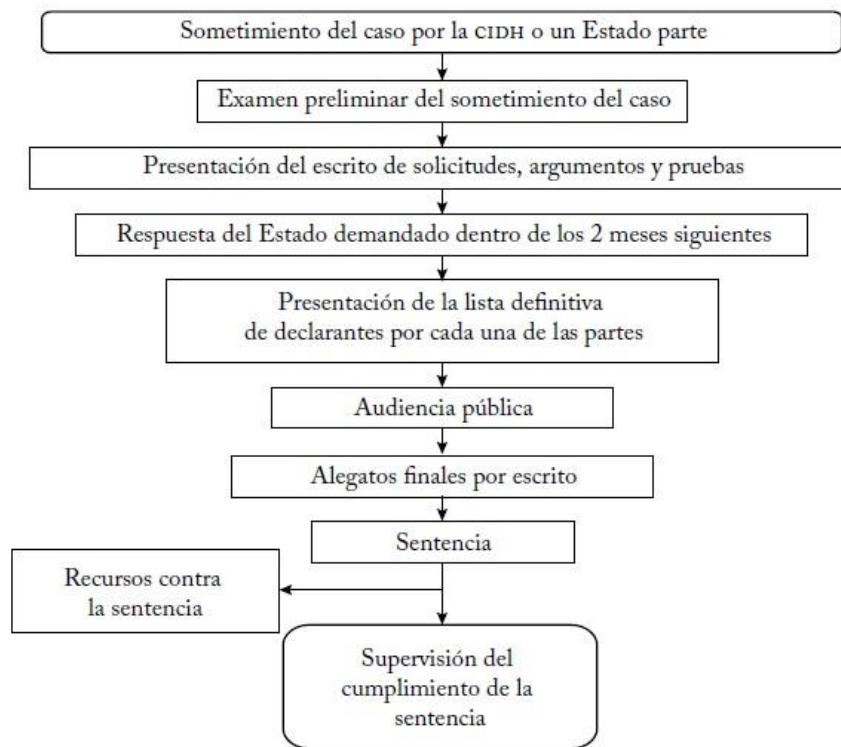
³⁹¹ ANZOLA, Sergio; SANCHEZ, Beatriz y URUEÑA, René. Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología. En *Justicia Global 11 de la Universidad de los Andes*, páginas 447-517. 2014, p. 486.

³⁹² Ibid., p. 492.

³⁹³ AYALA. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 144.

³⁹⁴ Cfr. CORTE IDH. Buscador de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm. Consultado el 23 de agosto de 2019.

Figura 1. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Fuente: VARON. Antonio. *Op. Cit.*, p. 151.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE CASOS

En la última década se han proferido ocho informes anuales de labores por parte de la Corte. De esos ocho informes, en cinco se ha dispuesto de un acápite exclusivo para mencionar aquellos casos en los que se ha emitido sentencia, pero que, por su incumplimiento constatado en la fase de Supervisión de Cumplimiento, se les ha aplicado el artículo 65 de la Convención para ponerlos a consideración de la Asamblea General de la OEA. El referido acápite se incluyó en el informe del año 2012, muy someramente haciendo relación únicamente al caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*³⁹⁵, y ya de manera más estructurada, en los informes correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

La metodología que se utilizará para proceder al análisis de los casos en este Capítulo será la relacionada al método inductivo, en el cual “se analizan solo casos particulares, cuyos resultados son tomados para extraer conclusiones de carácter general”³⁹⁶, donde a partir de “las observaciones sistemáticas de la realidad (...) se descubren las generalidades de hechos que se repiten una y otra vez”³⁹⁷.

De esta manera, la delimitación del campo espacial corresponde a aquellos casos en los que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención por parte de la Corte y la situación constatada no ha variado; y la delimitación temporal, atendiendo a la cercanía en las fechas, y a que desde el año 2015 se empezó a incluir de forma estructurada y periódica la sanción del artículo 65, corresponde al periodo que comprende los años 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo el último año el más reciente documentado.

Para el 2018 había 194 casos en etapa de supervisión, 31 casos archivados por cumplimiento de sentencia y 14 casos en etapa de supervisión a los cuales se les ha aplicado el artículo 65 de la Convención.

Primeramente, se procederá a la selección de los casos a analizar, explicando consigo el criterio de análisis utilizado, para después entrar a detallar cada uno de los casos en comento y, posteriormente, hacer el planteamiento de la situación problemática identificada.

³⁹⁵ *Cfr.* CORTE IDH. Informe Anual 2012. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf. 2012, p. 68

³⁹⁶ ALONSO. *Op. Cit.*, p. 9.

³⁹⁷ *Ibid.*

1. Selección de casos

A continuación, se expresará en representaciones gráficas el acápite contentivo de los casos en los que se ha tenido que aplicar el artículo 65 de la Convención por parte de la Corte, debido al ya mencionado incumplimiento de los Estados con lo ordenado por las sentencias en las que han sido condenados³⁹⁸. Dichas representaciones corresponden a los informes que van del 2015 al 2018, acompañadas de unas gráficas complementarias que permitirán hacer un balance de los datos consignados. Finalmente, se procederá a establecer cuáles serán los casos particulares a analizar.

Tabla 1.

LISTA DE CASOS EN ETAPA DE SUPERVISIÓN (En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado) 2015			
Número total	Número por Estado	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones
HAITÍ			
1	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
NICARAGUA			
2	1	Yatama	23 de junio de 2005
TRINIDAD Y TOBAGO			
3	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
4	2	Caesar	11 de marzo de 2005
VENEZUELA			
5	1	El Amparo Vs. Venezuela	14 de septiembre de 1996
6	2	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
7	3	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
8	4	Ríos y otros	28 de enero de 2009
9	5	Perozo y otros	28 de enero de 2009
10	6	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
11	7	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
12	8	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
13	9	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

Fuente: Adaptada de Corte IDH. Informe Anual 2015. *Op. Cit.*, pp. 82-84.

En esta primera tabla, correspondiente al primer informe de los cuatro que servirán de base para la selección y análisis de los casos, la Corte incluye a cuatro Estados con casos en donde no se

³⁹⁸ No se utilizan las gráficas originales de cada año porque el formato no coincide entre sí, ha ido variando cada año, y en el informe más antiguo ni siquiera se elaboraban gráficas para representar la información del respectivo acápite.

ha dado cumplimiento de lo ordenado en los fallos pese a las reconvencciones. En orden alfabético, los Estados son los siguientes: Haití, Nicaragua, Trinidad y Tobago y Venezuela. Los Estados haitiano y nicaragüense están reseñados con un caso, el Estado trinitense con dos, y por último el Estado venezolano con nueve. Todos los casos tienen sentencias que determinan reparaciones con fecha correspondiente a la década anterior, y en el caso de Venezuela, hay un caso de la década de los 90’.

Tabla 2.

LISTA DE CASOS EN ETAPA DE SUPERVISIÓN (En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado) 2016			
Número total	Número por Estado	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones
ECUADOR			
1	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998
HAITÍ			
2	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
NICARAGUA			
3	1	Yatama	23 de junio de 2005
TRINIDAD Y TOBAGO			
4	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
5	2	Caesar	11 de marzo de 2005
VENEZUELA			
6	1	El Amparo Vs. Venezuela	14 de septiembre de 1996
7	2	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
8	3	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
9	4	Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)	5 de agosto de 2008
10	5	Ríos y otros	28 de enero de 2009
11	6	Perozo y otros	28 de enero de 2009
12	7	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
13	8	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
14	9	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
15	10	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

Fuente: Adaptada de Corte IDH. Informe Anual 2016. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf. 2016, p. 102.

En esta segunda tabla, a los cuatro Estados anteriormente expuestos se incluye a Ecuador, quien al igual que Venezuela en uno de sus casos, figura con el incumplimiento de una sentencia que

data de los 90'. Asimismo, los casos venezolanos pasan a ser diez, con la inclusión del caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”).

Tabla 3.

LISTA DE CASOS EN ETAPA DE SUPERVISIÓN (En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado) 2017			
Número total	Número por Estado	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones
ECUADOR			
1	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998
HAITÍ			
2	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
NICARAGUA			
3	1	Yatama	23 de junio de 2005
TRINIDAD Y TOBAGO			
4	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
5	2	Caesar	11 de marzo de 2005
VENEZUELA			
6	1	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
7	2	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
8	3	Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)	5 de agosto de 2008
9	4	Ríos y otros	28 de enero de 2009
10	5	Perozo y otros	28 de enero de 2009
11	6	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
12	7	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
13	8	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
14	9	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

Fuente: Adaptada de Corte IDH. Informe Anual 2017. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf. 2017, pp. 98 y 99.

En esta tercera tabla se repiten los cinco Estados de la anterior, con una variación concerniente a que Venezuela reduce sus casos volviendo a nueve. El caso que se excluye en este informe es el de El Amparo, esto dado que la Corte decide reubicarlo en la “lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención”. Aunque no hay explicación dentro de dicho informe -ni en ningún otro- del porqué de la reubicación, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 22 de noviembre de 2018 se puede encontrar la respuesta.

En el punto 6 de los considerandos de la resolución se da la noticia de que “en noviembre de 2017 Venezuela presentó un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos del presente caso”³⁹⁹ -que, valga la aclaración, tal y como se desarrollará al final de este capítulo, este es uno de muchos casos donde se habían cumplido las reparaciones pecuniarias pero incumplido las reparaciones no pecuniarias-.

En la nota a pie de página del punto 7 se especifica que, según el Estado venezolano, los hechos se investigaron por la Comisión por la Justicia y la Verdad, la cual declaró la responsabilidad de diversas personas por los hechos ocurridos en la población de El Amparo en 1998. Además, explicó que en noviembre de 2011 se aprobó la “Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y otras Violaciones de los Derechos Humanos por razones políticas en el período 1958-1998”⁴⁰⁰.

Tabla 4.

LISTA DE CASOS EN ETAPA DE SUPERVISIÓN (En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado) 2018			
Número total	Número por Estado	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones
HAITÍ			
1	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
NICARAGUA			
2	1	Yatama	23 de junio de 2005
TRINIDAD Y TOBAGO			
3	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
4	2	Caesar	11 de marzo de 2005
VENEZUELA			
5	1	El Amparo Vs. Venezuela	14 de septiembre de 1996
6	2	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
7	3	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
8	4	Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)	5 de agosto de 2008
9	5	Ríos y otros	28 de enero de 2009
10	6	Perozo y otros	28 de enero de 2009
11	7	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
12	8	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
13	9	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
14	10	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

Fuente: Adaptada de Corte IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 99.

³⁹⁹ CORTE IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 22 de noviembre. 2018, p. 4.

⁴⁰⁰ Ibid.

En la cuarta tabla, correspondiente al último y más reciente informe proferido por la Corte en ejercicio de sus labores, se presentan varios cambios. Primero, se vuelve a la composición original de cuatro Estados, sale Ecuador de la lista de casos a los que se les aplica el artículo 65 y vuelve a la lista de casos en etapa de supervisión. En el mismo informe indican que en el último período de sesiones de la Corte entre el 19 y el 30 de noviembre en San José, Costa Rica, se adoptaron dieciséis resoluciones de supervisión de cumplimiento, entre ellas, la referente al caso ecuatoriano.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 28 de noviembre de 2018, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento a su obligación de indemnizar y a la perennización del nombre de la víctima, sin embargo, no había investigado ni sancionado a los responsables. En ese entonces el Estado se excusó en una presunta prescripción penal en el caso en curso, ante ello la Corte reiteró lo siguiente:

Son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos (...) [s]i así no fuera, los derechos consagrados en la Convención estarían desprovistos de una protección efectiva.⁴⁰¹

Luego de quince años sin ningún cambio, Ecuador remitió un informe con los avances respectivos, planteando que la investigación “se encuentra en la [Fiscalía No. 2 de la] Dirección de la Comisión de la Verdad de la Fiscalía General del Estado, la cual está a cargo de investigar violaciones a derechos humanos cometidas entre 1984 y 2008”⁴⁰². La Corte consideró que dicha actuación refleja su voluntad de cumplir y determina que “se encuentra actualmente en una situación que no amerita que se continúe aplicando el artículo 65 de la Convención”⁴⁰³.

Como segundo cambio relevante, el caso *El Amparo vs. Venezuela* vuelve a incluirse un año después de su exclusión, tal y como había figurado en los informes correspondientes a 2015 y 2016. Esto se debe a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela al anular la sentencia dictada en 1998 por una Corte Marcial ad hoc ordenó que la jurisdicción militar volviera a dictar sentencia, ignorando que “al tratarse de violaciones a derechos humanos, la investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos

⁴⁰¹ CORTE IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre. 2018, p. 3.

⁴⁰² Ibid.

⁴⁰³ Ibid., p. 4.

del presente caso deben ser objeto de la jurisdicción ordinaria o común, que es el fuero competente”⁴⁰⁴.

Al considerar que se viola el derecho al debido proceso y con esto, se propicia la repetición de violaciones de los derechos ya vulnerados, considera que se amerita que se siga aplicando el artículo 65 de la Convención.

Como tercer cambio, consecuente del segundo, Venezuela vuelve a tener diez casos con aplicación del artículo 65.

A modo de cierre de este recorrido de los últimos cuatro informes anuales de la Corte, y aprovechando las comparaciones que el lector a este punto puede apreciar en los distintos años, se advierte que en el 2015 no estuvieron presentes en la lista de casos incumplidos ni el caso Benavidez Cevallos vs Ecuador, por un lado, ni el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, por el otro. Ante esto, hay que decir que la Corte, en el informe del referido año, en el literal E del Capítulo V, que dedica a la exposición de los casos incumplidos, no los incluye en la exposición taxativa que realiza, simplemente a modo de comentario final de ese acápite se limita a decir que en los años anteriores, “la Corte ha (...) [aplicado] el artículo 65 de la convención por el incumplimiento constatado en el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador y en el caso Apitz Barbera (...) Vs. Venezuela, respecto de los cuales no ha variado la situación constatada”⁴⁰⁵. Así es que, aunque si bien es cierto que formalmente no aparecen en la lista -y por eso no se incluyen en la primera tabla elaborada- no menos cierto es que la Corte aún así dedica, dentro del acápite respectivo, unos comentarios frente a la situación inherente a dichos casos.

Una vez vistas y comentadas las tablas relacionadas con los cuatro informes anuales objeto de este estudio, se procederá a graficar tres tablas complementarias para hacer un balance de los datos consignados y, con ello, una valoración integral de la situación actual.

⁴⁰⁴ En ese sentido, la Corte reiteradamente ha afirmado que los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar son los siguientes: a) sólo puede juzgar a militares en servicio activo; b) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar, y c) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos (Ibid., p. 5).

⁴⁰⁵ CORTE IDH. Informe Anual 2015. *Op. Cit.*, p. 84.

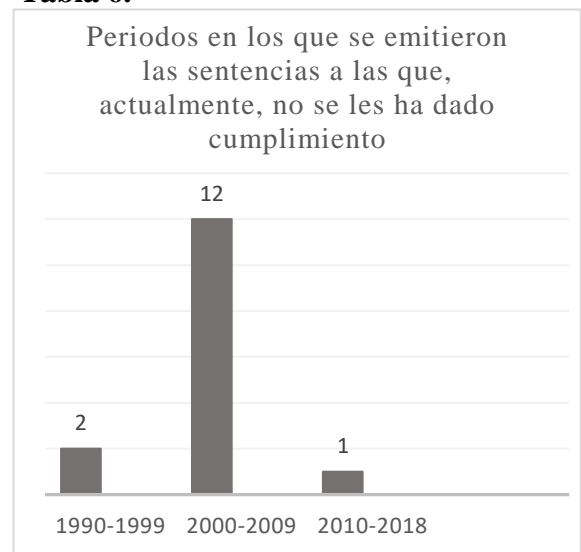
Tabla 5.



Fuente: Elaboración propia.

Tomando el periodo seleccionado, que comprende los años de 2015 a 2018, se denota una variación mínima en la cantidad de casos que han ameritado la aplicación del artículo 65 por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias respectivas. Dicha cantidad responde en su mayoría a los mismos casos en cada año, y en los últimos dos el número se mantuvo incólume, indicando que no se ha presentado ningún tipo de cumplimiento por parte de los Estados.

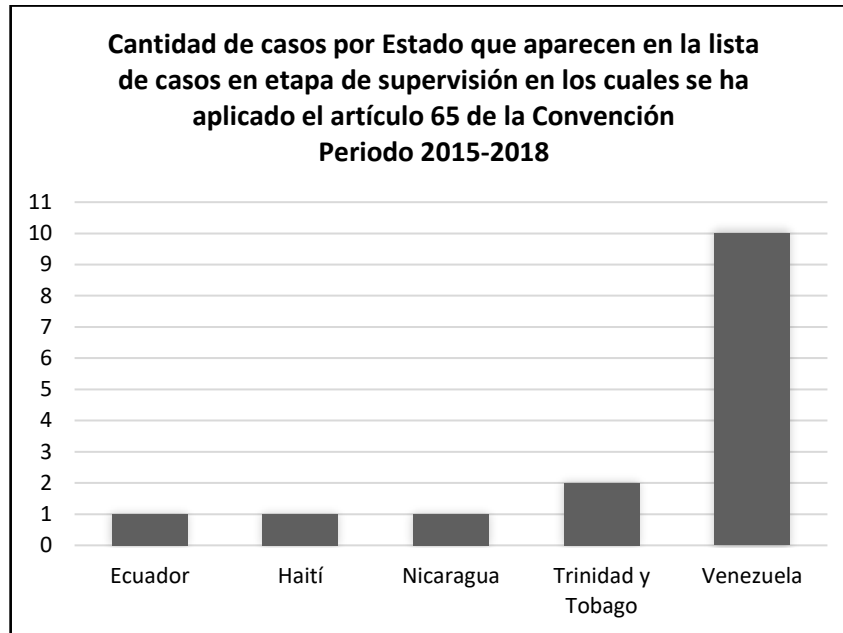
Tabla 6.



Fuente: Elaboración propia.

Vale recordar que, al hablar de casos que han ameritado la aplicación del artículo 65, se tiene que considerar la existencia de una sentencia proferida previamente que contiene medidas a implementar cuyo contenido no se cumplió. Así que, a pesar de que a los casos se les haga seguimiento y aplique la sanción convenida con fecha de los informes más recientes, su incumplimiento data desde la fecha en que se emitió sentencia y no se implementaron las medidas ordenadas en el plazo establecido, que generalmente es de un año. Obteniendo como resultado la configuración de una nueva vulneración a los derechos de las ya declaradas víctimas, en su mayoría, desde la década pasada.

Tabla 7.



Fuente: Elaboración propia.

Los últimos cuatro informes giraron alrededor de quince casos incumplidos, presentando a Venezuela como el Estado con un mayor y desproporcionado grado de incumplimiento frente a los demás Estados que figuran en la lista. El único que actualmente ha dado cumplimiento a su obligación, tal y como se puede cotejar en la descripción de la Tabla 4, es Ecuador.

Aunque existe un incumplimiento perceptiblemente mayor de un Estado frente a los demás, este estudio no se enfoca en analizar exclusivamente la situación particular de un Estado en el SIDH, ni busca convertir su desarrollo a un plano meramente político, sino que se ocupa de determinar la mejor forma en que se pueden aprovechar los parámetros previstos para la protección de los derechos humanos por vía judicial en la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias, haciendo las veces de diagnóstico y brecha para buscar un camino que permita una mayor eficacia de la Corte en el ejercicio de su función contenciosa.

La selección de los casos en particular que permitirá llevar a cabo la metodología propuesta, se hará en razón de la proximidad en el tiempo, para establecer dentro del periodo determinado, cuáles son las formas de incumplimiento, argumentos jurídicos y situaciones fácticas más recientes que se han manifestado por parte de cada uno de los Estados que no han cumplido con su obligación hasta la fecha.

De esta forma, de los cuatro Estados que a la fecha han incumplido de manera reiterada, y que, por ende, aparecen de manera consecutiva y con los mismos casos año tras año en la “lista de casos en etapa de supervisión, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la

situación constatada no ha variado”, se seleccionará el caso más reciente por parte de cada uno, en atención a la fecha de la sentencia que determina reparaciones, reduciendo los catorce casos iniciales a cuatro como objeto de estudio. Seguidamente, se procederá al correspondiente análisis identificando a las partes y haciendo un breve recuento de los hechos del caso, los considerandos de la Corte, la parte resolutive de la sentencia incumplida, la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia, así como un repaso de la situación fáctica y el contexto que atravesaba o atraviesa -a nivel político, social y económico- el respectivo Estado y su panorama respecto del cumplimiento de los DDHH para determinar, de esta manera, las causas de incumplimiento y la actuación de la Corte IDH al respecto.

En este orden de ideas, los casos seleccionados son los siguientes:

- 1) Yvon Neptune vs. Haití;
- 2) Yatama vs. Nicaragua;
- 3) Caesar vs. Trinidad y Tobago; y
- 4) López Mendoza vs. Venezuela.

2. Caso Yvon Neptune vs. Haití

A. Identificación de las partes, hechos y procedimiento ante la Corte

La víctima declarada en este caso es el señor Yvon Neptune, quien, según lo contenido en la sentencia, sufrió una privación de la libertad de manera ilegal y arbitraria, condenándose por ello responsable internacionalmente al Estado haitiano.

Los hechos dan cuenta de que Neptune había sido Senador de la República en el año 2000, en medio de un contexto de polarización política, y para el 2002 fue nombrado Primer Ministro de Haití en el gobierno del Presidente Jean-Bertrand Aristide. La crisis política empeoraría para principios del 2004, desatándose un enfrentamiento armado, que tendría por un lado, al grupo antigubernamental Ramicos, y por el otro, a la Policía de Sant-Marc. Sobre el mes de febrero, Neptune realizó una visita en helicóptero a la policía, en ese entonces como muestra de apoyo, y dos días después la policía ingresó al barrio La Scierie de Saint-Marc, el bastión de los Ramicos, lo cual terminaría con muertes de ambos bandos, e incluso “según testigos, algunas personas fueron deliberadamente quemadas en sus casas”⁴⁰⁶. El considerado regreso a la “legalidad constitucional” se daría, entre otras razones, con la elección de René Préval como

⁴⁰⁶ CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo. 2008, p. 4.

Presidente de la República. No obstante, en marzo de 2004 una Jueza de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de la comuna donde ocurrieron los hechos dictaría una orden de arresto contra Neptune inculpándolo de “haber ordenado y participado en la masacre de la población de La Scierie (Saint-Marc) y en el incendio de varias casas en el curso del mes de febrero de 2004”⁴⁰⁷. Neptune se entregaría a la policía en junio de 2004. Allí permanecería dos años, cuando en julio de 2006 fuera liberado por razones humanitarias -quebrantos de salud-. Se establece que al momento de la detención no se le comunicaron sus derechos, que no se le permitió en tiempo acudir ante un juez, no se le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto, y no se garantizó su integridad.

Quien figura como representante de la víctima es el Institute for Justice and Democracy in Haiti, la denuncia se presentó en la Secretaría de la Comisión el 20 de abril de 2005, y la Comisión sometió el caso ante la Corte el 14 de diciembre de 2016, luego de considerar que “el Estado no respondió [a su informe] ni aprobó sus recomendaciones”⁴⁰⁸. El representante de la víctima no presentó el ESAP, manifestando después que se atenía a lo expuesto por la Comisión. El Estado no presentó un escrito de contestación de la demanda ni de alegatos finales. El representante de la víctima, por su parte, en sus alegatos finales escritos solicitó que se declarara al Estado responsable por la violación de varios artículos de la Convención y que se ordenaran las respectivas medidas de reparación. El idioma de trabajo que se utilizó fue el francés.

El pleno de la Corte consideró que las circunstancias del caso no ameritaban la convocatoria de audiencia pública, más allá de la insistencia posterior del representante de la víctima, y con ello ordeno el recibo de *affidávits*, entre otros, de la víctima. Sin embargo, al haber sido puesto en conocimiento de la Corte un hecho superviniente⁴⁰⁹, se decidió a convocar audiencia el 30 de enero de 2008, en la cual el Estado si participó. Acto seguido, la Secretaría solicitó a las partes que respondieran a algunas preguntas, siendo una de ellas relativa a las garantías que detentaría la víctima para que no curse otro proceso de carácter penal en su contra. Las respuestas del Estado, del representante y de la Comisión fueron recibidas el 22 de febrero del mismo año.

B. Considerandos de la Corte y parte resolutive de la Sentencia

La Corte determina que Neptune no fue juzgado por un tribunal legalmente competente, toda vez que, teniendo en cuenta el cargo que ostentaba para ese entonces -Primer Ministro del

⁴⁰⁷ Ibid., p. 5.

⁴⁰⁸ Ibid., p. 2.

⁴⁰⁹ El conocimiento del caso por parte de la Corte de Apelaciones de Gonaïves en Haití.

Gobierno-, la competencia *ratione personae* indicaba que debió establecerse un juicio de naturaleza política en el Senado conformado como Alta Corte, tal y como lo establece la constitución haitiana y una decisión posterior de la Corte de Apelaciones de Gonaïves en Haití, y no, juzgarse por una jueza de instrucción de la comuna. A parte, dicha decisión de la Corte de Apelaciones no le fue debidamente notificada, impidiéndole con ello “obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados”⁴¹⁰.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso penal estuvo viciado desde el inicio, la víctima habría estado en todo momento ilegal y arbitrariamente detenida. A esto se le suma el hecho de que no se le notificaron los cargos al momento de la captura, sino catorce meses después de su arresto, y con ello no pudo hacer uso de los medios de defensa; igualmente, a pesar de su libertad, los cargos se mantienen abiertos.

La Corte declara que el Estado violó el derecho a acceder y ser oído por un tribunal competente y a un recurso efectivo⁴¹¹, también el derecho a la libertad⁴¹² y a la integridad personal⁴¹³.

Por ende, ordena adoptar medidas judiciales -y de otra índole- para que la situación jurídica de Yvon Neptune quede resuelta, adecuar el ordenamiento interno para regular los procedimientos ante la Alta Corte de Justicia definiendo las respectivas competencias, publicar parte de la sentencia en el diario oficial y otro de amplia circulación, adecuar el ordenamiento interno para mejorar las condiciones de las cárceles, e indemnizar daños inmateriales y materiales.

La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 6 de mayo de 2008.

C. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia

Según la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia más reciente emitida sobre el caso, correspondiente al 20 de noviembre de 2015, el Estado, mediante escrito presentado en septiembre de 2008, cuestionó las conclusiones a las que llegó la Corte para establecer los derechos violados, y luego de vencerse el plazo para presentar el informe sobre el cumplimiento requerido en la Sentencia, que estaba estipulado para el 9 de junio de 2009, no proporcionó información al respecto, manteniéndose así hasta la fecha.

⁴¹⁰ CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia. *Op. Cit.*, p. 29.

⁴¹¹ Artículos 8.1 y 25 de la CADH.

⁴¹² Artículo 7.1-7.5 de la CADH.

⁴¹³ Artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la CADH.

Haití a este respecto, en 2008, había señalado que la sentencia era injusta e inapropiada por no tener en cuenta la realidad del país, y no se pronunció sobre la solicitud que le hizo el Presidente del Tribunal en 2015 para que señalara si mantenía la posición indicada en aquella época, presentando con ello una consecución de siete años en los que no se ha manifestado de forma alguna. Por su parte, los representantes de la víctima presentaron un escrito en octubre de 2009 de la situación, previsible por demás, que hace referencia a que el Estado no ha cumplido con ninguno de los puntos resolutive de la sentencia.

La Corte considera que el Estado falta a la Convención al no cumplir con la sentencia proferida, recordando además que la obligación de acatar los fallos “incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto”⁴¹⁴. Asimismo, rechaza tajantemente que el Estado pretenda reabrir debates tiempo después de proferirse el fallo, puesto que resulta contrario al carácter inapelable y definitivo de la sentencia. Al impedir que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el fallo, además, despoja del efecto útil a la Convención en el caso concreto.

Después de disponer que espera que Haití adopte las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a las reparaciones de las sentencias, la Corte resuelve, dando aplicación al artículo 65 de la Convención, incluir lo decidido en la Resolución en el próximo Informe Anual con el fin de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento del Estado haitiano. Expresando de paso que “continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año, al presentar su Informe Anual, a menos que el Estado acredite que está adoptando las medidas necesarias para cumplir con las reparaciones ordenadas en la Sentencia”⁴¹⁵.

D. Postura del Estado y situación actual

Frente al cumplimiento de la referida sentencia Haití se ha expresado de la siguiente manera:

El Estado, al respecto, señaló que dicho caso llevaría a un riesgo de desestabilización en el ordenamiento jurídico y penitenciario interno, y que el fallo desestabilizaría a los países más pobres del hemisferio americano, e ignora la realidad del país y los esfuerzos realizados por los distintos gobiernos y la comunidad internacional, para mejorar el sistema penitenciario. Igualmente, señaló que no podía aceptar que la Corte determinara que existió una violación al

⁴¹⁴ CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2 de noviembre. 2015, p. 2.

⁴¹⁵ Ibid., p. 5.

derecho a acceder y a ser oído por un tribunal competente, y que, el 5 de junio de 1995 ya habría emitido un decreto mediante el cual se dispuso la reorganización de la administración penitenciaria, atendiendo con ello a lo dispuesto por la Corte con relación a las condiciones carcelarias.⁴¹⁶

A pesar de la problemática en los casos contenciosos, Haití no se ha desligado del Sistema Interamericano. En la más reciente resolución de los Periodos Ordinarios de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se reconoce la coadyuvancia de Haití al cumplimiento de propósitos esenciales de la Organización consagrados en su Carta. Lo anterior, por su adhesión a las Convenciones sobre Apatridia.⁴¹⁷

Ante los problemas políticos que influyeron en gran medida en el origen de la violación de derechos y que son justificación para el actual incumplimiento del fallo, portales de prensa internacional dan cuenta de una posición favorable -a la fecha- del Gobierno haitiano, así se puede constatar en el titular “califican de victoria ratificación del Gobierno de Haití”⁴¹⁸, luego de que ratificaran al Primer Ministro en la Cámara Baja. A nivel socioeconómico actualmente la capital se encuentra ‘paralizada’ por escasez de productos derivados del petróleo, esto luego de un paro laboral para exigir que las autoridades tomen medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores -no obstante, en el mismo artículo se puede cotejar la posibilidad de reanudar el servicio prontamente-⁴¹⁹.

La Comisión -al igual que la Corte- elabora informes anuales, destinando un acápite para informar acerca del ‘panorama de la situación de los derechos humanos por país’. En lo que respecta a Haití, “destaca la renovación del gobierno, así como las medidas adoptadas dirigidas a asegurar la participación de mujeres”⁴²⁰; no obstante, “muestra su preocupación sobre el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, así como la falta de sistemas de recuperación y prevención ante desastres naturales”⁴²¹.

⁴¹⁶ Ibid., p. 3.

⁴¹⁷ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019, p. 133.

⁴¹⁸ PRENSA LATINA. Califican de victoria ratificación de Gobierno de Haití. Artículo de diario de amplia circulación. Obtenido de Prensa Latina. Disponible en: <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=303250&SEO=califican-de-victoria-ratificacion-de-gobierno-de-haiti>. 2019.

⁴¹⁹ LE NOUVELLISTE. Les camionneurs reprennent du service et alimentent les stations d'essence. Artículo de prensa de diario de amplia circulación. Obtenido de Le Nouvelliste. Disponible en: <https://lenouvelliste.com/article/206533/les-camionneurs-reprennent-du-service-et-alimentent-les-stations-dessence>. 2019.

⁴²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Informe Anual 2018. Obtenido de CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>. 2018, p. 327.

⁴²¹ Ibid.

Haiti es la economía número 174 en el ranking de 196 países sobre los cuales se publica el PIB per cápita según *Datosmacro*⁴²². A fecha de dictarse la sentencia, en 2008, su PIB per cápita fue de 678 USD, y para 2018, el último año registrado de manera integral, su PIB per cápita fue de 868 USD según cifras del Banco Mundial⁴²³.

3. Caso Yatama vs. Nicaragua

A. Identificación de las partes, hechos y procedimiento ante la Corte

Las víctimas declaradas en este caso son los miembros del grupo Yatama, organización indígena de Nicaragua, quienes, según lo contenido en la sentencia, fueron excluidos de participar en las elecciones municipales del año 2000, condenándose por ello internacionalmente responsable al Estado nicaragüense.

Los hechos del caso dan cuenta que, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto del 2000 por el Consejo Supremo Electoral, en adopción de la Ley Electoral 331 de enero de ese mismo año, los miembros de la organización indígena fueron excluidos de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre del 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, puesto que en la ley solo se previó la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de los partidos políticos, excluyéndose con esto a las “asociaciones de suscripción popular”. Las víctimas hicieron uso de los recursos a disposición, pero la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente su impugnación, que para ese caso había sido mediante el recurso de amparo.

La representación del caso la asume la Organización Yatama en compañía del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentando la denuncia ante la Comisión el 26 de abril de 2001. Después de analizar la respuesta del Estado, la Comisión sometió el caso ante la Corte el 17 de junio de 2003, luego, el 14 de noviembre de 2003, los representantes de la víctima presentaron su ESAP y, para el 17 de diciembre del mismo año, el Estado presentó escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al ESAP. El 28 de enero de 2005 el Presidente de la Corte mediante resolución ordenó el recibo de *affidávits* y “convocó a las partes a audiencia pública en la sede de la Corte, a partir del 9 de marzo de 2005,

⁴²² DATOS MACRO. PIB de Haití. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/pib/haiti>. 2018.

⁴²³ WORLD BANK GROUP. PIB per cápita (US\$ a precios actuales). Obtenido de Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=HT>. S.F.

para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y las declaraciones testimoniales⁴²⁴, advirtiendo a las partes que para interponer sus alegatos finales escritos tenían como fecha límite el 11 de abril de 2005. Las fechas tanto de la audiencia como de los alegatos escritos fueron cumplidas por las partes.

B. Considerandos de la Corte y parte resolutive de la Sentencia

Se presentaron varias excepciones preliminares, estas concernían a, falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, falta de los Requisitos de admisibilidad, ilegitimidad en la representación, y oscuridad de la demanda y su ampliación. En cuanto a la primera, la Corte considera que se refiere al fondo del asunto, por ende, decide tomarla en consideración al resolver el fondo del caso; lo mismo sucede con la segunda, en la cual Nicaragua no alega la falta de agotamiento de recursos a pesar de haber citado dicha normativa, sino que también alude a cuestiones de fondo; en la tercera, la Corte descarta que haya falta de representación sólo porque se alleguen tarde los poderes o la representación no se haga con sujeción a las normas de derecho interno, y respecto de la última, considera que al igual que con las dos primeras, los argumentos del Estado van encaminados a controvertir la existencia de las violaciones alegadas, por ende, los tomará en consideración para su decisión final.

El Estado en uno de sus escritos aseguró que Yatama no llegó ni siquiera al acto de presentación de candidatos, “no cumplió el requisito del 3% de firmas de respaldo, ni los 6 meses de formación previo a la Elección”⁴²⁵; Sin embargo, la Corte dejó de presente que el Consejo Supremo Electoral en su resolución no indicó en qué municipios careció Yatama de representación, tampoco indicó el tiempo al que hacía referencia que presuntamente se había vencido, teniendo en cuenta que Yatama había obtenido su personalidad jurídica con la antelación exigida por el artículo 77 de la Ley Electoral y “que había presentado las listas de candidatos dentro del plazo estipulado en el calendario electoral”⁴²⁶. Así, no indicó la normatividad vulnerada ni los tiempos que no se cumplieron, por ende, incidió directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por Yatama sin fundamento.

Como segunda consideración de la Corte sobre el fondo, al ser el Consejo Supremo Electoral la autoridad de cierre, dadas las atribuciones jurisdiccionales que se le dieron en virtud de la

⁴²⁴ CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio. 2005, p. 5.

⁴²⁵ Ibid.

⁴²⁶ Ibid., p. 77.

normativa interna, y ser este quien emitiera la resolución que dejó sin posibilidad de inscribir los candidatos a Yatama, no había ningún recurso judicial contra dicha decisión, e “independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención”⁴²⁷.

Como tercera y última consideración principal, la Corte considera que a pesar de que la resolución del Consejo no estaba fundamentada expresamente, en todo caso, la ley electoral en la que se basó “constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos”⁴²⁸, dado que la disposición concerniente a que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial limita indebidamente la participación política.

La Corte declara que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales⁴²⁹, a la protección judicial⁴³⁰, los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley⁴³¹.

Por ende, ordena publicar parte de la sentencia en el diario oficial, otro diario de amplia circulación, una emisora radial con cobertura en la Costa Atlántica y su totalidad en la página web oficial del Estado; adecuar el ordenamiento interno para “establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos”⁴³², y que los miembros de las comunidades indígenas “puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones”⁴³³; reformar la ley electoral; e indemnizar daños inmateriales y materiales.

La sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas se dictó el 23 de junio de 2005.

C. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia

En resoluciones pasadas, emitidas en 2006 y 2010, la Corte declaró que Nicaragua había dado cumplimiento total o parcial a algunas reparaciones ordenadas -publicación e indemnización-,

⁴²⁷ Ibid., p.80.

⁴²⁸ Ibid., p. 95.

⁴²⁹ Artículo 8.1 de la CADH.

⁴³⁰ Artículo 25.1 de la CADH.

⁴³¹ Artículos 23 y 24 de la CADH.

⁴³² CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia. *Op. Cit.*, p. 111.

⁴³³ Ibid.

faltándole las medidas no pecuniarias -reforma de ley e implementación de un recurso judicial efectivo-, y desde 2010, Nicaragua no presentó más informes a la Corte, faltando incluso a la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia realizada en la sede de la Corte en mayo de 2013. La Corte en Resolución del mismo año, otorgó un plazo de tres meses para el cumplimiento de los puntos pendientes, pero, a pesar de eso, el Estado no presentó el informe solicitado. Con ese incumplimiento además, los representantes de las víctimas en sus escritos de fase de supervisión han advertido a la Corte que “en los procesos electorales municipales entre 2008 y 2013 se han presentado ‘deficiencias’ que ‘siguen constituyendo fuente de violaciones de derechos humanos’”⁴³⁴; puesto que el sistema electoral actualmente “condiciona la participación de organizaciones indígenas a alianzas electorales con partidos políticos nacionales no indígenas como única forma de participación”⁴³⁵.

Nicaragua tampoco presentó las observaciones frente al escrito de los representantes de las víctimas del 22 de mayo en los que refirieron actos de agresión y hostigamiento en el aeropuerto de Managua, ante ello, el Tribunal destaca “la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas”⁴³⁶.

Transcurridos más de diez años desde la emisión de la sentencia, la Corte considera que el incumplimiento y desconocimiento de las obligaciones emanadas despojan del efecto útil a la Convención en el caso concreto, y acompaña diciendo, “de manera que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada y debe ser prontamente cumplida por el Estado en forma íntegra”⁴³⁷.

A pesar de las solicitudes de los representantes para que se convocara a una nueva audiencia pública, la Corte decidió en la Resolución del 20 de noviembre de 2015, dado el desacato tan prolongado del Estado nicaragüense, proceder a dar aplicación del artículo 65 de la Convención, y así informar a la Asamblea General de la OEA del incumplimiento de Nicaragua, afirmando que “continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año, al presentar su Informe Anual, a

⁴³⁴ CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015, p. 5.

⁴³⁵ Ibid.

⁴³⁶ Ibid.

⁴³⁷ Ibid., p. 4.

menos que el Estado acredite que está adoptando las medidas necesarias para cumplir con las reparaciones ordenadas”⁴³⁸.

D. Postura del Estado y situación actual

La Comisión, dentro su informe anual más reciente, dedicó a su vez un informe especial dentro del tópico ‘panorama de la situación de derechos humanos por país’ para referirse a la situación actual de tres Estados, a saber: Cuba, Nicaragua y Venezuela. En el caso nicaragüense, se establecen como ejes de la ‘situación general de derechos humanos desde abril de 2018’, la concentración del poder y el debilitamiento del Estado de Derecho⁴³⁹, el acceso a la justicia e independencia judicial⁴⁴⁰, la situación de la libertad de expresión⁴⁴¹, la situación de los DESCA^{442, 443} la situación de las personas defensoras de derechos humanos⁴⁴⁴, entre otros. Arrojando como resultado, en todos ellos, amenazas y/o vulneraciones a los derechos reseñados.⁴⁴⁵

Aunado a esto, la Corte ha recibido recientemente una solicitud de medidas provisionales⁴⁴⁶, sometida por la Comisión, con el propósito de requerir a la República de Nicaragua para que implemente medidas de protección en favor de los integrantes de organizaciones de DDHH. La Comisión informó que durante el mes de abril de 2018 se produjeron una serie de protestas sociales; “a raíz de estos hechos, la Comisión realizó su visita al Estado de Nicaragua entre el 17 y 21 de mayo de 2018”⁴⁴⁷ y, según las cifras reveladas, “la acción represiva del Estado había dejado al momento al menos 212 personas muertas (...), 507 personas privadas de la libertad (...), así como cientos de personas en situación de riesgo tras ser víctimas de (...) amenazas y otras formas de intimidación”⁴⁴⁸, lo que incluye cientos de profesionales de la salud despedidos -teniendo en cuenta que la seguridad social era uno de los reclamos- y cientos de estudiantes expulsados de la universidad por las manifestaciones. Dichas manifestaciones, entre otras razones, tenían como exigencia el fin del Gobierno del Presidente Daniel Ortega.

⁴³⁸ Ibid., p. 7.

⁴³⁹ CIDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 411.

⁴⁴⁰ Ibid., p. 426.

⁴⁴¹ Ibid., p. 432.

⁴⁴² Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

⁴⁴³ Ibid., p. 441.

⁴⁴⁴ Ibid., p. 443.

⁴⁴⁵ *Cfr.* Ibid., p. 462.

⁴⁴⁶ Para ampliar el tema de las funciones de la Corte, consultar el Capítulo I, numeral 3.1.

⁴⁴⁷ CORTE IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. Adopción de medidas urgentes, 12 de julio. 2019, p. 3.

⁴⁴⁸ Ibid.

En junio de 2018 la Comisión envió un equipo técnico a Nicaragua para constatar la situación por el tiempo que fuera requerido, sin embargo, “el 19 de diciembre de 2018 el Estado de Nicaragua comunicó la decisión de suspender temporalmente la presencia del MESENI⁴⁴⁹ y las visitas de la Comisión a partir de esa fecha”⁴⁵⁰, y además, “cuestionó el Informe Anual 2018 emitido por la Comisión, (...) en particular las fuentes utilizadas”⁴⁵¹. El Estado para ese entonces se pronunció y asevero que habían “intentado derrocar el Gobierno legalmente constituido”⁴⁵².

El Presidente de la Corte entra a concluir que se reúnen los elementos de extrema gravedad y necesidad urgente, y resuelve requerir al Estado para “que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los (...) integrantes de [las organizaciones de DDHH]”⁴⁵³.

Actualmente, mediante Resolución de los Periodos de Sesiones Ordinarios⁴⁵⁴ llevados a cabo en Medellín este año, la Asamblea General de la OEA recuerda que el “Gobierno de Nicaragua no ha permitido el retorno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus mecanismos a Nicaragua, incluido el MESENI, ni permite el trabajo independiente de organizaciones y defensores de derechos humanos”⁴⁵⁵.

Nicaragua es la economía número 147 en el ranking de 196 países sobre los cuales se publica el PIB per cápita según *Datosmacro*⁴⁵⁶. A fecha de dictarse la sentencia, en 2005, su PIB per cápita fue de 1.162 USD, y para el 2018, el último año registrado de manera integral, su PIB per cápita fue de 2.028 USD según cifras del Banco Mundial⁴⁵⁷.

⁴⁴⁹ Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua

⁴⁵⁰ CORTE IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. *Op. Cit.*, p. 3.

⁴⁵¹ *Ibid.*, p. 7.

⁴⁵² *Ibid.*

⁴⁵³ *Ibid.*, p. 15.

⁴⁵⁴ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2943 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019, p. 174.

⁴⁵⁵ En cuanto al procedimiento a seguir en este caso concreto, la Asamblea determinó lo siguiente:

(i) Instruir al Consejo Permanente a que nombre una comisión que, en el marco del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, realice gestiones diplomáticas al más alto nivel para procurar una solución pacífica y efectiva a la crisis política y social en Nicaragua y que rinda un informe en un plazo máximo de 75 días; y también, (ii) Instruir al Consejo Permanente a que, recibido el informe de esta comisión, adopte las medidas que sean necesarias, incluida, si es el caso, la convocatoria a una sesión extraordinaria de la Asamblea General (*Ibid.*, pp. 174-175).

⁴⁵⁶ DATOS MACRO. Nicaragua: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/nicaragua>. 2018.

⁴⁵⁷ WORLD BANK GROUP. PIB per cápita (US\$ a precios actuales). Obtenido de Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=NI>. S.F.

4. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago

A. Identificación de las partes, hechos y procedimiento ante la Corte

La víctima declarada en este caso es el señor Winston Caesar, quién, según lo contenido en la sentencia, sufrió castigo corporal por parte de agentes policiales en un centro penitenciario, condenándose por ello internacionalmente responsable al Estado trinitense.

Los hechos dan cuenta de que Caesar fue arrestado por haber cometido una violación sexual el 8 de noviembre de 1983. Tres años después, se convocó a un juicio al que no compareció y en 1991 sería arrestado y privado de la libertad. El juicio se celebró en enero de 1992 y allí “fue condenado por la High Court de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el ‘gato de nueve colas’”⁴⁵⁸. Se recurrió la decisión pero el *ad quem* confirmó la condena, y de esta forma, en 1998, dos años después de la confirmación definitiva, se procedió a la flagelación.

Figuran como representantes de la víctima Jon Holland, Andrea Monks, Yasmin Walijje, Yvonne Gray y Peter Carter, presentando denuncia ante la Comisión el 13 de mayo de 1999. Luego de que el Estado no le brindara respuesta al Informe de fondo a la Comisión, esta sometería el caso a la Corte el 26 de febrero de 2003, atendiendo con esto a las peticiones previas de los representantes. El Estado no designó agentes ni juez ad hoc -teniendo en cuenta que para aquella época procedía la opción incluso para peticiones de origen particular, posibilidad que se cambiaría con la modificación del reglamento-⁴⁵⁹, los representantes de las víctimas no presentaron el ESAP y el Estado tampoco presentó su contestación.

El 20 de octubre de 2004 el Presidente de la Corte dictó resolución para recibir *affidávits* tanto de la víctima como de algunos peritos, y concedió un plazo posterior de siete días para que los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Aunado a esto, convocó a una audiencia pública a celebrarse el 15 de noviembre de 2004 en la sede de la Corte para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo, y por último, otorgó plazo a las partes hasta el 16 de diciembre de 2004 “para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas”⁴⁶⁰. El Estado finalmente no comparecería a la audiencia pública ni tampoco presentaría sus alegatos finales escritos, a diferencia de los

⁴⁵⁸ CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de marzo. 2005, p. 2.

⁴⁵⁹ Consultar Capítulo I, numeral 2.1., literal A.

⁴⁶⁰ CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia. *Op. Cit.*, p. 6.

representantes y la Comisión quienes asistieron y presentaron posteriormente sus escritos para el 13 y 16 de diciembre respectivamente.

B. Considerandos de la Corte y parte resolutive de la Sentencia

La Corte considera la flagelación, consagrada en la Ley de Penas Corporales trinitense, como una sanción incompatible con la Convención y una institucionalización de la violencia en Trinidad y Tobago. Asimismo, establece que constituye una forma de tortura, acompañada, para el caso concreto, de angustia y estrés inherentes a la demora en el tiempo de espera para que se ejecutara el castigo. La Corte también alude a las condiciones en las que se presentó su detención, las cuales se darían en hacinamiento, sin servicios sanitarios, y sin servicios médicos adecuados, irrespetando con ello su integridad física, psíquica y moral.

Por otra parte, en cuanto a una demora que pueda ser calificada como irrazonable en el proceso penal, a pesar de que habían pasado más de doce años desde su primera captura, la Corte solo tuvo reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de Trinidad y Tobago hasta 1991, es decir, ocho años después del primer arresto, y teniendo en cuenta que los abogados se demoraron en impugnar la sentencia, no se considera desproporcionado el tiempo que se dispensó. Sin embargo, concluye que a “la presunta víctima [no se le proveyó] de un recurso efectivo para impugnar la imposición de la mencionada pena corporal”⁴⁶¹, lo anterior dado a una ‘cláusula de exclusión’ contenida en la Constitución la cual “ha asegurado efectivamente que los tribunales [internos] no puedan impugnar la constitucionalidad de una sentencia de castigo corporal”⁴⁶².

La Corte declara que el Estado violó el derecho a la integridad personal⁴⁶³, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno⁴⁶⁴, que no violó el plazo razonable en las garantías judiciales⁴⁶⁵, y que violó la protección judicial al no disponer de un recurso efectivo⁴⁶⁶.

Por ende, ordena proveer a Caesar de los servicios médicos, adecuar el ordenamiento interno derogando la ley de penas corporales y enmendando la constitución, mejorar las condiciones en las cárceles, y una indemnización por daño inmaterial.

⁴⁶¹ Ibid., p. 36.

⁴⁶² Ibid., p. 35.

⁴⁶³ Artículo 5.1 y 5.2 de la CADH.

⁴⁶⁴ Artículo 2 de la CADH.

⁴⁶⁵ Artículo 8.1 de la CADH.

⁴⁶⁶ Artículo 25 de la CADH.

La sentencia de fondo, reparaciones y costas fue dictada el 11 de marzo de 2005. Ventura, al respecto, emitiría un voto razonado para dar cuenta del problema de fiscalización del cumplimiento de las sentencias, donde habla de la “no comparecencia ante un tribunal internacional [de los Estados] y la obligación de cumplir con sus sentencias”⁴⁶⁷.

C. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia

En atención a la facultad de acumular casos dada por el Reglamento⁴⁶⁸, La corte, mediante Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2015, se pronuncia sobre el cumplimiento íntegro del caso Caesar y del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sobre el caso que nos ocupa, existía un incumplimiento de nueve años al momento de proferir la presente resolución, y el Estado había omitido informes previos relativos al deber de informar en los años 2003 y 2007, faltando así a las obligaciones convencionales, y teniendo en cuenta que no hay elementos que permitan inferir que se ha adoptado medida alguna, faltando en concreto con la reparación a la víctima. Además, se reseñó un ejemplo de octubre de 2005 en el que el Estado habría vuelto a aplicar una pena corporal, dando paso a que el Tribunal considere que hay un desconocimiento de sus fallos y con ello del efecto útil de la Convención.

En las notas de Secretaría se constata que “la única comunicación que realizó Trinidad y Tobago en alguno de los dos casos referidos fue una solicitud de prórroga de 12 de septiembre de 2005 en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin para presentar información”⁴⁶⁹.

La Corte resuelve disponer que Trinidad y Tobago adopte las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los puntos resolutivos de la sentencia, y dar aplicación al artículo 65 de la Convención, informando de esta manera a la Asamblea General de la OEA acerca del incumplimiento e incluyéndolo cada año en informes anuales posteriores, hasta que el Estado acredite que está adoptando las medidas para cumplir con las reparaciones.

D. Postura del Estado y situación actual

Trinidad y Tobago es uno de los dos países que hasta el momento ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por ende, ya no reconoce la competencia contenciosa de la Corte. Fue Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991,

⁴⁶⁷ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia. Voto razonado de VENTURA, Manuel. *Op. Cit.*, p. 1.

⁴⁶⁸ *Cfr.* CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 30.5 y Capítulo I, numeral 3.4.

⁴⁶⁹ CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015, p. 3.

“fecha en que también reconoció la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 62 de la Convención, hasta el 26 de mayo de 1999, fecha en la cual entró en vigor la denuncia efectuada por el Estado”⁴⁷⁰.

En cuanto a las razones que lo llevaron a tal proceder, Salgado⁴⁷¹ especifica lo siguiente:

[Trinidad y Tobago denunció la Convención] con motivo de un diferendo en torno a su artículo 62 y sobre su Reserva por la cual reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, pero: “Sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”. Mediante sentencia, la Corte Interamericana resolvió que dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Por otra parte, en referencia a la noticia más reciente que se haya generado dentro del Sistema Interamericano acerca de los trinitenses y su actuar, se encuentra la Resolución del Cuadragésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones en Medellín. Allí, al aludir a la promoción de los Derechos humanos y prevención de la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI, se deja de presente que “Trinidad y Tobago no está en capacidad de unirse al consenso sobre esta sección dado que algunos fragmentos son contrarios a las leyes de la República”⁴⁷². Cabe aclarar que a pesar de lo planteado, la Comisión destaca “la resolución de la Corte Suprema [trinitense] que declaró inconstitucional las leyes que penalizaban las relaciones sexuales cometidas entre adultos del mismo sexo”⁴⁷³; no obstante que, también recalca otros desafíos como “la situación de inseguridad, al alcanzar el segundo año más violento en la historia del país, así como el abordaje de la situación de personas venezolanas y cubanas que han abandonado sus países y solicitan ser reconocidas como refugiadas”⁴⁷⁴.

Trinidad y Tobago es la economía número 53 en el ranking de 196 países sobre los cuales se publica el PIB per cápita según *Datosmacro*⁴⁷⁵. A fecha de dictarse sentencia, en 2005, su PIB

⁴⁷⁰ Ibid.

⁴⁷¹ SALGADO. *Op. Cit.*, p. 259.

⁴⁷² OAS. Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2941 (XLIX-O/19). *Op. Cit.*, p. 152.

⁴⁷³ CIDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 361.

⁴⁷⁴ Ibid.

⁴⁷⁵ DATOS MACRO. Trinidad y Tobago: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/trinidad-tobago>. 2018.

per cápita fue de 12.327 USD, y para 2018, el último año registrado de manera integral, su PIB per cápita fue de 16.843 USD según cifras del Banco Mundial⁴⁷⁶.

5. Caso López Mendoza vs. Venezuela

A. Identificación de las partes, hechos y procedimiento ante la Corte

La víctima declarada es el señor Leopoldo López, quién, según lo contenido en la sentencia, fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública por vía administrativa y se le prohibió su participación en las elecciones regionales de 2008, condenándose por ello internacionalmente responsable al Estado venezolano.

Los hechos del caso dan cuenta que, en relación con las últimas elecciones regionales llevadas a cabo en noviembre de 2008, el Contralor de la República inhabilitó a alrededor de cuatrocientas personas para optar a cargos públicos, alegando que “habían incurrido en hechos irregulares en el ejercicio de sus funciones públicas”⁴⁷⁷. La gran mayoría de las personas inhabilitadas pertenecían a la oposición política. Para el caso particular de López, el 4 de agosto del 2000 había sido elegido alcalde por voto popular del municipio de Chacao, desempeñándose en ese cargo durante ocho años, con reelección mediante. Cuando se disponía a presentarse como candidato del Estado Mayor de Caracas recibió dos sanciones de inhabilitación.

Se realizaron dos procesos administrativos distintos, en uno, la investigación se relacionaba “con hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela (...) antes de ser alcalde”⁴⁷⁸, allí se habría presentado un ‘conflicto de intereses’ porque al tiempo que se desempeñaba como trabajador de la empresa de petróleo, se desempeñaba como miembro de la Junta Directiva de una organización que recibió donaciones de dicha empresa. Para el 22 de noviembre de 2004, “el señor López Mendoza interpuso un recurso de reconsideración, alegando irregularidades en la imputación y la negación irregular de ciertas pruebas”⁴⁷⁹, sin embargo, “el 28 de marzo de 2005 la Dirección de Determinación de Responsabilidades declaró sin lugar el recurso de reconsideración y confirmó la decisión de 29 de octubre”⁴⁸⁰. Ante las distintas negativas, López acudió ante la Sala Político Administrativa

⁴⁷⁶ WORLD BANK GROUP. PIB per cápita (US\$ a precios actuales). Obtenido de Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=HT>. S.F.

⁴⁷⁷ CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre. 2001, p. 12.

⁴⁷⁸ Ibid., p. 14.

⁴⁷⁹ Ibid., p. 24.

⁴⁸⁰ Ibid., p. 24.

del Tribunal Supremo de Justicia para hacer valer un recurso de nulidad contra la sanción del Contralor, alegando, entre otras cosas, una falta de motivación del acto recurrido, imposibilidad para recurrir algunos actos y un rechazo de las pruebas testimoniales ofrecidas. En 2009, el Tribunal venezolano emite sentencia declarando sin lugar el recurso de nulidad incoado, y como consecuencia, se confirmó la inhabilidad para López de tres años.

En el otro proceso, se le señalaba de un presunto uso indebido del presupuesto, ya en su periodo de alcalde, puesto que, según lo contenido en la acusación, habría “otorgado una finalidad diferente a la que la ley establecía para la partida presupuestaria respectiva”⁴⁸¹. En el curso del proceso administrativo López presentó ante un juzgado un recurso de amparo por una flagrante violación a su derecho de defensa, pero fue rechazado teniendo en cuenta que la vía administrativa no había acabado. En audiencia administrativa por medio de sus apoderados haría referencia a “las competencias presupuestarias de los Alcaldes, [y] a los procedimientos para cambiar de destinación una partida presupuestaria”⁴⁸². La resolución aun así fue negativa, procediendo a sancionarlo con multa y posteriormente, luego de declarar sin lugar la impugnación que haría ante la misma, López sería sancionado nuevamente por el contralor con inhabilidad, esta vez, de seis años.

Representan a la víctima en este caso Enrique Sánchez Falcón y José Antonio Maes Aponte. Los representantes acudieron a la Comisión el 4 de marzo de 2008, la Comisión emitió informe de fondo con ciertas recomendaciones para Venezuela, y luego de considerar que el Estado no atendió a dichas recomendaciones, sometió el caso a la Corte el 14 de diciembre de 2009. En marzo de 2010 los representantes de la víctima presentaron su ESAP, y en junio del mismo año, el Estado presentó su escrito de “interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al [ESAP]”⁴⁸³.

La Corte en 2010 ordenó recibir *affidávits* de un testigo del Estado y peritos propuestos por la Comisión y las víctimas. Se celebraría audiencia pública el 1 y 2 de marzo de 2011, y para el 8 de marzo de 2011, mediante la Secretaría de la Corte se ordenó a las partes “que, junto con sus alegatos finales escritos, presentaran argumentos y documentación de respaldo, en su caso, en relación con diversos temas concernientes al presente caso”⁴⁸⁴. Las partes dieron cumplimiento a cada etapa.

⁴⁸¹ Ibid., p. 28.

⁴⁸² Ibid., p. 31.

⁴⁸³ Ibid., p. 6.

⁴⁸⁴ Ibid., p. 7.

B. Considerandos de la Corte y parte resolutive de la Sentencia

Para empezar, el Tribunal considera que la víctima tuvo participación en los procesos que se surtieron en su contra, así como en cada etapa de los mismos, y no se demuestra que se le haya tratado como culpable en el discurrir de los procedimientos, por consiguiente, no se entiende violado el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, ni la presunción de inocencia. No obstante, encuentra que no hubo una adecuada motivación del Contralor en las resoluciones, determinando que “debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad”⁴⁸⁵; asimismo considera que el tribunal judicial resolvió en tiempo razonable los recursos interpuestos por la víctima, pero “observa que los recursos judiciales interpuestos por el señor López Mendoza no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación”⁴⁸⁶, señalando de paso que el artículo 105 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal* permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal, siendo que los derechos políticos solo pueden ser restringidos por sanciones que se apliquen en consecuencia de un proceso penal, “en el presente caso – en el que no se comprobó penalmente ningún delito cometido por el señor López Mendoza– [no deja de ser llamativo que] la sanción “accesoria” sea notoriamente más gravosa que la sanción “principal” (la multa)”⁴⁸⁷.

La Corte precisa que al no ser un tribunal penal ni una instancia que analice o determine “la responsabilidad criminal, (...) ya que no es competente para ello (...) no resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del señor López respecto a las actuaciones irregulares que le fueron imputadas, ya que esto es materia de la jurisdicción venezolana”⁴⁸⁸.

La Corte declara que el Estado violó el derecho a ser elegido⁴⁸⁹, el deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de

⁴⁸⁵ Ibid., p. 56.

⁴⁸⁶ Ibid., p. 66.

⁴⁸⁷ Ibid., p. 90.

⁴⁸⁸ Ibid., p. 43.

⁴⁸⁹ Artículo 23 de la CADH.

las sanciones de inhabilitación⁴⁹⁰, el derecho a la protección judicial⁴⁹¹, y la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención⁴⁹².

Por ende, ordena dejar sin efecto las resoluciones proferidas por el Contralor, que el Estado adecue el ordenamiento interno para asegurarse de que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación, publicar parte de la sentencia en el diario oficial, en otro diario de amplia circulación y, su totalidad, en un sitio web oficial, así como efectuar un pago por concepto de reintegro de gastos y costas.

La sentencia de fondo, reparaciones y costas se dictó el 1 de septiembre de 2011.

C. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2015 se permite constatar que las víctimas allegaron un escrito el 20 de octubre de 2011, un mes después de haberse dictado sentencia. En dicho escrito informan que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela declaró “inejecutable” la Sentencia emitida por la Corte. Días después la Presidenta del Tribunal constitucional venezolano se dirigiría al Presidente de la Corte para remitirle copia certificada de la decisión. En 2012 y 2013 se insistió al Estado que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones, y el Estado correspondería a este requerimiento mediante escrito del 14 de junio de 2013. Allí, el agente estatal asevero que ya la máxima autoridad jurisdiccional a nivel interno había declarado la inejecutabilidad de la sentencia, y que contrariar dicha declaración sería ilegal e inconstitucional.

Los argumentos del Tribunal venezolano para declarar inejecutable la sentencia recaen, entre otros, en que la Constitución no le otorga el rango de ‘supraconstitucional’ a los tratados de derechos humanos, y en caso de contradicción entre la constitución y un tratado, el Tribunal venezolano resuelve según su jurisprudencia. Que la CADH no es el único tratado suscrito por Venezuela, y por ende, pueden tenerse en cuenta “otros tratados de cuyo texto pueden inferirse conclusiones muy distintas a las vertidas en el fallo del 01 de septiembre de 2011”⁴⁹³. Con esto cita dos textos, por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, la cual “obliga a los Estados Americanos a tomar las medidas apropiadas contra las personas que

⁴⁹⁰ Artículo 8.1 de la CADH.

⁴⁹¹ Artículo 25 de la CADH.

⁴⁹² Artículo 2 de la CADH.

⁴⁹³ CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015, p. 4.

cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas”⁴⁹⁴, y por el otro, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establece “la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno a los sujetos de corrupción”⁴⁹⁵.

El Tribunal venezolano concluye acusando a la Corte de emitir órdenes directas a órganos del Poder Público interno, “usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”⁴⁹⁶.

Las víctimas manifestaron que “debido a la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, ningún órgano del poder público ha dado cumplimiento a la decisión de la Corte”,⁴⁹⁷ y por ende, “la restricción a los derechos fundamentales de Leopoldo López aún se mantiene, impidiendo que el mismo pueda postularse a cargos de elección pública”⁴⁹⁸. La Corte recuerda que esta situación ya se había presentado en el Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, donde en la etapa de supervisión de cumplimiento se le comunicó que a nivel interno se había declarado inejecutable la sentencia.

Ante la posición de Venezuela, haciendo uso de argumentos esgrimidos en el caso reseñado, la Corte fue contundente y estableció que “el Estado no puede oponer como justificación de su incumplimiento una decisión de un tribunal interno, aun cuando sea el tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”⁴⁹⁹; puesto que, la mera existencia de esa declaración, va en contravía de los principios básicos de Derecho internacional -que han sido democrática y soberanamente aceptados por el Estado venezolano- sobre los cuales se fundamenta la implementación de la Convención.

Incumplir el fallo de la Corte impide que se materialice el efecto útil de la Convención, desconoce el principio de cosa juzgada internacional por versar sobre una materia que ya ha sido decidida, “y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos”⁵⁰⁰. Para finalizar, la Corte establece que a pesar de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley del respectivo Estado, al hacerse parte

⁴⁹⁴ Ibid.

⁴⁹⁵ Ibid.

⁴⁹⁶ Ibid.

⁴⁹⁷ Ibid., p. 5.

⁴⁹⁸ Ibid.

⁴⁹⁹ Ibid.

⁵⁰⁰ Ibid.

de un tratado internacional como lo es la Convención, todos sus órganos pasan también a estar sometidos a aquél, lo cual los obliga a velar para que “las decisiones de la Corte, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”⁵⁰¹.

La Corte termina por disponer que espera que Venezuela cumpla con lo ordenado y, paulatinamente, decide dar aplicación al artículo 65 de la Convención, incluyendo dicho incumplimiento cada año, al presentar su Informe Anual, a menos que el Estado acredite que está adoptando las medidas necesarias para cumplir con las reparaciones ordenadas.

D. Postura del Estado y situación actual

Lo primero que hay que advertir es que la línea argumentativa utilizada por la Corte Suprema de Venezuela para declarar ‘inejecutables’ las sentencias proferidas por la Corte había sido planteada tiempo atrás a propósito de otro fallo de la Corte Interamericana que involucró a Colombia. Uno de los jueces de la Corte Suprema de Justicia colombiana cuestionó diversas ‘fallas’ dentro del proceso, así como a la sentencia que terminó dictándose en el caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. A saber:

¿Es en verdad una Corte Interamericana de Derechos Humanos el cuerpo de jueces que viola el principio de la congruencia, la necesidad de que los testigos comparezcan ante el juez a declarar; el derecho de defensa de a quienes se les imputa, sin haberlos citado, la autoría intelectual de los asesinatos y hurtos; el principio de la cosa juzgada; el respeto a la competencia de los jueces nacionales y que desconoce el derecho al debido proceso que, además de a los humanos, se le debe respetar también a los Estados?⁵⁰²

En su argumento final criticó el hecho de que no se planteen recursos contra las decisiones de la Corte -obviando con esto las posibilidades de recurso establecidas jurisprudencial y doctrinalmente desde 2004-⁵⁰³ y aludió a que, consecuentemente, tendría que haber una acción de tutela o incidente de nulidad contra dichos fallos. Venezuela por su parte, “no hizo más que seguir los apuntamientos del juez colombiano para sustentar su defensa y justificar de algún modo la necesidad de desacatar la sentencia de la Corte Interamericana”⁵⁰⁴.

Para seguir lo vislumbrado en el caso anterior⁵⁰⁵, Venezuela es el segundo país que ha denunciado la Convención y que por ello actualmente no reconoce la competencia contenciosa

⁵⁰¹ Ibid., p. 6.

⁵⁰² SALGADO. *Op. Cit.* Pp. 250.

⁵⁰³ Consultar el Capítulo I, numeral 3.3., literal L, acerca de la *posibilidad de recursos*.

⁵⁰⁴ SALGADO. *Op. Cit.* Pp. 251.

⁵⁰⁵ Ver Capítulo II, numeral 4, literal D, acerca de la *Postura del Estado y situación actual* de Trinidad y Tobago.

de la Corte. La denuncia la haría por instrucciones directas del entonces Presidente, Hugo Chávez, e incluso según algunos artículos de investigación esta denuncia estaría viciada de inconstitucionalidad por el proceder que adoptaron⁵⁰⁶. En comunicados de prensa oficiales del portal de la OEA, la Comisión lamentó la entrada en vigor de la denuncia, la cual se concretó el 10 de septiembre de 2013, puesto que “las violaciones a derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela después [la referida fecha], no podrán ser conocidas por la Corte”⁵⁰⁷, y, según la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos en ese entonces, Navi Pillay, yendo en “retroceso en la protección de los derechos humanos en Venezuela y en toda la región”⁵⁰⁸.

Venezuela se pronunciaría al respecto posteriormente con el sucesor de Chávez, Nicolás Maduro, el cual afirmó, “la comisión y la corte lamentablemente degeneraron, ellos se creen un poder supranacional (...). Es una decisión acertada, justa y que además defiende a nuestra patria de cualquier intento por mancillarla”⁵⁰⁹.

La situación con Venezuela es más compleja que con cualquier otro Estado en la región, hay que recordar que además, en 2017, se convirtió en el primer Estado en solicitar su salida de la Organización de Estados Americanos (OEA), ante lo cual Maduro convocó una marcha este año en la capital para ‘celebrarlo’. No obstante, los venezolanos aún cuentan con representación en la OEA debido al jefe del Parlamento venezolano, Juan Guaidó, quien se pronunció y nombró a Gustavo Tarre como el representante, acto que fue ratificado por el organismo.

Como lo dice la más reciente Resolución de la CIDH, en el respectivo informe especial acerca de la situación en Venezuela, la última visita de la Comisión al Estado venezolano se produjo en el año de 2002, y “desde aquella visita, la Comisión ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su anuencia para realizar una visita in loco al país. Hasta la fecha, el Estado no ha aceptado”⁵¹⁰.

La situación de Venezuela también ha sido objeto de debates y acápites en las más recientes resoluciones de otros órganos de la OEA, así se constata en la Resolución del Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General este año en Medellín, donde a su vez se recuerda que en

⁵⁰⁶ La ejecución de dicha denuncia le correspondió realizarla al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, como "órgano directo del Presidente de la República"⁹ y en definitiva como órgano competente para realizar actos de esa naturaleza. (Cfr. AYALA, Carlos. Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales*, No. 2, páginas 643-682. 2012, p. 644).

⁵⁰⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Comunicado de la CIDH. CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>. 2013.

⁵⁰⁸ Ibid.

⁵⁰⁹ AVELLO, Alfredo. Venezuela: el silencio de la razón. Editorial Ibukku, LLC. 2018.

⁵¹⁰ CIDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 472.

resoluciones anteriores se declaró que el proceso electoral celebrado en Venezuela, en mayo de 2018, “carece de legitimidad por no haber contado con la participación de todos los actores políticos de Venezuela, por no cumplir con los estándares internacionales y por haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático”^{511, 512}.

Para seguir con el comentario final que se ha venido manejando en cada uno de los casos anteriormente vistos, que hace referencia a la situación económica con base en una de las mediciones tradicionales, Venezuela es la economía número 105 en el ranking de 196 países sobre los cuales se publica el PIB per cápita según *Datosmacro*⁵¹³. A fecha de dictarse sentencia, en 2011, su PIB per cápita fue de 10.955, y para el 2014, el último año registrado de manera integral, su PIB per cápita fue de 16.054 USD según el Banco Mundial⁵¹⁴.

6. Conclusiones de los casos seleccionados: aspectos en común y obstáculos en el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte.

El primer punto a tratar es el relativo al aspecto propiamente jurídico. Así pues, se empezará por decir que en todos los casos analizados se observaron, de principio a fin, los procedimientos establecidos para el desenvolvimiento de un caso contencioso ante la Corte. Todos los casos fueron sometidos por la Comisión previa petición de particulares⁵¹⁵; en cada uno de ellos los Estados hicieron valer sus derechos procesales -si bien el Estado haitiano no presentó contestación al sometimiento del caso ni presentó sus alegatos finales, posteriormente si atendería a otros actos como la citación a audiencia y la contestación a las preguntas requeridas por los jueces-, cada parte tuvo una debida representación ante el Tribunal, en cada caso se terminaron celebrando audiencias públicas ‘para mejor resolver’; y en tres de cuatro casos se presentaron *amicus curiae* -sin mayor repercusión ni comentarios en las consideraciones como lo señalaba Faúndez⁵¹⁶-. Además, se observa el uso tanto de alegatos finales orales como

⁵¹¹ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General. AG/RES. 2944 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019, p. 179.

⁵¹² Además, la resolución CP/RES. 1117 (2200/19) emitida por el Consejo Permanente el 10 de enero de 2019, rechazó la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019 y enfatizó la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela democráticamente elegida. (Ibid., p. 180).

⁵¹³ DATOS MACRO. Venezuela: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/venezuela>. 2018.

⁵¹⁴ WORLD BANK GROUP. PIB per cápita (US\$ a precios actuales). Obtenido de Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=VE>. S.F.

⁵¹⁵ Teniendo en cuenta que también podría ser mediante petición de otro Estado, así como se repasó en el Capítulo I, numeral 3.3., literal A, acerca del *sometimiento del caso por un Estado parte o por la CIDH*.

⁵¹⁶ Consultar Capítulo I, numeral 3.3., literal F, sobre el *amicus curiae*.

escritos, y en ningún caso hubo asomo de una terminación anticipada del proceso ni de planteamientos de recursos en el plazo dispuesto para ello.

Como acto procesal final, en cada caso se ha llevado a cabo la fase de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, lo anterior, dando como resultado varias resoluciones que denotan, en algunos, incumplimiento parcial -al principio se cumplía, pero después se dejaron de aplicar las medidas ordenadas, con ello obviando también el deber de informar-, y en otros, incumplimiento total -no se cumplió nunca con ninguna de las medidas ordenadas ni tampoco se correspondió al deber de informar-. Una interpretación similar realiza Urbina⁵¹⁷ al decir que, con los matices de cada caso, las posiciones de los Estados frente al incumplimiento “van desde el silencio y su consecuente omisión del deber de informar al tribunal regional sobre los avances en las reparaciones ordenadas, hasta el desacato”.

Ahora, se hará un recuento de las formas en las que los Estados cesaron en su obligación internacional contraída, al no dar cumplimiento a los fallos en los que fueron parte y romper comunicación con la Corte al respecto.

En el primer caso se demuestra -según la respectiva Resolución- que hay un desacuerdo manifiesto del Estado frente a la sentencia proferida por la Corte, pero no se le da mayor desarrollo; en el segundo, la comunicación del Estado para con la Corte cesa de un momento a otro, y en el tercero, nunca hubo comunicación por parte del Estado. El último es el que ofrece mayores argumentos jurídicos, porque aparte de que afronta directamente el rechazo que hace a los fallos del Tribunal, hace a su vez referencia a otros casos en los que ha ocurrido lo mismo y en donde también ha habido un despliegue de argumentos en derecho.

Precisamente, sobre este último caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela básicamente se remite a lo ocurrido en un caso anterior -Caso *Apitz vs. Venezuela*-, y señala que hay una contradicción para el caso concreto entre el ‘tratado internacional’ y la constitución venezolana, razón por la cual le corresponde la potestad de determinar cuál es la aplicable. Con lo anterior, cita otros tratados que el Estado ha suscrito y, que según la Sala, justifican el actuar del Estado para con las víctimas -declaradas- de violaciones de derechos humanos, desconociendo con esto la obligación elemental de cumplir con las decisiones que emita la Corte; cumplimiento que, según lo estudiado hasta el momento, no puede estar supeditado a autorizaciones de nivel interno, porque se desnaturalizaría con ello

⁵¹⁷ URBINA. *Op. Cit.*, p. 345.

toda la naturaleza del tribunal judicial internacional y sus decisiones dejarían de ser vinculantes, desatendiendo así no sólo principios o mandatos regionales sino universales del Derecho internacional. En palabras de Gozaíni, Venezuela entiende que las decisiones de la Corte “deben atravesar por el test de constitucionalidad local y, en tal sentido, puede convertir a la sentencia en meramente declarativa cuando se encuentran conflictos de interpretación”⁵¹⁸.

Ahora, se procederá a resaltar los argumentos de la Corte para exigir el cumplimiento de sus fallos, no solo ante este último caso, sino ante todos los analizados puesto que, de una u otra manera, han devengado en el incumplimiento de la obligación de acatar las sentencias que este Tribunal profiere.

La Corte determina que los Estados, al reconocer la competencia contenciosa, se comprometen a cumplir con las decisiones de ese Tribunal en todo caso que sean partes, en concordancia con el artículo 68.1 de la Convención, y que esa obligación incluye “el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto”⁵¹⁹.

Recuerda además que, según en el artículo 67 de la Convención, el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, lo que implica que “una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada y debe ser prontamente cumplida por el Estado en forma íntegra”⁵²⁰. Además, “al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar”⁵²¹, vinculándose con esto, además, a todos los poderes y órganos estatales⁵²².

⁵¹⁸ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1008.

⁵¹⁹ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 2; *cfr.* CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4; y *cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4.

⁵²⁰ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 3; *cfr.* CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4; y *cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4.

⁵²¹ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 3; *cfr.* CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4; y *cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4.

⁵²² La Corte reitera además que, aun cuando es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin (CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución. *Op. Cit.*, p. 6).

La Corte considera que los referidos incumplimientos (...) constituyen un desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, e impiden que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en los Fallos, y despoja del efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto.⁵²³

Se reitera que “el Estado no puede oponer como justificación de su incumplimiento una decisión de un tribunal interno, aun cuando sea el tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”⁵²⁴, y que hacerlo representaría “desconoce[r] los principios básicos de Derecho internacional sobre los cuales se fundamenta la implementación de la Convención Americana”⁵²⁵.

En cada uno de los casos analizados, la Corte termina haciendo uso del artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la OEA acerca del incumplimiento. Sobre dicha actuación asegura que los Estados han convenido un “sistema de garantía colectiva en donde todos los Estados Parte deben realizar todos los esfuerzos para que no haya un evidente abandono por parte de los Estados de su obligación de cumplir y acatar las Sentencias de la Corte”⁵²⁶. Lo complementa de la siguiente manera:

Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger

⁵²³ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4; *cfr.* CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, pp. 3 y 6; y *cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 7.

⁵²⁴ CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución. *Op. Cit.*, p. 5.

⁵²⁵ *Ibid.*

⁵²⁶ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 4; *cfr.* CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, p. 6; *cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 7; y *cfr.* CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución. *Op. Cit.*, p. 5.

el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.⁵²⁷

En cuanto al contexto en el que se presentaron incumplimientos de casos como los correspondientes a Trinidad y Tobago, Ventura⁵²⁸ asegura que “[u]n Estado puede, por supuesto, elegir no aparecer ante la Corte, pero al hacerlo deberá asumir las consecuencias de dicha no-comparecencia, considerándose incapaz de refutar las pruebas presentadas y de defenderse”. Sin embargo, “lo que un Estado no tiene derecho a hacer es ignorar una Sentencia que es claramente vinculante para el mismo, ya que eso minaría los fundamentos mismos de la jurisdicción internacional”⁵²⁹. Concluye Ventura⁵³⁰ de la siguiente manera: “Un Estado que sea juez de su propia causa es un defensor alegando una ilusión de la cual no se obtiene ninguna respuesta clara”.

Existen otros patrones identificados, los cuales pertenecen a aspectos que escapan de lo jurídico. Al analizar el contexto y aspecto socioeconómico de cada Estado, se advierte que en tres de los cuatro Estados existen actualmente conflictos políticos que trascienden al ámbito internacional, tanto así que dos de esos tres, Nicaragua y Venezuela, son objeto de informes especiales de la CIDH al evaluar el ‘panorama de las situación de derechos humanos por país’; que en cuanto a su situación económica, los cuatro se encuentran en la parte baja del ranking que se elabora año a año sobre 196 países, teniendo como fuente bases de datos internacionales, cuya medida es el PIB per cápita, considerado “un muy buen indicador del nivel de vida”⁵³¹. Por último, que dos de ellos -Trinidad y Tobago y Venezuela- actualmente no reconocen la competencia contenciosa de la Corte -más allá de que dicha denuncia no los sustraiga de cumplir con las obligaciones contraídas en el periodo cuya competencia estuvo vigente-.

Una vez concluido el balance de cada caso, y del actuar de la Corte, se da paso a una exposición de aportes doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema del incumplimiento de los fallos del Tribunal.

⁵²⁷ Cfr. CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución. *Op. Cit.*, p. 5; Cfr. CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución. *Op. Cit.*, p. 6; Cfr. CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución. *Op. Cit.*, p. 7; y Cfr. CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución. *Op. Cit.*, p. 7.

⁵²⁸ Cfr. CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia. Voto razonado de VENTURA, Manuel. *Op. Cit.*, p. 22.

⁵²⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 23.

⁵³⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 25.

⁵³¹ DATOS MACRO. Nicaragua: Economía y demografía. *Op. Cit.*

Gozaíni⁵³² reseña que fue en el caso Baena vs. Panamá donde por primera vez “se cuestionó el poder de supervisión de la Corte para seguir el cumplimiento de las sentencias por ella dictadas”, y donde la Corte vendría a expresar por primera vez parte de los argumentos vistos *ad supra*. Según él, dotar al Tribunal internacional de poder de ejecución “está implícito en el recorte que se anuncia a los tribunales locales para inhibirlos a desfigurar la sentencia con lecturas unilaterales”⁵³³.

Autores como Pinto y Azevedo ponen de relieve que hay casos donde la implementación de las sentencias es más difícil, sobre todo cuando estas aluden a ciertos dogmas del proceso penal, admitiendo que tales cuestiones tradicionalmente no han tenido una respuesta simple. Con ello, entre sus ejemplificaciones hacen referencia al primer caso analizado en este texto, estableciendo que “en una situación de condena de prisión considerada arbitraria, a ejemplo de Yvon Neptune vs. Haiti, podrá significar la revisión de la condena, posiblemente con afectación a la cosa juzgada”⁵³⁴. Londoño acepta además que, las sentencias de la Corte son ‘complejas’, en el sentido de que incluyen, “múltiples formas de resarcimiento del daño, con el fin de lograr una reparación integral”⁵³⁵. Aunque, normalmente, es la Corte quien dispone “en sus sentencias las modalidades de tiempo y medios conducentes al cumplimiento de sus sentencias. Ello supone que el Estado debe dar cumplimiento voluntario a los requerimientos de la sentencia, dentro del plazo dispuesto”⁵³⁶.

Pinto y Azevedo⁵³⁷ reiteran que “la eficacia del Derecho Internacional es generalmente dependiente de las autoridades estatales”. Allí se presenta una metáfora relatada por el alemán Triepel:

Es semejante a un mariscal que no hace más que dar sus órdenes a los jefes de tropas y que no puede lograr su objetivo sin que los generales, obedientes a sus instrucciones, repasen las órdenes a sus subordinados. Si los generales fallan, el mariscal pierde la batalla.⁵³⁸

⁵³² GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1006.

⁵³³ *Ibid.*

⁵³⁴ PINTO, André y AZEVEDO, João. Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 39, páginas 227-252. 2009. Pp. 240.

⁵³⁵ LONDOÑO, Maria. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. En *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 5, páginas 89-115. 2005, p. 107.

⁵³⁶ AYALA. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 137.

⁵³⁷ PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 231.

⁵³⁸ TRIEPEL, Heinrich, citado por PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 231.

Otras razones que acotan algunos doctrinantes pueden relacionarse, *prima facie*, a dificultades para implementar las sentencias, pero que no aluden al contexto de ninguno de los casos que actualmente está bajo incumplimiento. Entre ellas, “la incapacidad para llegar a consensos entre el Estado y las víctimas, pues las resoluciones sobre el cumplimiento muestran que en determinadas medidas las partes no han logrado un acuerdo en cuanto al modo de satisfacción”⁵³⁹. Otra razón que se sugiere es que la sentencia de la Corte puede ser objeto de diversas interpretaciones por su ambigüedad⁵⁴⁰. Por último, se plantea la eventualidad de que las entidades e instituciones del Estado presenten dificultad “para recuperar los restos mortales de las víctimas, por ejemplo, en casos de masacres donde desaparecieron los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas”⁵⁴¹; situaciones que no hacen parte de ninguno de los casos vistos.

Acerca del actual incumplimiento, Hitters señala que la Corte “ha puesto de relieve reiteradamente que la obligación de acatar sus juicios corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países apuntocado en la jurisprudencia internacional”⁵⁴²; y, según esta, “los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)”⁵⁴³. En la misma línea se ubica Ferrer cuando afirma que la obligación de acatar el fallo de la Corte deriva del principio básico sobre la responsabilidad internacional del Estado, el cual “implica el cumplimiento de buena fe de los instrumentos internacionales (*pacta sunt servanda*), sin que puedan invocarse razones de orden interno –incluso una norma constitucional o decisión judicial– para dejar de asumir la responsabilidad”⁵⁴⁴.

Destaca Hitters además que la Corte, al hacer alusión al derecho peruano interno, y “a partir de los casos: ‘Barrios Altos’, ‘El Tribunal Constitucional de Perú’ y especialmente en ‘La Cantuta’, ha puesto énfasis en señalar los efectos erga omnes de sus fallos para todo el derecho interno de un país”⁵⁴⁵. En el ámbito del Derecho internacional público, en su momento, “se

⁵³⁹ VIVAS Y TORO, citados por ALVAREZ, Miguel; MOLINA, Lida y QUINTERO, María. Dificultades en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano. Trabajo de especialización en Derechos Humanos. Bogotá D.C: Universidad Libre. Facultad de derecho. 2018, p. 17.

⁵⁴⁰ Cfr. VARGAS, citado por ALVAREZ *et. al. Op. Cit.*, p. 17.

⁵⁴¹ ALVAREZ *et. al. Op. Cit.*, p. 17.

⁵⁴² HITTERS. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). *Op. Cit.* Pp. 154.

⁵⁴³ Ibid.

⁵⁴⁴ FERRER. *Op. Cit.*, p. 654.

⁵⁴⁵ HITTERS. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). *Op. Cit.*, p. 146.

determinó que sería imposible atribuir facultad a una corte nacional de invalidar una decisión de una corte internacional y de negar la existencia de una violación al Derecho internacional ya declarada a nivel internacional en un caso concreto”⁵⁴⁶.

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas “ha sostenido de forma constante que el derecho interno no puede prevalecer ni sobre las obligaciones de un Estado según el Derecho internacional consuetudinario ni sobre sus obligaciones según el Derecho internacional convencional”⁵⁴⁷. De esta manera, el “Estado está obligado a su cumplimiento aun y cuando [no esté de acuerdo con] los términos del fallo en tanto lo ligen la vigencia del tratado y la obligatoriedad de la jurisdicción “transnacional” por tratarse de una decisión que no puede ser [“impugnada”] jurídicamente” -sin desconocer los reparos que en este texto se han hecho a la posibilidad de impugnar-⁵⁴⁸.⁵⁴⁹ Lo anterior permite concluir que “las sentencias de dicho órgano son obligatorias para el caso concreto, y en algunas circunstancias para los demás asuntos de la misma esencia”⁵⁵⁰.

Para casos como el de Venezuela, que es el que más repara en aspectos jurídicos, Corasaniti se ha expresado así:

El hecho de que la máxima autoridad jurisdiccional de un Estado llegue a una decisión tan extrema, aduciendo justificaciones meramente políticas y sin enfoque en la protección plena de los derechos humanos, es motivo de profunda reflexión y, como todo problema, se vuelve una oportunidad para hacer más explícito el debate que las diferentes instituciones de la OEA han venido desarrollando en los últimos años a lo largo de la implementación de las decisiones de la Corte y de la Comisión Interamericana.⁵⁵¹

Ello, a pesar de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 31, “la obligación de cumplir por parte de los órganos establecidos para la tutela de los derechos humanos”⁵⁵².

Consecuentemente, se trae a colación que, en ejercicio de derecho comparado, órganos como la CIJ han manifestado en sus pronunciamientos que “el incumplimiento de la obligación

⁵⁴⁶ FERRER. *Op. Cit.* Pp. 655

⁵⁴⁷ SALGADO. *Op. Cit.*, p. 235.

⁵⁴⁸ Ver Capítulo I, numeral 3.3., literal L, acerca de la *posibilidad de recursos*.

⁵⁴⁹ SALGADO, *Op. Cit.*, p. 236.

⁵⁵⁰ HITTERS. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). *Op. Cit.*, p. 147.

⁵⁵¹ CORASANITI, Vittorio. Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario. En Revista IIDH, No. 49, páginas 13-28. 2009, p. 18.

⁵⁵² *Ibid.*, p. 19.

internacional determinada por la sentencia no puede ser excusado por razones de derecho interno (principio constante de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, Artículo 27)”⁵⁵³.

En el capítulo anterior se decía, respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Corte en sus fallos, que es “una necesidad de resultado y no de gestión”⁵⁵⁴, razón por la cual, “no queda satisfecho el compromiso formal de respetar la jurisdicción de la Corte, ni el sustancial de resolver en el derecho interno la ejecución del pronunciamiento, cuando se diluye la realización efectiva con argumentos locales”⁵⁵⁵.

A este punto, es menester recordar que siempre se ha trabajado con la consigna de que “es en el Poder Judicial que están condensadas las más grandes expectativas de la sociedad en la aplicación racional de las leyes, exenta de connotaciones político-partidarias”⁵⁵⁶. Esta idea cada vez es más criticada, y así se constata al decir que “el mito de la objetividad del ejercicio judicial sigue vigente, no obstante sea fuertemente contestado por teorías críticas y tantos otros realismos actuales”⁵⁵⁷.

De tal manera, cuando “los jueces de un Estado [se] resisten a la implementación directa de decisiones internacionales (...) [terminan] contrarian[do] [a] sus propios pares”⁵⁵⁸. Todo lo anterior para reafirmar que “a ningún Estado o persona le conviene deslegitimar las atribuciones y actuación de la Corte Interamericana. El mismo Derecho internacional nos señala la pauta a seguir: cumplir lo fallado y posteriormente denunciar el tratado”⁵⁵⁹.

Ferrer recobra el rol de la noción de garantía colectiva y señala que ha sido resaltada por el Comité de los Derechos Humanos de la ONU y por el TEDH, estipulando que hace referencia a que todos los Estados “deben procurar todos los esfuerzos para que abonen al cumplimiento de las sentencias de la Corte”⁵⁶⁰.

Incluso, a través de la manifestación del ejercicio del control de convencionalidad, “por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, toda autoridad pública y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración

⁵⁵³ PINTO Y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 244.

⁵⁵⁴ Consultar Capítulo I, numeral 3.4., acerca de *la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*.

⁵⁵⁵ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1025.

⁵⁵⁶ PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 249.

⁵⁵⁷ Ibid.

⁵⁵⁸ Ibid., p. 245.

⁵⁵⁹ SALGADO. *Op. Cit.*, p. 236.

⁵⁶⁰ FERRER. *Op. Cit.*, p. 680.

de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado”⁵⁶¹, lo cual los obliga, de oficio, a tener en cuenta la interpretación de los instrumentos del SIDH que hace la Corte, “sea en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos”⁵⁶². Recordando que “el clásico control de constitucionalidad realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrado), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso)— se ha tornado a partir de entonces mucho más fascinante y abarcador, dándole cabida al contralor de convencionalidad”⁵⁶³.

Así como se hablaba de la importancia de la noción de garantía colectiva, también se resalta la importancia entonces del control de convencionalidad, “especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales”⁵⁶⁴, debido a que, “tiene[n] la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”⁵⁶⁵.

Caicedo hace un llamado para que la mirada sobre el incumplimiento de los Estados de las sentencias de la Corte no se limite a cifras, sino que se tengan en cuenta “las revictimizaciones que esta falta de cumplimiento supone, [puesto que,] son una violación de derechos humanos *per se*”⁵⁶⁶.

Antes de cerrar este balance jurisprudencial y doctrinal no se puede dejar de lado que el incumplimiento también representa un alto riesgo de impunidad. Impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁵⁶⁷. De igual forma, es imprescindible tener en cuenta que “un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales”⁵⁶⁸, y por último, que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”⁵⁶⁹.

⁵⁶¹ Ibid., p. 689.

⁵⁶² Ibid.

⁵⁶³ HITTERS. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). *Op. Cit.*, p. 133.

⁵⁶⁴ CORTE IDH. Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia, 21 de agosto. 2014, p. 6.

⁵⁶⁵ Ibid.

⁵⁶⁶ CAICEDO. *Op. Cit.*, pp. 73 y 74.

⁵⁶⁷ CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 13.

⁵⁶⁸ SEARA, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Ciudad de México: Porrúa. 2005. Pp. 51

⁵⁶⁹ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1007.

7. Un problema concreto: la insuficiencia del artículo 65 de la Convención

Ya se estableció que el problema no pasa por las etapas del ‘proceso transnacional’, por quién somete el caso ante ella, por la forma de notificación, por los medios de prueba o por el desarrollo de las audiencias, pues en cada uno de esos casos las partes han participado activamente, ejerciendo cada uno de sus derechos procesales y llevando hasta su culminación sus respectivos procedimientos. El problema viene después de dictarse la sentencia, cuando el Estado resulta vencido en el proceso y, haciendo uso de distintos argumentos, o en ocasiones, sin siquiera manifestarse expresamente, simplemente deja de cumplir lo ordenado en la sentencia, y con ello, lo suscrito en distintos instrumentos internacionales, especialmente del sistema interamericano, que haya ratificado o adherido previamente.

Esto inmediatamente lleva a pensar acerca de las normas previstas para este tipo de situaciones, en las que los Estados simplemente no den cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de la Corte, y ya en el Capítulo anterior⁵⁷⁰ se hacía gala del sustento normativo existente para apoyar la supervisión que, a su vez, devengue en el cumplimiento; encontrándose allí como norma protagónica al artículo 65 de la Convención. Es un artículo de la década de los 60’ que, si bien por la misma connotación de su instrumento contentivo no ameritaba ser más extenso, tampoco ha sido desarrollado a profundidad por normas posteriores; es el caso de la simple reproducción del artículo 30 del Estatuto, y de las líneas generales que expone el artículo 69 del Reglamento. Dejando de presente, además, que es una herramienta de garantía colectiva de última ratio⁵⁷¹. Tan solo seis años después de que se empezarán a emitir las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento:

La Corte ya había subrayado la necesidad de modificar este artículo, considerando casi extenuada la implementación del sistema de supervisión, la falta de un órgano *ad hoc* dedicado al control y a operar con base permanente y no solamente una vez al año ante la Asamblea General de la OEA⁵⁷².

¿La necesidad se reduce a convenir una nueva norma y/o complemento a la norma existente para darle seguimiento a las sentencias proferidas por la Corte?, ¿el camino sería un protocolo para la Convención?, o, para no tener el desgaste de buscar nuevamente el consenso de unos

⁵⁷⁰ Ver Capítulo I, numeral 3.4., acerca de *la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia*.

⁵⁷¹ Cfr. URBINA. *Op. Cit.*, p. 347.

⁵⁷² CORTE IDH. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001), citado por GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1022.

Estados que actualmente en Latinoamérica tienen intereses políticos tan diversos, ¿sería suficiente una reforma al Reglamento por parte de la misma Corte?, ¿la solución va más allá de una norma jurídica escrita? Para encaminar los interrogantes, y tener clara la línea a transitar para resolver la problemática expuesta, se hará un repaso por las apreciaciones de los doctrinantes y de la misma Corte al respecto.

Gozaíni es muy claro y empieza por decir que, “el informe del artículo 65 (...) por su falta de fuerza y autoridad, queda como un simple recordatorio o apenas un apercibimiento”⁵⁷³. Lo sigue Fix-Zamudio⁵⁷⁴ al aseverar que “la únicas (sic) disposiciones pertinentes de la Convención Americana, es decir, los artículos 51, fracción 3, y 65, establecen mecanismos muy débiles para fiscalizar el cumplimiento de los informes de la comisión y de las sentencias de la corte”. A esto acompaña Caicedo⁵⁷⁵ afirmando que “la falta de mecanismos coercitivos frente a largos procesos de incumplimiento es una debilidad del sistema”. Además que, según Corasaniti⁵⁷⁶, “en la Asamblea, no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado”.

Contextualizando que la intención de la Corte siempre ha sido tendente a convenir criterios de interpretación y, por ende, de ejecución de sus pronunciamientos, Hitters resalta que, “en el campo doméstico ha jugado un papel que podríamos llamar “casatorio” imponiendo indirectamente cierta homogeneidad en la interpretación de la Convención y de otros tratados, y ha supervisado inclusive el cumplimiento de sus propios fallos”⁵⁷⁷. La problemática reviste alta gravedad en cuanto a que, la categoría de los derechos lesionados corresponde a derechos humanos y, se afecta la vigencia efectiva del Estado de Derecho en el cual “la justiciabilidad de la norma jurídica se encuentra amenazada por la impunidad”⁵⁷⁸. Ayala complementaría a este aspecto que se configura tanto, una violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, siendo un derecho de toda persona -Artículo 25 de la CADH-, como una violación del derecho de las víctimas al pago de una justa indemnización -Artículo 63.1 de la CADH-, y, una

⁵⁷³ Ibid., p. 1016.

⁵⁷⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, páginas 11-50. 2002, p. 47.

⁵⁷⁵ CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 74.

⁵⁷⁶ CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 15.

⁵⁷⁷ HITTERS. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). *Op. Cit.*, p. 154.

⁵⁷⁸ *Cfr.* CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 13.

violación al derecho de las víctimas a que los Estados cumplan las decisiones de la Corte Interamericana en todos los casos en que sean partes -Artículo 68-⁵⁷⁹.

Según Gamboa⁵⁸⁰, “la [Convención] no establece el procedimiento que debe guiar la supervisión de cumplimiento de sentencias, por lo que la Corte IDH ha afirmado su facultad de supervisión en su jurisprudencia mediante la interpretación de las normas de la CADH”.

Para Pinto y Azevedo⁵⁸¹ entonces, “el tema de la eficacia de las sentencias internacionales es difícil justamente por ser víctima de este hueco entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. La sentencia es proferida en el ámbito internacional y no es técnicamente una sentencia en el Derecho interno”. Puesto que, como establece Aguzin⁵⁸² en torno a la eficacia, “el cumplimiento de las decisiones de los tribunales u otros órganos, es lo que permite valorar su eficacia jurídica”. Gómez⁵⁸³ expresa que “los innumerables obstáculos institucionales para el cumplimiento total y oportuno de la condena internacional, ponen muchas veces en duda la eficacia de dicha jurisdicción supranacional”, y desarrollando un poco más su análisis llega a cuestionar hasta qué punto “la existencia de estos organismos, crea la apariencia de que el sistema liberal basado en los Derechos Humanos funciona al sentenciar o proferir medidas cautelares hacia los Estados”⁵⁸⁴, obviando así el seguimiento posterior a esos fallos.

Londoño asevera que, “actualmente, el Sistema Interamericano no cuenta con ningún mecanismo jurídico para ejercer una presión eficaz en los Estados, lo cual resulta favorecedor para el anquilosamiento de este derecho como meramente voluntario, subsidiario y de cooperación”⁵⁸⁵.

Paulatinamente, otros autores lo relacionan a una insuficiencia en cuanto a la repercusión política. De esta manera, Álvarez⁵⁸⁶ asegura, “esta forma de control y supervisión por los fallos (...) resulta insuficiente toda vez que no hay imposición de sanciones políticas a los Estados

⁵⁷⁹ AYALA. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p. 139.

⁵⁸⁰ GAMBOA, Jorge. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. En *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, páginas 105-116. 2014, p. 108.

⁵⁸¹ PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 246.

⁵⁸² AGUZIN, Laura. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción. En *Alegatos* 82, páginas 629-550. 2012, p. 635.

⁵⁸³ GOMEZ, Milany. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus sentencias y su eficacia. En *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 135-150. 2019, p. 136.

⁵⁸⁴ *Ibid.*

⁵⁸⁵ LONDOÑO, María. La eficacia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, 57. 2005, p. 121.

⁵⁸⁶ ALVAREZ *et al.* *Op. Cit.*, p. 16.

que incumplen con las medidas de reparación impuestas por la Corte”. Para Rodríguez⁵⁸⁷, “la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte”, y que ese ‘compromiso’ no puede utilizarse para disminuirle fuerza coercitiva a los fallos.

Anzola⁵⁸⁸ sigue la misma línea planteando que la fase de seguimiento “sigue siendo una ‘zona de litigio’ ‘permeada por intereses políticos’. Esto, sin duda, afecta el cumplimiento de las órdenes y deja la vinculatoriedad de la orden de la [Corte] sometida al vaivén de otra serie de factores completamente extralegales”. Todo esto para Aguzin⁵⁸⁹ “en definitiva, no es más que la manifestación de las tensiones propias del Derecho internacional entre Estados y organizaciones internacionales”. Según Ventura⁵⁹⁰ en su voto razonado a la Sentencia del caso Caesar, “la jurisdicción internacional no puede ser dejado (sic) a merced del capricho de los gobiernos, usualmente bajo la presión de factores domésticos incoherentes”.

Londoño⁵⁹¹ sintetiza la idea de la siguiente forma:

Por un lado, a la Corte le falta poder persuasivo frente a los Estados, pues se reduce a instarlos a informar sobre el proceso de ejecución de las sentencias y determinar la mora en el pago de lo debido. Por otro lado, el último órgano que podría ejercer presión sobre el Estado renuente es la Asamblea General de la OEA, y este mecanismo no ha funcionado de manera adecuada pues la “presión política internacional” no ha sido efectivamente ejercida.

Para Gabriela Pacheco, ex abogada de la Corte, “no hay un mecanismo colectivo en la OEA que garantice algún tipo de presión a los Estados”⁵⁹². Aunado a esto, “la reacción de la Asamblea General es prácticamente nula. Tal vez, en uno que otro caso, ha hecho algún tipo de declaración, diciéndole al Estado que presente el informe que la Corte le ha requerido, pero realmente no lleva una presión política importante”⁵⁹³.

Para las víctimas, no se podría concebir la autoridad de la Corte sin la potestad de hacer cumplir por la fuerza las decisiones que toma. “Para la Corte, permitir que la sentencia deje de cumplirse es una debilidad que impacta en el poder e imperio del que goza. No es autoritarismo ni exceso

⁵⁸⁷ RODRIGUEZ, Víctor. Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, citado por URBINA. *Op. Cit.*, p. 343.

⁵⁸⁸ ANZOLA *et. al.* *Op. Cit.*, p. 506.

⁵⁸⁹ AGUZIN. *Op. Cit.*, p. 648.

⁵⁹⁰ *Cfr.* CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia. Voto razonado de VENTURA, Manuel. *Op. Cit.*, p. 23.

⁵⁹¹ LONDOÑO, citada por CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 40.

⁵⁹² PACHECO, citada por CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 41.

⁵⁹³ *Ibid.*

reglamentario”⁵⁹⁴, comenta el autor, sino que implica “hacerse respetar sin violación alguna a la soberanía, ni interferencia con las legislaciones locales”⁵⁹⁵.

Anzola en su estudio expresa lo siguiente, “todos consideran que el mecanismo puede y debe ser mejorado, pero en cuanto a la forma o mecanismo que podría mejorar el seguimiento no hay consenso”⁵⁹⁶. Algunos consideran que “la presión política o diplomática sin ningún tipo de coerción ni consecuencia de tipo práctico, hace que los Estados incumplan las sentencias de la [Corte]”⁵⁹⁷.

En consecuencia, asegura que “hay otra serie de factores que inciden sobre el proceso de cumplimiento, pero que son imperceptibles si el análisis se centra en aspectos jurídicos o institucionales”⁵⁹⁸.

Otros representantes de las víctimas consideran que “ceder el seguimiento del cumplimiento a los órganos políticos de la OEA⁵⁹⁹ (...) sería sumamente riesgoso, pues en su opinión estos están altamente desacreditados debido a su inacción frente a problemas sumamente graves que se presentan en la región”⁶⁰⁰. Mientras que, “mantener el mecanismo de seguimiento en manos de la [Corte] garantiza (...) que alguna entidad sea capaz de exigirle a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sin que haya una negociación diplomática o un cruce de favores de por medio”⁶⁰¹.

Para el 2005, Ventura⁶⁰² expresaba lo siguiente:

La Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión -en el ejercicio de la garantía colectiva- de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Sin embargo, tras once años Gozáni⁶⁰³ daría la siguiente lectura:

⁵⁹⁴ Cfr. GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1029.

⁵⁹⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 1029-1030

⁵⁹⁶ ANZOLA *et. al.* *Op. Cit.*, Pp. 492.

⁵⁹⁷ *Ibid.*

⁵⁹⁸ *Ibid.*, p. 494.

⁵⁹⁹ Por ejemplo, la Asamblea General o el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos.

⁶⁰⁰ ANZOLA *et. al.* *Op. Cit.*, p. 493.

⁶⁰¹ *Ibid.*

⁶⁰² VENTURA, Manuel. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En *OHCHR (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos)*. Obtenido de: <https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMventura.doc>. 2005, p. 11.

⁶⁰³ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1016.

Se insiste con pedir *los mejores esfuerzos* y la mejor voluntad, pero no existe más que eso: puro voluntarismo. La buena fe que se implora, se aplica no solo con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, (...) sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del tribunal.

Para complementar, Remotti deja en claro, “hay que reconocer que no puede ejecutarse de manera forzada al carecer ésta de fuerza pública coactiva”⁶⁰⁴.

Abstrayéndose un poco y volviendo al plano universal y no solo regional, Pinto y Azevedo⁶⁰⁵ dedican unos comentarios sobre -según su texto- la obra pionera acerca de la ejecución de sentencias internacionales, la cual pertenece al austriaco Christoph Schreuer, *The Implementation of International Judicial Decisions by Domestic Courts*. Allí se clasifican los motivos del rechazo en el cumplimiento de las sentencias en tres grupos: a) competencia para ejecutar, que se dificultaría más que todo en la implementación en Estados no participantes del litigio que originó la sentencia internacional; b) legitimidad para requerir, aquí la cuestión central se relaciona con la identidad de la parte actora del proceso de ejecución, y en lo que toca al sistema interamericano este obstáculo puede aparecer, pues es la Comisión la parte activa del proceso -por lo general-; y por último, c) inmunidad de jurisdicción a favor del demandado, cuando intereses nacionales ligados al territorio o a la seguridad estuvieren en debate, la tendencia de rechazo a interferencias internacionales será aún más sentida⁶⁰⁶.

Volviendo al ámbito interamericano, el hecho de que se constituya un obstáculo para el pleno acatamiento de la Sentencia, podría producir, como lo señala Ferrer⁶⁰⁷, “un quebrantamiento al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana y podría representar un instrumento de perpetuación de la impunidad y el olvido de esos hechos”. Por ende, “las implicancias colocan a quienes fueron y siguen siendo víctimas de violaciones a derechos humanos en un perpetuo círculo vicioso y perverso”⁶⁰⁸.

Recordando a su vez, que la Convención se aplica en conformidad con la noción de garantía colectiva, y dicha noción se encuentra “estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un

⁶⁰⁴ REMOTTI. *Op. Cit.*, p. 443.

⁶⁰⁵ *Cfr.* PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 240.

⁶⁰⁶ *Ibid.*, p. 241.

⁶⁰⁷ FERRER. *Op. Cit.*, p. 679.

⁶⁰⁸ URBINA. *Op. Cit.*, p. 354.

sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes”⁶⁰⁹.

La investigación de Gil⁶¹⁰ constata que “a partir de la sentencia condenatoria que ordena señalar y sancionar a los responsables, así como en las supervisiones de cumplimiento, la obligación no ha surtido el efecto que espera tanto la Corte I.D.H. como las víctimas”. Recordando que, como lo cita el Presidente de la Corte, los Estados deben velar por la conservación del sistema de protección de Derechos Humanos ratificado o adherido por ellos, y “si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte”⁶¹¹.

Corasaniti considera como “debilidad de la implementación del sistema de supervisión la falta de un órgano ad hoc, dedicado al control y a operar con base permanente y no solamente una vez al año, ante la Asamblea General de la OEA”⁶¹². Ante esto, “ya en el seno de la (...) CAJP del Consejo Permanente de la OEA, CEJIL y la Representante Permanente de Uruguay ante la OEA habían llamado la atención sobre la falta de órganos (...) que aseguren el cumplimiento del Derecho internacional”⁶¹³.

Al respecto hay que decir que “la Corte IDH, en su organización interna, ha desarrollado (...) la creación de una nueva Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, la cual pretende sistematizar la supervisión conjunta y estratégica de sus casos”⁶¹⁴. De esta manera, “hasta el 2015, la Corte o su Presidencia efectuaban la supervisión del cumplimiento de las sentencias, (...) esa tarea (...) se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte”⁶¹⁵. Sin embargo:

Desde ese año entró en funcionamiento la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, [compuesta por una pluralidad de abogados], con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de acatamiento –por parte de los Estados– de las diversas medidas de reparación que les son ordenadas⁶¹⁶.

⁶⁰⁹ FERRER. *Op. Cit.*, p. 682.

⁶¹⁰ GIL. *Op. Cit.*, p. 7.

⁶¹¹ FERRER. *Op. Cit.*, p. 682.

⁶¹² CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 15.

⁶¹³ *Ibid.*, p. 16.

⁶¹⁴ GAMBOA. *Op. Cit.*, p. 108.

⁶¹⁵ URBINA. *Op. Cit.*, p. 334.

⁶¹⁶ *Ibid.*

Según la Presidencia de la Corte⁶¹⁷ de ese entonces, la Unidad cuenta con una jueza encargada, que se ocupa de “dirigir a un equipo de abogadas del área legal de la Secretaría que da seguimiento diario a las sentencias pendientes de cumplimiento, así como [de] asist[ir] a la Corte realizando estudios y proponiendo estrategias de mejor seguimiento en la implementación de las reparaciones”. El seguimiento se realiza a través de resoluciones del Presidente de la Corte o del Tribunal, audiencias de supervisión o notas de Secretaría.

Dicha práctica, señala Gamboa⁶¹⁸, “podrá permitir identificar factores comunes que presentan los casos, en relación con los diversos Estados y las principales temáticas en supervisión, a fin de ofrecer soluciones efectivas para su implementación”.

Dentro de la poca difusión que ha tenido, dicha unidad se ha caracterizado por participar en las visitas que se hacen para ejercer la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en los lugares objeto de la implementación de las reparaciones, haciendo parte de la delegación de la Corte, la cual siempre va acompañada de un juez titular de la misma⁶¹⁹. Entretanto, “toda la información y observaciones aportadas durante la diligencia de la visita de supervisión de cumplimiento son puestas en conocimiento del Tribunal, para que posteriormente, mediante una resolución, la valore y determine el nivel de cumplimiento”⁶²⁰.

A pesar de lo anterior, en Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia recientes, como las concernientes al caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay⁶²¹, y al caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú⁶²², ambas del 14 de mayo de 2019, no se hace referencia en ningún momento a la Unidad de Supervisión de Cumplimiento; el encabezado

⁶¹⁷ CORTE IDH. Convergencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Órganos de Tratados de Naciones Unidas. El presente documento cuenta con reflexiones en torno a la Revisión del Sistema de Órganos de Tratados de Naciones Unidas y fue realizado para la Consulta de Expertos en América Latina de los días 19 y 20 de noviembre. Obtenido de Geneva Academy. Disponible en: <https://www.geneva-academy.ch/joomla-tools-files/docman-files/Roberto%20Caldas%20-%20Revisi%C3%B3n%20%C3%93rganos%20Tratados.pdf>. 2016, p. 2.

⁶¹⁸ GAMBOA. *Op. Cit.*, p. 108.

⁶¹⁹ Para consultar sobre las visitas y la participación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias remitirse al Capítulo IV sobre *Propuestas para la resolución del problema*.

⁶²⁰ CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias sobre Fecundación In Vitro. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/ep_27_19.pdf. 1 de julio. 2019, p. 4.

⁶²¹ CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo. 2019.

⁶²² CORTE IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo. 2019.

sigue haciendo énfasis únicamente a la Corte en general y los considerandos atienden a “su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones”⁶²³.

Por otra parte, en Aguzin⁶²⁴ también se alcanza a plantear la idea de “incluir a la Comisión como asesor técnico o experto”. No obstante, muchas otras instituciones ya dan asesoría técnica a los Estados en temas de derechos humanos o íntimamente relacionados. Por mencionar algunas: UNICEF, La Comisión Económica para América Latina (CEPAL)⁶²⁵, ONUSIDA, El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y el ACNUR^{626, 627}.

Urbina⁶²⁸ reconoce que esta no es una problemática exclusiva de uno o dos Estados; “la Corte IDH lo ha constatado –con sus matices– en casos de masacres en Colombia y El Salvador, o en el caso de García Lucero”. Lo anterior da cuenta de un estado de cosas estructuralmente nocivo, y según la autora “asociado de manera ineludible a dos tópicos: la democracia, en términos de calidad institucional, y la corrupción incrustada en las diferentes esferas estatales, que operan como óbice para el aseguramiento del pleno disfrute de los derechos humanos contemplados en la CADH”⁶²⁹.

En el culmen de este numeral y, por ende, de este capítulo, se atenderá a lo planteado por la misma Corte y la Asamblea General de la OEA respecto de la problemática estructural en la que se ha convertido el incumplimiento de sentencias. De este modo, en el Informe Anual de 2018⁶³⁰ la Corte ha dicho lo siguiente:

La Corte Interamericana ha emitido resoluciones en las cuales decidió dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 65 y, así, informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias de varios casos, y solicitarle que, conforme a su labor de proteger el efecto útil de la Convención Americana, inste a los correspondientes Estados a cumplir.

⁶²³ Ibid., p. 2.

⁶²⁴ AGUZIN. *Op. Cit.*, p. 648.

⁶²⁵ Tiene dos Sedes Subregionales (México y Trinidad y Tobago) 5 Oficinas (Colombia, Brasil, Argentina, Uruguay, Estados Unidos).

⁶²⁶ Cuenta con dos oficinas regionales (Argentina y Panamá) y mantiene operaciones en Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, México y Venezuela.

⁶²⁷ *Cfr.* CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL). Propuesta de CEJIL a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo en el proceso de reflexión. Obtenida de OAS. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP29602.pdf>. 2012, p. 50.

⁶²⁸ URBINA. *Op. Cit.*, p. 356.

⁶²⁹ Ibid.

⁶³⁰ CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 98.

Sin embargo, autores como Urbina⁶³¹ ya han hecho alusión a que “la sola inclusión en el Informe anual a la Asamblea General de la OEA no tiene mayor impacto para el Estado que incumple”; y lo que es peor, “a esto se suma el hecho de que en dicho órgano no se debaten ni analizan las razones que llevan a tal desacato”⁶³².

Así es que, la Asamblea General a través de sus Resoluciones, como lo hiciera en el periodo ordinario de sesiones de Washington en 2018, una vez constatado por parte de la Corte el incumplimiento de los Estados, se limita a resolver que “insta a los Estados a cumplir oportunamente con las sentencias de ésta”⁶³³. Eso es todo, en un renglón, sin mayor desarrollo en los considerandos, el control que ejerce se materializa en decir que los insta a cumplir.

En el más reciente periodo de sesiones, que se realizó hace unos meses en Medellín -del 26 al 28 de junio de 2019-, ya ni siquiera hace mención expresa al informe anual de la Corte -que para este caso, sería el informe más reciente analizado, que comprende el periodo de 2018-, y solamente hace una declaración general en la que establece que se insta “a los Estados Parte a continuar los esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación de la Convención (...) adoptando e intensificando las actividades y medidas encaminadas a su cumplimiento”⁶³⁴, y ‘alienta’ a los demás Estados “a que consideren ratificar la Convención y a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 62 del instrumento”⁶³⁵.

La realidad: hay catorce casos contenidos en cuatro países que se han incumplido de manera reiterativa durante los últimos cuatro años⁶³⁶, sin ningún asomo de cambio o mejora. Un incumplimiento sistemático e impune, sin respeto por las obligaciones contraídas, más allá de las denuncias que con posterioridad y a veces de manera inconexa se hayan hecho a la Convención suscrita.

Todo lo anterior da lugar a la siguiente pregunta: ¿Cómo garantizar que las sentencias proferidas por la Corte sean coercitivas para los Estados parte en un proceso, y, consecuentemente, cumplan su función principal de proteger los derechos humanos?

⁶³¹ URBINA. *Op. Cit.*, p. 347.

⁶³² *Ibid.*

⁶³³ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio. 2018. Pp. 177.

⁶³⁴ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2940 (XLIX-O/19), aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 27 de junio. 2019, p. 6.

⁶³⁵ *Ibid.*, p. 6.

⁶³⁶ *Cfr.* CORTE IDH. Informe Anual 2018. *Op. Cit.*, p. 99.

CAPITULO III.

COMPARACIÓN CON EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

A continuación, se llevará a cabo una descripción general del funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo uno de los tres tribunales regionales de derechos humanos en el mundo, y referente en el devenir de la Corte Interamericana. Se hará un repaso de su creación, una contextualización del sistema en que se encuentra, una exposición de su organización, una mención a sus funciones, y especialmente, un desarrollo a profundidad de su función contenciosa. Con esto, se condensará el procedimiento que surte una demanda y la supervisión de ejecución de las sentencias que se profieren. Lo anterior, acompañado de un ejercicio de derecho comparado entre los dos sistemas propios de las Cortes regionales de América y Europa, que permita retroalimentar lo visto en los capítulos anteriores y proyectar una posición para la resolución en el capítulo final.

Para aclarar, y teniendo en cuenta la redacción en la comparación interregional constante a través de este Capítulo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en adelante pasará a ser el Sistema Interamericano, y el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) será el Sistema Europeo. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), también conocido como Tribunal de Estrasburgo, se denominará como el Tribunal Europeo; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en adelante será el Convenio Europeo; y, aunque en el Capítulo I se hacía referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Corte IDH o sólo ‘Corte’, para este Capítulo, dada la comparación constante entre los dos sistemas, pasará a denominarse como Corte Interamericana. Lo anterior no obsta para que las siglas de dichos términos se utilicen de vez en cuando -especialmente en las citas-.

1. Origen del TEDH y su relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Al igual que el sistema regional americano, el sistema regional europeo creó un órgano judicial mediante un Convenio⁶³⁷ para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

⁶³⁷ Se advierte que en el caso americano la denominación del instrumento internacional es ‘Convención’; ante esto, hay que decir que, aunque su uso parece ser casi intercambiable, se observan ciertas diferencias entre ambos términos. Convenio responde a un acuerdo o ajuste particularmente entre Estados, mientras que Convención parece

contenidos en el mismo; de esta manera, se hace referencia a la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para proteger los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y “en sus Protocolos, por parte de los Estados parte de dicho Convenio”⁶³⁸. Sin embargo, antes de desentrañar más esta relación y sus implicancias jurídicas, se va a hacer alusión a los inicios del sistema como tal.

Para empezar, autores como Jimena⁶³⁹ invitan a no asociar inexorablemente el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ya que “el sistema incluye otros instrumentos del Consejo de Europa (entre ellos, como complemento fundamental del Convenio Europeo, la Carta Social Europea), así como la obra desplegada por otros dos foros que operan en el ‘viejo continente’”, haciendo referencia con esto último a la Unión Europea y a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Ahora, la Unión Europea trae consigo un marco de instituciones, agencias y organismos que contienen entre otros, un Consejo Europeo y un Consejo de la Unión Europea, que tampoco se deben confundir con el Consejo de Europa.

Por un lado, el Consejo Europeo fue creado informalmente en 1974, y adquirió estatus oficial en la UE para el 2009, siendo el encargado de “definir la orientación y las prioridades políticas generales de la Unión”, con sede en Bruselas⁶⁴⁰. Por otro lado, el Consejo de la Unión Europea, se fundó en 1958 bajo la denominación de ‘Consejo de la Comunidad Económica Europea’ -actualmente, también se le llama Consejo de Ministros o *Consilium*-, y su función es la de “representar a los Gobiernos de los Estados miembros, adoptar la legislación europea y coordinar las políticas de la UE”⁶⁴¹, también tiene sede en Bruselas. En cambio, el Consejo de Europa, se fundó en 1949 y no tiene el carácter de institución de la Unión Europea. Es una organización intergubernamental de la que forman parte 47 Estados europeos, tiene sede en

ser un término más global (Cfr. NIETO, Marisa. ¿Convenio o Convención? Obtenido de Novice Translator. Disponible en: <http://novicetranslators.blogspot.com/2010/11/convenio-o-convencion.html>. 2010.).

No obstante, según las *Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones* de la ONU, “los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional suelen denominarse convenciones o convenios”, dando a entender con esto que su uso actualmente es indistinto (Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones*. Obtenido de ONU. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>. S.F.).

⁶³⁸ FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Obtenido de DerechosHumanos.net. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>. S.F.

⁶³⁹ JIMENA, Luis. Algunos retos actuales del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Trabajo de maestría. La Plata: Universidad Nacional de la Plata. 2017, p. 9.

⁶⁴⁰ UNIÓN EUROPEA (UE). Consejo Europeo. Obtenido de Europa.eu. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_es. S.F.

⁶⁴¹ Ibid.

Estrasburgo y, según su Estatuto, su finalidad es “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”⁶⁴².

Así es que, a este punto, es menester aclarar que la doctrina señala que el Sistema Europeo de Derechos Humanos no solo está compuesto por el Consejo de Europa y sus “dos centenares de tratados abiertos”⁶⁴³, sino que, haciendo una interpretación más amplia, también incluye instrumentos pertenecientes a otras organizaciones supranacionales, que serían la Unión Europea -teniendo en cuenta el marco institucional vislumbrado *ad supra*- y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). A modo de ejemplo, la primera, con la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea proclamada en el 2000⁶⁴⁴, y la segunda, con la dimensión humana del Decálogo de Principios del Acta final de Helsinki de 1975⁶⁴⁵.

Hechas las aclaraciones pertinentes, es con el final de la Segunda Guerra Mundial cuando se da origen a la proliferación de distintas organizaciones internacionales a nivel mundial, y, a nivel regional, en Europa, varias ideologías y movimientos se agruparían tendentes a la unión y recuperación de la región. Estas tuvieron como base, entre otras, el “nunca más” (‘plus jamais’, ‘never more’) [para que no se volviera a repetir] una barbarie (...) para la humanidad [como la] que comporta un conflicto bélico con violaciones masivas de los derechos”⁶⁴⁶.

Ruiloba⁶⁴⁷ establece que “el Consejo de Europa es la primera organización internacional intergubernamental de ámbito regional europeo, que fue creada mediante la firma del Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949”. De igual forma, al hacer referencia al sentido de su creación, desarrolla otro precepto del Estatuto al decir que, “otro de sus fines, es la conclusión de acuerdos en el ámbito europeo para armonizar las políticas sociales y jurídicas de los Estados miembros”⁶⁴⁸.

⁶⁴² CONSEJO DE EUROPA. Estatuto. Firmado en Londres el 5 de mayo de 1949. Fue objeto de algunas enmiendas en 1951 y 1953. 1949. Art. 1.

⁶⁴³ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 10.

⁶⁴⁴ Devenida obligatoria con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009.

⁶⁴⁵ *Cfr.* JIMENA. *Op. Cit.*, p. 10.

⁶⁴⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁶⁴⁷ RUILOBA, Julia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y funcionamiento. En *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, No. 1. 2006, p. 1.

⁶⁴⁸ *Ibid.*, p. 1.

Añaños⁶⁴⁹ recuerda que “originalmente, la gestación de un sistema de protección de derechos humanos en Europa, quedó en intentos fallidos al interior de los países, y no fue hasta la creación del Consejo de Europa⁶⁵⁰ (...) que se materializó el (...) SEDH”. El SEDH -o Sistema Europeo- se puede entender como “el conjunto de reglas o principios recogidos en una serie de instrumentos normativos, emanados de las organizaciones internacionales, cuyo cometido básico consiste en la defensa de la democracia y los derechos humanos en el continente europeo”⁶⁵¹.

El principal instrumento de protección de derechos humanos del Consejo de Europa, “es el Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, conocido como ‘Convenio Europeo de Derechos Humanos’”⁶⁵², firmado en Roma. Autores como Gómez consideran que el Convenio Europeo “ha instaurado el sistema de control y de supervisión de los derechos humanos más evolucionado que existe hasta la actualidad, con un órgano de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, como auténtico árbitro del sistema”⁶⁵³.

Aquí se abre paso a una de las comparaciones que se explayarán a lo largo del capítulo, y es que según Jimena, el Convenio Europeo, a diferencia de la Convención Americana, “no [destaca] tanto por la cantidad de derechos reconocidos, sino por su prometedor y eficaz mecanismo”⁶⁵⁴. Así, este mecanismo de control se basa “en dos órganos específicos en un primer momento (la Comisión [que desapareció en la década de los 90’] y el Tribunal europeos (sic) de derechos humanos) que vinieron a sumarse a los genéricos del Consejo de Europa”⁶⁵⁵. Los órganos ‘genéricos’ a los que hace referencia el autor son aquellos que componen el marco institucional del Consejo de Europa, a saber: la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros, y la Secretaría General.

⁶⁴⁹ AÑAÑOS, Karen. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el Derecho Constitucional peruano. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada. 2015, p. 82.

⁶⁵⁰ Se puede incluir allí también a las Comunidades Europeas: la Comunidad Europea (también conocida como Comunidad Económica Europea (CEE)) de 1957 -que en 2009 fue absorbida por la Unión Europea dejando de existir propiamente-, y la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 1958, la cual, aunque no hace parte de la UE responde a sus instituciones.

⁶⁵¹ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 9.

⁶⁵² AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 84.

⁶⁵³ GÓMEZ, Felipe. Sistema Europeo de Derechos Humanos. Obtenido de Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64>. 2005.

⁶⁵⁴ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 12.

⁶⁵⁵ Ibid.

Ad supra se hablaba de otro instrumento internacional que acompaña el devenir de este sistema, la Carta Social Europea. Pues bien, está se adoptaría en Turín, para 1961, por parte de los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, que poco más de una década después de adoptar el Convenio Europeo para proteger los derechos civiles y políticos en 1950, vieron la necesidad de reconocer los derechos de carácter socioeconómico.

Tanto el Convenio Europeo como la Carta se dicen complementarios. No obstante, “a diferencia de lo que ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, [la Carta] no establece un sistema judicial de control del cumplimiento por parte de los Estados de sus principales disposiciones”⁶⁵⁶. Lo que establece la Carta para efectuar algún tipo de control “es un sistema de informes que tienen que presentar los Estados sobre cómo están llevando a cabo las disposiciones de la Carta”⁶⁵⁷. Un Comité de expertos independientes realiza un examen a cada informe, luego se envían sus conclusiones al Subcomité Social Gubernamental del Consejo de Europa; el Subcomité, a su vez, presenta al Comité de Ministros un informe que contenga sus conclusiones, para que este, por último, le formule las recomendaciones pertinentes a cada Estado⁶⁵⁸. Para finalizar con lo atinente a la Carta Social Europea, en 1996, en Estrasburgo, se adopta un nuevo texto, la Carta Social Europea (revisada), donde, como principal cambio, se pasa de diecinueve a treinta y un derechos socioeconómicos reconocidos⁶⁵⁹.

Retomando el Convenio Europeo, este ha tenido dieciséis modificaciones mediante protocolos. Jimena agrupa dichos cambios en dos grupos principales; por un lado, los protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13, los cuales “han afectado a la parte dogmática, normalmente para introducir nuevos derechos o para mejorar la protección de los ya existentes”⁶⁶⁰, y por el otro, los protocolos 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, que “han procurado perfeccionar el mecanismo de control”⁶⁶¹.

De los mencionados, el protocolo 11 traería un cambio que reestructuraría la forma de control establecida, puesto que “prevé la supresión de la Comisión como filtro de las demandas”, significando entonces que desde su entrada en vigencia -1998- todas las demandas son

⁶⁵⁶ GOMEZ, F. *Op. Cit.*

⁶⁵⁷ *Ibid.*

⁶⁵⁸ *Cfr.* CONSEJO DE EUROPA. Carta Social Europea. Firmada el 18 de octubre de 1961 en Turín. 1961. Art. 27.

⁶⁵⁹ Además, de estos instrumentos internacionales, se han promulgado con posterioridad otros tratados, así tenemos: (i) el Convenio Europeo sobre el estatuto legal de los trabajadores inmigrantes (1973); (ii) el Convenio Europeo sobre el estatuto legal de los niños nacidos fuera del matrimonio (1975); la Convención Europea contra la Tortura (1987); o los relacionados con derechos de última generación como: la Convención sobre Protección de Datos Personales (1981); la Convención-Marco sobre las Minorías Nacionales (1995); la Convención sobre Derechos Humanos y la Biomedicina (1997). (SALADO, A., citado por AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 85).

⁶⁶⁰ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 14.

⁶⁶¹ *Ibid.*

examinadas para su admisión directamente por el Tribunal Europeo⁶⁶². Según el líbello introductorio del Protocolo, “a causa principalmente del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa”⁶⁶³, puesto que, el propósito era “evitar la doble función o a duplicidad de funciones de ambos órganos”⁶⁶⁴. Por otra parte, en cuanto al Comité de Ministros del Consejo de Europa, aunque “continúa integrado al sistema, éste ya no goza de las facultades de órgano de decisión de derecho común, (...) sino que ve reducido su campo de actuación a la supervisión de la ejecución de las sentencias definitivas [del Tribunal Europeo]”⁶⁶⁵.

Paulatinamente, hay que recordar que la Unión Europea siguió su curso en pro de alcanzar mayores niveles de integración -pasando por lo económico, lo político y lo jurídico-, y en el 2000 llegó a proclamar, en Niza, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, llegando a concluirse por la doctrina que la Carta en sí, “es un documento de naturaleza constitucional, que incorpora técnicas constitucionales (reserva de ley, garantía del contenido esencial) para la protección de los derechos a nivel europeo”⁶⁶⁶. Después de Niza, se buscó “dar un paso político en el proceso de integración a través de la elaboración de un Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”⁶⁶⁷.

Sin embargo, lo anterior no prosperó, y para el año 2005 en Francia y Holanda no se lograría la ratificación prevista. A pesar de ello, tras una remontada impulsada por Alemania y la Comisión Europea, para finales de 2007 se logró que todos los Estados de la Unión firmaran el Tratado de Lisboa, el cual “dio lugar, a un nuevo [Tratado de la Unión Europea] (TUE) reformado y a un Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [(TFUE)], que reemplazó el Tratado constitutivo de la Unión Europea”⁶⁶⁸. Menéndez lo consideraría como “un proceso de mutación constitucional de la UE”⁶⁶⁹. El Tratado de Lisboa entonces incorpora el contenido constitucional que “tenía el Tratado Constitucional, y le otorga a la Carta de Derechos

⁶⁶² Las demandas declaradas admisibles en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo continuarán siendo tratadas por los miembros de la Comisión en el año que sigue. Todos los asuntos cuyo examen no haya terminado durante este período, serán transmitidos al Tribunal, que los examinará, como demandas admisibles, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo (CONSEJO DE EUROPA. Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Signado el 11 de mayo de 1994 en Estrasburgo. 1994. Art. 5, numeral 3).

⁶⁶³ Ibid. Introducción.

⁶⁶⁴ AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 117.

⁶⁶⁵ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 96.

⁶⁶⁶ BALAGUER, Francisco, citado por AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 87.

⁶⁶⁷ AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 88.

⁶⁶⁸ Ibid., p. 90.

⁶⁶⁹ MENENDEZ, Agustín, citado por AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 90.

Fundamentales de la UE el mismo valor que a los Tratados reformados: el TUE y el TUEF”⁶⁷⁰, es decir, “los derechos, libertades y principios especificados en la Carta pasaron a ser jurídicamente vinculantes para la UE y para los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE”⁶⁷¹.

El TUE viene a prever entre sus disposiciones nada más y nada menos que la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo, dejándose en claro que dicha adhesión no modificaría las competencias de la UE que están definidas en los tratados. Esto es, “para garantizar que la UE y su legislación estén sujetas a las mismas normas que los Estados miembros, [por ende,] el Tratado de Lisboa dispone que la Unión Europea se adhiera al Convenio”⁶⁷².

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea -También conocido como Tribunal de Luxemburgo, por ser el lugar de su fundación y sede-, en pleno, mediante un dictamen en 2014, se pronunció negativamente “sobre la compatibilidad con los Tratados constitutivos del Proyecto de acuerdo internacional de adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos”⁶⁷³. El propio TUEF prevé que, “en caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados”⁶⁷⁴. Actualmente, “se está debatiendo una nueva solución que haga posible cumplir la obligación de adhesión y tener en cuenta todos los aspectos que señala el Tribunal en su dictamen”⁶⁷⁵.

Así es que, tal y como se hiciera en la primera parte de esta investigación⁶⁷⁶, se procederá a establecer las diferencias en cuanto a competencia de dos tribunales internacionales que comparten los mismos Estados miembro, en este caso, el Tribunal Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Lo primero que hay que advertir, es que los 28 Estados miembro de la UE⁶⁷⁷ son Partes en el Convenio Europeo. Como segundo, la competencia del

⁶⁷⁰ AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 90.

⁶⁷¹ CONSEJO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Protección y promoción de los derechos humanos. Obtenido de Consilium Europa. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/human-rights/>. S.F.

⁶⁷² *Ibid.*

⁶⁷³ AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 91.

⁶⁷⁴ *Ibid.*

⁶⁷⁵ CONSEJO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Protección y promoción de los derechos humanos. *Op. Cit.*

⁶⁷⁶ Ver Capítulo I, numeral 1, en lo concerniente a las diferencias de competencia entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁷⁷ A la fecha, la UE está formada por 28 Estados miembros, todos con democracias consolidadas o envía de consolidación. En 1951, fueron seis los Estados fundadores (Francia, Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos); en 1973 ingresaron Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. En 1981, Grecia; y en 1986 ingresaron España y Portugal. En 1995, se sumaron Austria, Finlandia y Suecia, llegando a un total de quince Estados

Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la del Tribunal Europeo contiene “ámbitos (...) parcialmente coincidentes en cuanto a los derechos protegidos —por cuanto que los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se encuentran también reconocidos en la Carta Europea de Derechos y Libertades Fundamentales”⁶⁷⁸. Además, ambos Tribunales cuentan con funciones consultiva y contenciosa.

Para empezar a concretar la diferenciación, más allá de las dificultades que señala López Guerra⁶⁷⁹, como la concerniente a que “el Derecho de la Unión se hace progresivamente más extenso, y es difícil encontrar algún aspecto de la vida social y jurídica que no tenga alguna conexión con el mismo”, la competencia del llamado Tribunal de Luxemburgo “se extiende a la protección de los derechos fundamentales de la Carta en cuanto insertos en una materia regida por el Derecho de la Unión”⁶⁸⁰, así como a la “aplicación e interpretación del Derecho de la Unión en su conjunto”⁶⁸¹. Además, haciendo un repaso breve, corresponde a dicho Tribunal, según sus determinaciones internas, conocer de los recursos contemplados en los artículos 263, 265, 268, 270 y 272, que aluden, respectivamente, al recurso de anulación, recurso por omisión, recurso de indemnización por daños, recurso de los funcionarios y recurso de cláusula compromisoria.

Mientras tanto, el Tribunal Europeo, en su función contenciosa, se dedica principalmente a conocer de las demandas de quien “se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”⁶⁸². A pesar de las diferenciaciones establecidas hay que admitir que, como señala López Guerra⁶⁸³, en la región se presenta una “coexistencia de dos sistemas de protección internacional de derechos fundamentales, y [una] presencia en sus respectivas cúspides de dos tribunales competentes sobre esta materia”. Así que, para ahondar un poco más en la determinación de qué le compete a cada Tribunal, y reconociendo que la jurisprudencia y la doctrina reciente no han establecido

miembros. En mayo de 2004, ingresaron, diez estados: Polonia, Hungría, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Chipre y Malta. Las penúltimas incorporaciones fueron Bulgaria y Rumania, en enero de 2007; y la última incorporación, fue de Croacia, 1 de julio de 2013. (AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 83.)

⁶⁷⁸ LOPEZ GUERRA, Luis. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y *le mouvement nécessaire des choses*. En *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 39, páginas 163-188. 2017, p. 176.

⁶⁷⁹ *Ibid.*, p. 177.

⁶⁸⁰ *Ibid.*, p. 178.

⁶⁸¹ *Ibid.*, p. 177.

⁶⁸² CONSEJO DE EUROPA. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma. 1950. Art. 34.

⁶⁸³ LOPEZ GUERRA. *Op. Cit.*, p. 178.

criterios claros, específicos y de sientos, sino que más bien han ido mutando en los últimos años dependiendo de las dificultades planteadas⁶⁸⁴, será menester proceder a un último parangón.

Si se trata de vulneraciones del Convenio Europeo atribuidas a las instituciones propias de la Unión, “hasta el momento, y al no ser la Unión parte firmante del Convenio, no cabe dirigir directamente demandas frente a ella, por actos de sus órganos”⁶⁸⁵. Termina este autor refiriéndose a que “este tipo de demandas son inadmisibles *ratione personae*, esto es, por no ser el demandado (Unión Europea) parte firmante del Convenio”⁶⁸⁶.

En cambio, si se trata de vulneraciones derivadas de la actuación de los Estados en ejecución del Derecho de la Unión, allí, en caso de que “se aleg[ue] ante el Tribunal de Estrasburgo que una autoridad de un Estado ha vulnerado un derecho fundamental aplicando un mandato de la Unión Europea”⁶⁸⁷, el Tribunal Europeo procede a examinar la norma de derecho interno por la cual se da aplicación al mandato europeo, no el mandato en sí. Aunque, si el mandato no deja margen de apreciación, el Tribunal Europeo, entra a presumir la ‘convencionalidad’ de lo actuado bajo las directrices de la Unión⁶⁸⁸; sin embargo, en caso de que se presenten situaciones reiterativas, el Tribunal Europeo “podría proceder a examinar las demandas que se plantearan frente a actuaciones estatales en ejecución del Derecho europeo”⁶⁸⁹.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ende, en su esencia no se configuraría como un tribunal de derechos humanos, “por cuanto no tiene como función la de proteger, de manera universal, los derechos reconocidos en la Carta respecto de todas las personas sometidas a la jurisdicción de los países miembros de la Unión”⁶⁹⁰. López Guerra continúa aseverando, que

⁶⁸⁴ Frente a estas negativas posibilidades, parecen abrirse dos tipos de soluciones. Una de ellas —llamémosla «coordinación formal» sería la recogida evidentemente en el artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea, que prevé que «La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados». Pero esta adhesión no se ha producido, ni, a la vista de la bien conocida Opinión 2/2013 del Tribunal de Luxemburgo parece que vaya a producirse en un futuro próximo. Lo que obliga a tener en cuenta la segunda solución, esto es, la coordinación informal, basada en la convergencia práctica de la jurisprudencia de ambos Tribunales, derivada de la identidad de los principios que rigen ambos sistemas, del proclamado carácter universal de los derechos (denominados como fundamentales o humanos) que en ellos se garantizan, del diálogo entre ambas instancias (Ibid., p. 166).

⁶⁸⁵ Ibid., p. 167.

⁶⁸⁶ Ibid.

⁶⁸⁷ Ibid., p. 168.

⁶⁸⁸ Conocida como doctrina *Bosphorus* ha sido consistentemente aplicada por el Tribunal desde el año 2005 (Ibid., p. 170).

⁶⁸⁹ Ibid.

⁶⁹⁰ Ibid.

“tal protección, en virtud de la misma Carta, se verá restringida a los casos en que esté involucrado el Derecho de la Unión”⁶⁹¹.

Finalizada la comparación que a nivel regional ameritaba cada órgano y cada instrumento concerniente a la protección de los derechos humanos en Europa, se abre paso nuevamente a la comparación interregional, entre el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano. Para empezar, “la elaboración de la Convención Americana [-con la cual se crea la Corte Interamericana-] ha tenido como fuente de inspiración y modelo al Convenio Europeo [-con el cual se crea el Tribunal Europeo-]”⁶⁹². Si bien es cierto, algunos autores hacen referencia al primero como el sistema regional más antiguo⁶⁹³, no menos cierto es que, ambos encuentran el antecedente que los impulso a consolidarse con la finalización de la Segunda Guerra a mediados de siglo XX, y que, aunque la fundación del Tribunal Europeo, en 1959, es anterior a la de la Corte Interamericana -1969-; la Comisión Interamericana -que hace parte de ese sistema mixto de control del que también dispuso en un principio Europa-, también tiene como fecha de fundación el año 1959, así que por lo menos, en cuanto a su surgimiento y fundación, hay más similitudes de las que se suelen advertir entre los dos sistemas.

A manera de síntesis, y respondiendo al título propuesto en este acápite, de lo estudiado se colige que el Convenio Europeo “prevé la creación de un mecanismo institucionalizado de protección internacional de los derechos humanos”⁶⁹⁴, el cuál es el Tribunal Europeo, que se encarga de examinar “las reclamaciones individuales y estatales contra uno o varios Estados infractores que hayan asumido las obligaciones del CEDH y de sus Protocolos y que se pronuncia sobre las hipotéticas vulneraciones mediante sentencias declarativas y obligatorias”⁶⁹⁵. Todo esto debido a que, la Asamblea del Consejo de Europa, un año más tarde de su primera sesión y gracias a los estudios adelantados, lograra que el Comité de Ministros diera su aprobación al Convenio Europeo; de ahí que algunos autores consideren que “el aporte más importante del Consejo de Europa, como órgano de protección jurisdiccional, a nivel internacional, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”⁶⁹⁶.

Unos datos finales, previendo el orden seguido cuando se introdujo la historia de la Corte Interamericana en el Capítulo I, dan cuenta de que, mientras el Tribunal americano tiene una

⁶⁹¹ Ibid., p. 176.

⁶⁹² Ibid., p. 116.

⁶⁹³ Cfr. GOMEZ, F. *Op. Cit.*

⁶⁹⁴ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 3.

⁶⁹⁵ Ibid.

⁶⁹⁶ AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 85.

cobertura de 20 Estados -de los 35 que conforman la OEA-, los cuales reconocen su competencia contenciosa, el Tribunal Europeo alcanza a los 47 Estados que hacen parte del Consejo de Europa. El Tribunal Europeo fue establecido en 1959 y renovado con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio Europeo, en 1998; por su parte, la Corte Interamericana fue creada por la Convención de 1969, y establecida hasta 1979. Desde 1998 el órgano europeo cuenta con carácter ‘permanente’ gracias al Protocolo en comento, mientras el órgano americano aún no cuenta con dicho carácter⁶⁹⁷. El Tribunal Europeo dicta su primera sentencia en 1960,⁶⁹⁸ mientras que la Corte Interamericana lo hizo en 1987⁶⁹⁹; y según Amnistía internacional⁷⁰⁰, el Tribunal Europeo ha dictado 19.565 sentencias, mientras que, según el buscador de jurisprudencia de la Corte Interamericana, el órgano americano ha emitido 379 sentencias a la fecha⁷⁰¹.

2. Organización y funcionamiento del TEDH

Si la Corte Interamericana, en su configuración, se basaba en la Convención Americana, y sus propios Estatuto y Reglamento, el Tribunal Europeo hace lo propio y detalla su organización y cumplimiento de funciones según el Convenio Europeo y su Reglamento de Procedimiento.

Para empezar, el Tribunal Europeo se compone de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes⁷⁰². Esto quiere decir que, según la composición actual del Consejo de Europa⁷⁰³, para 2019, el Tribunal Europeo consta de 47 jueces, uno por cada nacionalidad. Las condiciones para acceder al cargo son muy similares a las que se establecen para los jueces de

⁶⁹⁷ Más allá de que, según el artículo 16.2 del Estatuto de la Corte IDH, “[e]l Presidente debe prestar permanentemente sus servicios”.

⁶⁹⁸ *Cfr.* AMNISTIA INTERNACIONAL. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales. Obtenido de Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/>. 2017.

⁶⁹⁹ *Cfr.* CORTE IDH. Buscador de Sentencias de la Corte IDH. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm. Consultado el 12 de septiembre de 2019.

⁷⁰⁰ *Cfr.* AMNISTIA INTERNACIONAL. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales. *Op. Cit.*

⁷⁰¹ *Cfr.* CORTE IDH. Buscador de Sentencias de la Corte IDH. *Op. Cit.*

⁷⁰² *Cfr.* CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota* 682. Art. 20.

⁷⁰³ Los Estados parte del Consejo de Europa actualmente son los siguientes: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Montenegro, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldavia, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania (*Cfr.* CONSEJO DE EUROPA. Nuestros Estados miembros. Obtenido de Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/about-us/our-member-states>. S.F.).

la Corte Interamericana -sin obviar que como se señaló *ad supra* la Convención Americana y sus instrumentos subsiguientes (Estatuto y Reglamento) tienen influencia del Convenio Europeo-, así se encuentra que, “los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales”⁷⁰⁴ y formarán parte del Tribunal a título individual⁷⁰⁵, así como también, dentro de su mandato, “los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria”⁷⁰⁶.

Los jueces serán elegidos por un periodo de nueve años y no serán reelegibles⁷⁰⁷; en cuanto a su elección, son “elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante”⁷⁰⁸. En el Convenio Europeo se establece un límite de edad para estar en el cargo correspondiente a 70 años, mientras que los instrumentos del Sistema Interamericano no prevén límite alguno. En cuanto al relevo de sus funciones, solo podrá hacerse si “los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo”⁷⁰⁹.

Al igual que en la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo dispone de un Secretario, el cuál es elegido por el Tribunal en pleno⁷¹⁰ y entre sus funciones destacan el asistir al Tribunal en el cumplimiento de sus funciones, organizar las actividades de la Secretaría bajo la supervisión del Presidente del Tribunal, custodiar los archivos, ejercer de intermediario en las

⁷⁰⁴ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 21.1.

⁷⁰⁵ *Ibid.* Art. 21.2.

En el SIDH: Los jueces serán “elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral” (CORTE IDH. CADH. *Supra nota 5*. Art. 52.1).

⁷⁰⁶ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 21.3.

En el SIDH: Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos (OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 71).

⁷⁰⁷ *Cfj.* CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 23.1.

En el SIDH: Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez (OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 54.1).

⁷⁰⁸ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 22.

En el SIDH: Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. (OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 53.1).

También, en el SIDH: Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos (CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 7.2).

⁷⁰⁹ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 23.4.

En el SIDH: La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes (CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 20.2).

⁷¹⁰ *Cfj.* TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 15.1.

comunicaciones y notificaciones recibidas, y responder peticiones de información relativas a la actividad del Tribunal -con las reservas correspondientes-⁷¹¹. También se plantea una figura complementaria, lo que en el caso europeo responde igualmente a ‘secretario adjunto’, con la diferencia de que allí se plantea la posibilidad de que sea “uno o varios”⁷¹², elegidos también en pleno, en este caso, por el Tribunal Europeo⁷¹³.

El Tribunal Europeo también cuenta con un Presidente, pero a diferencia de la Corte Interamericana, tiene dos Vicepresidentes y, Presidentes y Vicepresidentes en las Secciones⁷¹⁴. Cuando se habla de ‘secciones’ se hace referencia a salas que se constituyen por el Tribunal Europeo en pleno, “a propuesta del Presidente, para un mandato de tres años a contar desde la elección de sus Presidentes (...). Habrá un mínimo de cuatro Secciones”⁷¹⁵. Acerca de las secciones, en su composición “deben ser equilibradas tanto desde el punto de vista geográfico como del de la representación de los sexos y tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en las Partes Contratantes”⁷¹⁶.

Asimismo, para el examen de asuntos que se le sometan, “actuará (...) en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado”⁷¹⁷. -Imprescindible no confundir al Comité de Ministros del Consejo de Europa con los comités que aquí se mencionan, puesto que estos comités son formados en el seno del Tribunal Europeo y compuestos por jueces para llevar a cabo sus respectivas funciones, mientras que el Comité de Ministros es un órgano del Consejo de Europa compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados Miembro-⁷¹⁸. Las Salas de siete Jueces se constituyen a partir de las Secciones⁷¹⁹.

⁷¹¹ Cfr. Ibid. Art. 17.1, 17.2 y 17.3.

⁷¹² Ibid. Art. 25.e.

En el SIDH: Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales (CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 14.3).

⁷¹³ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 16.1.

⁷¹⁴ Cfr. Ibid. Art. 8.

⁷¹⁵ Ibid. Art. 25.1.

⁷¹⁶ Ibid. Art. 25.2.

⁷¹⁷ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 26.1.

⁷¹⁸ Si bien se hubiera podido anexar esa aclaración a *pie de página*; para evitar malinterpretaciones por parte del lector en un tema que se advierte como fundamental para la solución del problema planteado, se prefirió incluirlo en el contenido con el uso del *guion menor*. Para consultar el desarrollo del Consejo de Ministros y su incidencia en el tema propuesto, ver el Capítulo III, numeral 3.2., acerca de *la Supervisión de ejecución sentencias*.

⁷¹⁹ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 26.1.

En cuanto a la elección, en pleno, el Tribunal Europeo elige a “su Presidente, y a sus dos Vicepresidentes por un período de tres años y a los Presidentes de las Secciones por un período de dos años sin que estos períodos puedan exceder de la duración del mandato de Juez de los interesados”⁷²⁰. Además, “cada Sección elegirá asimismo, por un periodo de dos años, a un Vicepresidente, sin que este período pueda exceder de la duración del mandato de Juez de los interesados”⁷²¹, pudiendo, en ambos casos, ser reelegidos por una sola vez.⁷²² Asimismo, en el Tribunal Europeo “el orden de precedencia entre los Jueces se establecerá de la manera siguiente: Presidente del TEDH, Vicepresidentes del TEDH, Presidentes de las Secciones, y por último restantes Jueces por orden de antigüedad a computar desde la fecha de su (...) posesión”⁷²³. En caso de empate en el ítem último, la precedencia la tendrá quien tenga mayor edad⁷²⁴.

Para finalizar este desarrollo paulatino de la composición y la estructura, se advierte que en el Tribunal Europeo también se cuenta con la figura del juez ad hoc, prevista para cuando un juez de la composición original de 47 jueces incurriera en algún impedimento o se inhibiera⁷²⁵. En tal situación, el Presidente de la Sala lo designa para que pueda participar en el examen del caso “de entre los integrantes de una lista previamente presentada por la Parte Contratante, que

⁷²⁰ Ibid. Art. 8.1.

⁷²¹ Ibid. Art. 8.2.

⁷²² *Cfr.* Ibid. Art. 8.3.

En el SIDH: La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos (CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota 60*. Art. 12.1).

⁷²³ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 5.1.

⁷²⁴ *Cfr.* Ibid. Art. 5.2.

⁷²⁵ Sobre la incompatibilidad, abstención o recusación: 1. Todo Juez al que surja un impedimento para participar en las sesiones a las que está convocado, lo comunicará, en el más breve plazo, al Presidente de la Sala. 2. Ningún Juez podrá participar en el examen de un asunto: a) si tiene un interés personal en el mismo, a causa, por ejemplo, de un vínculo conyugal o parental, de otro vínculo de parentesco próximo, de un estrecho vínculo personal o profesional, o de un vínculo de dependencia con cualquiera de las partes; b) si ha intervenido con anterioridad en el asunto, ya sea como agente, abogado o asesor de una de las partes o de una persona que tuviera algún interés en el asunto, ya sea a nivel nacional o internacional, como miembro de otra jurisdicción o comisión de investigación, o en cualquier otra condición; c) si emprende, siendo Juez ad hoc o antiguo Juez elegido que siga conociendo de asuntos en virtud del artículo 26 § 3 del presente Reglamento, una actividad política o administrativa, o una actividad profesional incompatible con su independencia o su imparcialidad. d) si ha expresado en público, a través de los medios de comunicación, por escrito, a través de actuaciones públicas o por cualquier otro medio, opiniones que sean objetivamente susceptibles de perjudicar su imparcialidad; e) si, por cualquier otra razón, su independencia o su imparcialidad pueden ser legítimamente puestas en duda. 3. Si un Juez se inhibiera por cualquiera de las susodichas razones, informará al Presidente de la Sala quien le dispensará de formar parte de la misma. 4. Si el Juez afectado o el Presidente de la Sala dudan sobre la existencia o no de alguna de las causas de inhibición enumeradas en el apartado 2 del presente artículo, resolverá la Sala. Previa audiencia del Juez afectado, deliberará y votará sin su presencia. A los efectos de las deliberaciones y votación en cuestión, el interesado será sustituido por el primer Juez suplente de la Sala. Ocurrirá lo mismo si el Juez presuntamente afectado por la causa de inhibición participara a título de una Parte Contratante afectada, de conformidad con los artículos 29 y 30 del presente Reglamento. 5. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los Jueces designados Jueces únicos o miembros en un Comité, con la salvedad de que la notificación a la que se refieren los apartados 1 y 3, se dirigirá al Presidente de la Sección. (Ibid. Art. 28).

contenga los nombres de entre tres y cinco personas”⁷²⁶, y no representan “bajo ningún concepto, a una parte o a un tercero interviniente en procedimientos seguidos ante el TEDH”⁷²⁷.

Para abordar el tema de la competencia, y siguiendo lo estipulado por el Convenio Europeo, “la competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33⁷²⁸, 34⁷²⁹, 46⁷³⁰ y 47⁷³¹”.⁷³² Y, al igual que la Corte Interamericana, “en caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma”⁷³³. En cuanto a su cobertura, a diferencia de lo que sucede en el Sistema Interamericano, donde un Estado miembro de la OEA se puede adherir a la Convención Americana sin aceptar la competencia de la Corte, para el Sistema Europeo, “hace parte de las condiciones para ser miembro del Consejo de Europa el ratificar el Convenio y, una vez se es parte de este tratado, se está además aceptando automáticamente la competencia del Tribunal de Estrasburgo”⁷³⁴. Ante esto Londoño lanza una crítica recordando que, “son muchos los que han manifestado su desacuerdo frente a la flexibilidad característica del sistema interamericano y, no sin razón, pues quizás este hecho es una clara muestra de incoherencia y falta de compromiso regional con el fortalecimiento del mecanismo supranacional”⁷³⁵.

Para determinar la competencia del Tribunal Europeo, además, debe observarse la concurrencia de los criterios que se expondrán a continuación. La primera es la *ratione temporis*, donde “no cabe exigir responsabilidad internacional a un Estado hasta que éste haya ratificado el Convenio o el Protocolo de que se trate y se haya verificado su entrada en vigor”⁷³⁶. La segunda, es la *ratione loci*, según la cual se podrá acudir ante el Tribunal Europeo si la violación de los derechos humanos se ha sufrido en el territorio de los Estados que han ratificado el Convenio.

⁷²⁶ Ibid. Art. 29.1.a.

⁷²⁷ Ibid.

En el SIDH: Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc (Cfr. OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 55.2 y 55.3).

En el SIDH: En concordancia con el artículo 52.1 de la CADH, se recuerda que los jueces son elegidos a título personal y no son agentes de los países en el caso determinado.

⁷²⁸ Asunto interestatal.

⁷²⁹ Demanda individual.

⁷³⁰ Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias.

⁷³¹ Opiniones consultivas.

⁷³² CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 32.1.

⁷³³ Ibid. Art. 32.2.

⁷³⁴ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 99.

⁷³⁵ Ibid.

⁷³⁶ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 10.

La tercera, atinente a la *ratione materiae*, destinada a que las alegaciones que se planteen se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Convenio o de sus Protocolos, así como evitar que “exist[a] una falta manifiesta de fundamento de la demanda y las demandas abusivas, esencialmente idénticas o ya sometidas a otras instancias internacionales”⁷³⁷.

Para finalizar se hablará acerca de la cuarta y última, la *ratione personae*, dándosele a su vez mayor desarrollo, teniendo en cuenta lo ya planteado sobre los criterios de competencia en el Capítulo I, y es que, esta forma de observar la competencia representa la legitimación por activa y por pasiva, lo cual, en este caso, muestra notorias diferencias respecto del caso americano. La legitimación por activa en el Tribunal Europeo da *locus standi* a las víctimas, esto es, la capacidad para ser parte; pero también, otorga *ius standi*, lo que es una diferencia enorme respecto a la Corte Interamericana, puesto que, gracias a otra de las reformas del protocolo 11, “se le dio pleno *ius standi* (...) a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual implica que los demandantes individuales pueden llevar directamente sus casos ante la Corte e intervenir autónoma y activamente en todas las etapas del proceso”⁷³⁸.

Se recuerda a este punto que en el Sistema Interamericano los particulares no pueden acudir directamente ante la Corte, para eso tienen que someterse a un paso previo que es la Comisión Interamericana, cuya tarea para estos casos es la de fungir como filtro de las demandas -o filtro para el ‘sometimiento del caso’, si se sigue la denominación más utilizada en la jurisprudencia reciente⁷³⁹-. No obstante, como lo señalaba Faúndez⁷⁴⁰ de manera muy pormenorizada, “los peticionarios puedan presentar escritos autónomos en todas las etapas del proceso ante la Corte y no solo en la etapa de reparaciones”; lo anterior, siguiendo a Ventura⁷⁴¹, gracias a “la entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte” para el 2001.

Con lo desarrollado hasta el momento, se puede colegir que en el Tribunal Europeo las víctimas cuentan con *ius standi*, puesto que pueden acceder directamente ante el Tribunal para presentar sus demandas, y también cuentan con *locus standi*, ya que son consideradas partes activas en todo el proceso. Por el lado de la Corte Interamericana, las víctimas no cuentan con *ius standi*, ya que tienen que acudir inexorablemente ante la Comisión para poder presentar sus casos ante

⁷³⁷ Ibid.

⁷³⁸ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 101.

⁷³⁹ Ver Capítulo I, numeral 3.3., literal A, acerca del *Sometimiento del caso por un Estado parte o por la CIDH*.

⁷⁴⁰ FAUNDEZ. *Op. Cit.*, p. 618.

⁷⁴¹ VENTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente. *Op. Cit.*, p. 272.

la Corte, pero sí disponen de *locus standi*, al poder ser consideradas como parte -con los derechos inherentes a tal calidad- durante todo el proceso. Al hacer la enunciación de qué partes, finalmente, pueden demandar y ser demandas ante el respectivo tribunal, hay que decir que en el caso de la Corte Interamericana el particular que presente un caso contencioso debe ser una persona física, así se puede corroborar cuando dice que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”⁷⁴²; mientras que, respecto del Tribunal Europeo, podrá presentar una demanda “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación”⁷⁴³. Quiénes asuman la legitimación por pasiva siempre serán los Estados que hayan aceptado la competencia del respectivo tribunal, en el Sistema Europeo de forma automática al ser miembro del Consejo de Europa⁷⁴⁴, y en el Sistema Interamericano al decidir voluntariamente si acepta la competencia contenciosa de la Corte en el momento de adherir la Convención Americana o posteriormente⁷⁴⁵.

Ahora se hará referencia al último tema de este numeral, el concerniente al funcionamiento del Tribunal Europeo. Aunque la sede del Tribunal se encuentra en Estrasburgo, “el TEDH puede, sin embargo, si lo juzga conveniente, desempeñar sus funciones en cualquier lugar del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa”⁷⁴⁶.

En cuanto a su forma de sesionar, “la Gran Sala, las Salas y los Comités se reúnen de manera permanente. Sin embargo, a propuesta de su Presidente, el TEDH determinará los periodos de sesiones anualmente”⁷⁴⁷. En cuanto a sesionar en pleno, “a convocatoria de su Presidente, el TEDH se reunirá en sesión plenaria cada vez que lo exija el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Convenio y del presente Reglamento”⁷⁴⁸. El Presidente procede a tal convocatoria “si al menos un tercio de los miembros lo solicitaran, y, en cualquier caso, una vez al año para el estudio de cuestiones administrativas”⁷⁴⁹. El quorum para sesionar corresponde a dos tercios de los jueces elegidos en ejercicio, lo que para la composición actual, correspondería a 32 jueces para el funcionamiento en pleno del Tribunal Europeo. Si el quorum

⁷⁴² OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 1.2.

⁷⁴³ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 34.

⁷⁴⁴ En el sistema europeo, hace parte de las condiciones para ser miembro del Consejo de Europa el ratificar el Convenio y, una vez se es parte de este tratado, se está además aceptando automáticamente la competencia del Tribunal de Estrasburgo (LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 99).

⁷⁴⁵ OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 62.1.

⁷⁴⁶ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 19.1.

⁷⁴⁷ *Ibid.* Art. 21.1.

⁷⁴⁸ *Ibid.* Art. 20.1.

⁷⁴⁹ *Ibid.*

no se alcanza, el Presidente aplaza la sesión⁷⁵⁰. Además, “fuera de dichos períodos, la Gran Sala y las Salas podrán ser convocadas por sus respectivos Presidentes en caso de urgencia”⁷⁵¹.

Al igual que la Corte Interamericana⁷⁵², el Tribunal Europeo delibera a puerta cerrada y sus deliberaciones permanecen secretas⁷⁵³. Así como sucede con la Corte⁷⁵⁴, en el Tribunal “sólo los Jueces tomarán parte en las deliberaciones. Estarán presentes el Secretario correspondiente o quien le sustituya, otros funcionarios de la Secretaría y los intérpretes cuya asistencia se estime necesaria”⁷⁵⁵.

Al momento de votar, “las decisiones del TEDH se tomarán por mayoría de los votos de los Jueces presentes. En caso de empate a votos, se volverá a votar y, si persistiera el empate, el voto de calidad del Presidente será determinante”⁷⁵⁶. A manera de conclusión, se puede traer a colación la crítica de Faúndez⁷⁵⁷ al hablar del funcionamiento de la Corte Interamericana, y es que visto el funcionamiento del Tribunal Europeo podría pensarse, primero, que en cuanto a la función contenciosa, la Comisión y la Corte Interamericana podrían estar sobreponiéndose en algunos aspectos, y podría considerarse, por lo menos en esa función, excluir a la Comisión y permitir que la Corte surta de manera concentrada cada caso de principio a fin; y en cuanto a la composición, podría plantearse el aumentar el número de integrantes para no tener que sesionar siempre en pleno y con eso abarcar una mayor cantidad de casos en menor tiempo.

⁷⁵⁰ *Cfr.* Ibid. Art. 20.2 y 20.3.

⁷⁵¹ Ibid. Art. 21.2.

⁷⁵² La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas (CORTE IDH. Estatuto. *Supra nota* 60. Art. 24.2).

⁷⁵³ *Cfr.* TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota* 349. Art. 22.1.

⁷⁵⁴ En [las deliberaciones] sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota* 80. Art. 15.2).

⁷⁵⁵ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota* 349. Art. 22.2.

⁷⁵⁶ Ibid. Art. 23.1.

Por regla general, los votos se realizarán a mano alzada. El Presidente podrá decidir que se proceda a un voto nominal, en orden inverso al de precedencia (Ibid. Art. 23.3). Lo mismo ocurre en la Corte Interamericana, donde “los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto” (CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota* 80. Art. 16.2). Asimismo, en ninguno de los dos sistemas se admiten abstenciones y se deja en claro que el voto del Presidente rompe cualquier empate.

⁷⁵⁷ Consultar Capítulo I, numeral 2.4., acerca de las *sesiones, quorum y audiencias* de la Corte Interamericana.

3. Las funciones del TEDH: función contenciosa

Para abordar el tema de las funciones, con respecto a “las dos cortes regionales de derechos humanos, puede afirmarse, de manera genérica, que ambas gozan de facultades jurisdiccionales [-o contenciosas-] y consultivas”⁷⁵⁸.

De esta manera, el Tribunal Europeo “podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos”⁷⁵⁹. Dicho Tribunal detenta otra atribución, y es que, al igual que la Corte Interamericana, además de las funciones contenciosa y consultiva, cuenta con la facultad de decretar “medidas provisionales en casos de extrema gravedad con el fin de evitar daños irreparables por causa de la violación de derechos humanos”⁷⁶⁰.

En el Sistema Interamericano, en un primer momento, la Comisión puede “a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares”⁷⁶¹. No necesariamente la solicitud tiene que guardar conexidad con una petición o caso, pero sí tiene que relacionarse con “situaciones de gravedad⁷⁶² y urgencia⁷⁶³ que presenten un riesgo de daño irreparable⁷⁶⁴ a las personas”⁷⁶⁵. Si el Estado concernido no aplica las medidas cautelares, la Comisión puede solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana, para que en tal situación, la Corte pueda entrar a requerir informes, convocar audiencias e incluir “en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes”⁷⁶⁶.

En el caso europeo los dos tipos de medidas concurren en una, llevada a cabo, por supuesto, por el Tribunal. El reglamento las denomina ‘medidas cautelares’, mientras que documentos

⁷⁵⁸ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 98.

⁷⁵⁹ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 47.1.

⁷⁶⁰ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 102.

⁷⁶¹ CIDH. Reglamento. *Supra nota 245*. Art. 25.1.

⁷⁶² Significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano (Ibid. Art. 25.2.a).

⁷⁶³ Se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar (Ibid. Art. 25.2.b).

⁷⁶⁴ Significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (Ibid. Art. 25.2.c).

⁷⁶⁵ Ibid. Art. 25.1.

⁷⁶⁶ CORTE IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 27.10.

como la Guía del ACNUR y otras colaboraciones de la Secretaría del Tribunal Europeo⁷⁶⁷ las denominan ‘medidas provisionales’. Lo cierto es que se establece que, la Sala, el Presidente de la Sección, o el Juez de guardia designado, “ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, [podrá] indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento”⁷⁶⁸. Además, “por su naturaleza preventiva, esta institución de las medidas cautelares parece tener buena acogida en ambos sistemas, al menos teóricamente hablando”⁷⁶⁹.

Para redondear el tema, teniendo en cuenta la preminencia que tiene la función contenciosa en el desarrollo de este ejercicio de derecho comparado, y en el texto en general, es menester precisar que el Tribunal Europeo ostenta dicha función “para resolver demandas interestatales (artículo 33)[,] individuales (artículo 34), [e] incidentes de ejecución (artículo 46)”⁷⁷⁰. Jimena acompaña la justificación de su importancia -más allá del objeto de estudio aquí plantado, al decir, “la fuerza del Convenio se mide por el desarrollo de su competencia contenciosa y, especialmente, por el acervo jurisprudencial construido a partir del gran número de sentencias dictadas en demandas individuales”⁷⁷¹. Complementa el autor reafirmando que, “el Tribunal Europeo ha mostrado sus mejores credenciales por medio de la sustanciación de demandas individuales”, y que ante la saturación que ha habido desde la entrada en vigencia del Protocolo 11, se ha pretendido hacer frente mediante el Protocolo 14, que entre otras cosas, “le otorgó a jueces únicos la potestad de declarar inadmisibles aquellas demandas que lo fueran claramente”⁷⁷², y además “permitió que casos repetitivos fuesen decididos por un comité en vez de por una sala [-] los casos repetitivos son aquellos en que la jurisprudencia del Tribunal está ya bien asentada[-]”⁷⁷³.

3.1. Procedimiento de un caso contencioso

En líneas generales, hay que advertir que “el procedimiento es gratuito, los demandantes pueden defenderse a sí mismos en la primera fase del procedimiento, pero es aconsejable hacerse

⁷⁶⁷ ACNUR y SECRETARÍA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Guía relativa a la solicitud de medidas provisionales en virtud de la regla 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para personas en necesidad de protección internacional. Obtenido de Refworld. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/501a697a2.pdf>. 2009.

⁷⁶⁸ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota* 349. Arts. 39.1.

⁷⁶⁹ LONDOÑO. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. *Op. Cit.*, p. 103.

⁷⁷⁰ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 19 -los artículos allí mencionados corresponden al Convenio Europeo-.

⁷⁷¹ *Ibid.*, p. 20.

⁷⁷² PAUL, Álvaro. Protocol 14: improving the efficiency of the European Court of Human Rights. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37 N° 3, páginas 613-615. 2010, p. 614.

⁷⁷³ *Ibid.*

representar. [N]o es necesario acudir físicamente al Tribunal ya que se puede incluso enviar por fax”⁷⁷⁴. Lo anterior, se da de una manera muy similar ante la Corte Interamericana⁷⁷⁵. No obstante, en cuanto a la demanda propiamente, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo establece que “toda demanda deberá ser remitida a la dirección siguiente: Monsieur le Greffier de la Cour européenne des droits de l’homme Conseil de l’Europe F-67075 Strasbourg Cedex”⁷⁷⁶, y que el envío de una demanda por fax no interrumpe el plazo de seis meses establecido, debiendo los demandantes, “antes de la expiración del plazo de seis meses, enviar el original del fax, debidamente firmado, por correo”.⁷⁷⁷

Sobre esta primera parte del procedimiento, Ruiloba señala una división en dos etapas, una preregistrada, en la cual se envía “la demanda a la Secretaría del Tribunal. Una vez allí, se entregará al letrado oportuno para que realice un examen preliminar sobre las condiciones de admisibilidad a efectos de poder registrar la demanda y que ésta sea examinada por el Tribunal”⁷⁷⁸. Y la otra etapa correspondería a la registrada, donde “la demanda se someterá a una Sala del Tribunal cuyo Presidente designará a un juez ponente (la identidad no se hace pública) quien realizará un examen de admisibilidad”⁷⁷⁹. Él determina “si la demanda es remitida a un Comité de tres jueces (la mayoría de las veces) o a la propia Sala para el examen de admisión”⁷⁸⁰. Si corresponde al Comité, este “podrá declarar inadmisibile la demanda por unanimidad, en cuyo caso la decisión es definitiva y supone la terminación del procedimiento”⁷⁸¹. Corresponde a la Sala si “la demanda present[a] cuestiones más importantes que la alejan de una decisión rotunda de inadmisión o cuando precise de un razonamiento más elaborado”⁷⁸², sin que esto obste para que la Sala “mediante decisión motivada, [pueda] declarar

⁷⁷⁴ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 7.

⁷⁷⁵ En el SIDH: Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito (Corte IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 28.1).

⁷⁷⁶ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Instrucciones prácticas, la interposición de la demanda. I.2.

⁷⁷⁷ *Ibid.* I.3.

Para ver otras alegaciones escritas con sujeciones o formalidades especiales consultar el acápite final del Reglamento de Procedimiento del TEDH *Supra nota 349*, acerca de *instrucciones prácticas*.

⁷⁷⁸ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 7.

⁷⁷⁹ *Ibid.*

⁷⁸⁰ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 8.

⁷⁸¹ *Ibid.*

⁷⁸² *Ibid.*

la demanda como inadmisibile, decisión que también es definitiva y que supone el fin del procedimiento”⁷⁸³.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad, Jimena indica que estas “se condensan en el artículo 35 CEDH, y son comunes a las demandas interestatales e individuales (con la salvedad de los apartados 2 y 3 del artículo 35, que no se aplican a las interestatales)”⁷⁸⁴. De esta manera se tiene, respecto a las condiciones comunes, que al Tribunal Europeo no puede recurrirse, “sino después de agotar las vías de recursos internas (...) y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva”⁷⁸⁵. En cuanto a las condiciones específicas de las demandas individuales, se habla de su inadmisión cuando, además, la respectiva demanda se presente de forma anónima, sea igual a una examinada anteriormente y no contenga nuevos hechos, sea manifiestamente mal fundada o abusiva, o si el demandante no ha sufrido un perjuicio importante^{786 787}.

Y ante la posibilidad de confusión entre la competencia del Tribunal Europeo y las condiciones de admisibilidad que se deben presentar para que proceda una demanda, Jordi Bonet hace la siguiente síntesis: “competencia del TEDH: *Ratione materiae, ratione temporis, ratione loci, ratione personae*”⁷⁸⁸. Condiciones de admisibilidad: Especial referencia al agotamiento de los recursos internos y el plazo de seis meses”⁷⁸⁹.

El Reglamento del Tribunal Europeo establece que, “una vez admitida a trámite la demanda, el Secretario, (...) se pondrá en contacto con las partes en aras de alcanzar un acuerdo amistoso”⁷⁹⁰. Complementa Ruiloba que, “sólo se intentará cuando el asunto sea claro y, por ejemplo, sólo requiera fijar la cuantía de la indemnización por un retraso indebido en un

⁷⁸³ Ibid.

⁷⁸⁴ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 20.

⁷⁸⁵ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 35.1.

⁷⁸⁶ A menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional (Ibid. Art. 35.3.b).

⁷⁸⁷ *Cfr.* Ibid. Art. 35.2 y 35.3.

En el SIDH: Para que una petición o comunicación (...) sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (OEA. CADH. *Supra nota 5*. Art. 46.a, 46.b, 46.c).

⁷⁸⁸ Consultar *ad supra*, Capítulo III, numeral 2, acerca de la *organización y funcionamiento del TEDH*.

⁷⁸⁹ INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA (IDHC). El acceso al Tribunal Europeo. Obtenido de IDHC. Disponible en: <https://www.idhc.org/es/formacion/programa-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acceso-y-jurisprudencia.php>. 2011.

⁷⁹⁰ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 62.1.

procedimiento judicial por lo que hay que poner de acuerdo a las partes”⁷⁹¹. El Tribunal Europeo también prevé la intervención de terceros, allí, “el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista”.⁷⁹²

Jimena⁷⁹³ comenta que una vez se activa el mecanismo de control “mediante la formulación de la demanda, el procedimiento ante el Tribunal se estructura básicamente en tres fases: la de admisibilidad de la demanda, la de intento de arreglo amistoso o conciliación, y la de resolución del fondo del asunto”. Tanto la demanda individual como la interestatal contendrán los nombres de las partes⁷⁹⁴, una relación de los hechos, una exposición de las alegadas violaciones del Convenio y de los argumentos correspondientes, una exposición sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, el objeto de la demanda y los nombres y direcciones de la o las personas designadas como agentes, y los documentos facilitados que sustenten la demanda, que deberán figurar en una lista ordenada cronológicamente, ir numerados correlativamente y estar claramente identificados.⁷⁹⁵

El procedimiento para las demandas interestatales dicta que “la Sala constituida para examinar el asunto nombra Juez (Jueces) ponente(es) a uno o a varios de sus miembros a los que encomienda que presenten un informe sobre la admisibilidad”⁷⁹⁶; luego “el, o los Jueces ponentes presentarán a la Sala los informes, borradores de textos y otros documentos susceptibles de ayudar a la misma y a su Presidente a desempeñar sus funciones”⁷⁹⁷. Posteriormente, “el Presidente del TEDH dará traslado inmediato de la misma a la Parte contratante demandada y la atribuirá a una de las Secciones”⁷⁹⁸. El Presidente de la Sala podrá “determinar los plazos para la presentación de las alegaciones escritas sobre el fondo y para la aportación de eventuales pruebas adicionales”⁷⁹⁹. Igualmente, puede “acordar, con el

⁷⁹¹ RUILOBA. *Op. Cit.*, p. 8.

⁷⁹² CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 36.2.

En el SIDH: En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso (Corte IDH. Reglamento. *Supra nota 80*. Art. 44.3).

⁷⁹³ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 22.

⁷⁹⁴ En las demandas individuales: el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección del demandante y, si el demandante es una persona jurídica, los nombres completos, fecha de constitución o de registro, número oficial del registro (si procede) y dirección oficial de ésta (TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 47.1.a.).

⁷⁹⁵ *Cfr.* Ibid. Arts. 46 y 47.

⁷⁹⁶ Ibid. Art. 48.1.

⁷⁹⁷ Ibid. Art. 48.2.

⁷⁹⁸ Ibid. Art. 51.1.

⁷⁹⁹ Ibid. Art. 58.1.

beneplácito de las Partes Contratantes afectadas, que no ha lugar a un procedimiento escrito”⁸⁰⁰, y solo se “celebrará una vista sobre el fondo si una o varias de las Partes Contratantes afectadas lo solicitaran o si la Sala lo acordara de oficio”⁸⁰¹. Cuando se habla de ‘vista’ se hace referencia a lo que en el Sistema Interamericano sería una ‘audiencia’. Dicha conclusión se colige del Reglamento del Tribunal Europeo que al hablar del desarrollo de las vistas establece, “el Presidente de la Sala organiza y modera los debates; determina el orden en el que serán llamados los comparecientes para tomar la palabra”⁸⁰², y que “cualquier Juez podrá formular preguntas a toda persona que comparezca ante la Sala”.⁸⁰³ El Tribunal Europeo “celebra vistas en un número reducido de casos de Sala o Gran Sala (treinta al año)”⁸⁰⁴, y generalmente es pública, a menos que “la Sala decidiera lo contrario en razón de circunstancias excepcionales”⁸⁰⁵.

En el caso de las demandas individuales, si el procedimiento es ante juez único y la admite, “dará traslado de la demanda para que sea examinada bien por un Comité o por una Sala”⁸⁰⁶. Se recuerda que “el Presidente del TEDH atribuirá a una Sección toda demanda [individual], velando por un reparto equitativo de la carga de trabajo entre las Secciones”⁸⁰⁷. Respecto del Comité, si a este se le asigna desde un principio, puede, al admitir la demanda, “dictar [sentencia] al mismo tiempo (...) sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia consolidada del Tribunal”⁸⁰⁸. En todo caso, las decisiones y las sentencias tomadas por el Comité frente a demandas individuales tendrán el carácter de definitivas.⁸⁰⁹ Si el procedimiento es ante una Sala⁸¹⁰, el Presidente de la Sección o la Sala podrá “solicitar a las

⁸⁰⁰ Ibid.

⁸⁰¹ Ibid. Art. 58.2.

⁸⁰² Ibid. Art. 64.1.

⁸⁰³ Ibid. Art. 64.2.

También se llega a esa conclusión a partir de notas de ONG’s como, “el 20 de marzo se celebrará la vista ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con audiencia de las partes en el asunto Inés del Río contra España”. Disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/es/blog/35/algunas-precisiones-sobre-la-aplicacion-retroactiva-de-la-%E2%80%9Cdoctrina-parot%E2%80%9D-y-el-tedh>.

⁸⁰⁴ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (ECHR). Mi demanda ante el TEDH: Cómo presentarla y desarrollo del procedimiento. Obtenido de ECHR. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application_SPA.pdf. S.F.

⁸⁰⁵ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 63.1.

⁸⁰⁶ Ibid. Art. 52A.3.

⁸⁰⁷ Ibid. Art. 52.1.

⁸⁰⁸ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 28.1.b.

⁸⁰⁹ Ibid. Art. 28.2.

Salvo si el Comité lo decidiera de otra manera, la decisión dictada por el Comité de acuerdo con el artículo 28 § 1 a) del Convenio será comunicada por carta al demandante, así como a las Partes Contratantes afectadas si éstas hubieran sido previamente informadas, en aplicación del presente Reglamento, de la demanda (TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 53.5).

⁸¹⁰ Formarán parte de la Sala que haya de enjuiciar un asunto el Presidente de la Sección y el Juez elegido a propuesta de cada Parte Contratante afectada. Los demás miembros de la Sala serán designados por el Presidente

partes que faciliten toda la información relativa a los hechos, todos los documentos o cualquier otro elemento (...) oportuno”⁸¹¹; también, “trasladar la demanda o una parte de la misma a la Parte Contratante demandada e invitarla a que presente por escrito las alegaciones al respecto y, al recibo de éstas, invitar al demandante a que responda a las mismas”⁸¹²; así como “invitar a las partes a que presenten alegaciones complementarias por escrito”⁸¹³.

[Si] la Sala estuviera convencida, a la luz de los argumentos respectivos, de que el asunto es admisible y está en condiciones de ser enjuiciado sobre el fondo, la misma adoptará inmediatamente una sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad, salvo en los supuestos en los que decidiera tomar tal decisión por separado.⁸¹⁴

Para plantear una excepción de inadmisibilidad, la Parte Contratante “deberá hacerlo, en la medida en que el carácter de la excepción y las circunstancias lo permitan, en las alegaciones escritas u orales que presente sobre la admisibilidad de la demanda”⁸¹⁵. Asimismo, “la Sala podrá acordar, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista sobre el fondo si lo estima necesario para el desempeño de sus funciones resultantes del Convenio”⁸¹⁶; y así como con los asuntos interestatales, “el Presidente de la Sala determinará, en su caso, el procedimiento escrito y oral a seguir”⁸¹⁷. Además, en “la decisión de la Sala [se] indicará si ha sido acordada por unanimidad o por mayoría; [e] irá acompañada o seguida de su motivación”⁸¹⁸.

El Tribunal Europeo establece una especie de procedimiento de sentencia piloto, se entiende por este “aquel procedimiento en el que el (...) TEDH selecciona una demanda de entre varias que obedecen a la misma causa, de tal manera que ésta sirve como referente en la resolución de un elevado número de casos idénticos”⁸¹⁹. No obstante, se entiende que no es la situación que mayormente se presente, por ello no se le dará mayor desarrollo.

de la Sección, por turno rotatorio, de entre los restantes miembros de la Sección competente (Ibid. Art. 26.1.a y b).

⁸¹¹ Ibid. Art. 54.2.a.

⁸¹² Ibid. Art. 54.2.b.

⁸¹³ Ibid. Art. 54.2.c.

⁸¹⁴ Ibid. Art. 54A.2.

⁸¹⁵ Ibid. Art. 55.

⁸¹⁶ Ibid. Art. 59.3.

⁸¹⁷ Ibid. Art. 59.4.

⁸¹⁸ Ibid. Art. 56.1.

⁸¹⁹ ABRISKETA, Joana. Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador. En *Revista Española de Derecho Internacional*, No. 65, páginas 73-99. 2013, p. 73.

Para finalizar el procedimiento previo a dictarse sentencia, hay que decir que también se plantea un procedimiento especial ante la Gran Sala, a la cual se llega por inhibición de la Sala que tenía en su poder la demanda en principio⁸²⁰ o a instancia de parte⁸²¹. Ante ella solo resta decir que, “las mismas disposiciones que rigen el procedimiento ante las Salas se aplican, *mutatis mutandis*, al de Gran Sala”⁸²², donde un colegio de cinco jueces de la Gran Sala decidirá en primera medida si acepta la solicitud⁸²³, y en caso de que así sea, se terminará pronunciando sobre el asunto también mediante sentencia.⁸²⁴

El contenido de la sentencia, que suele ser declarativa y de condena concurrentemente⁸²⁵, comprende lo siguiente:

- a) el nombre del Presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité así como el del Secretario o del Secretario adjunto; b) la fecha de su adopción y en la que se pronuncia;
- c) indicación de las partes; d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de las partes; e) la exposición del procedimiento; f) los hechos de la causa; g) un resumen de las conclusiones de las partes; h) los fundamentos de derecho; i) el fallo; j) en su caso, la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas; k) indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría; l) si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente.⁸²⁶

El Tribunal Europeo propone lo que Jimena⁸²⁷ ha denominado “tres mecanismos modificadores de sentencias de diversa intensidad”, así sobre el primero asevera, es “el recurso de aclaración o petición de interpretación de una sentencia en el plazo de un año”⁸²⁸; sobre el segundo, la rectificación de errores de una decisión o de una sentencia en el plazo de un mes; y acerca del tercero, “el recurso de revisión de una sentencia en el plazo de seis meses”⁸²⁹, toda vez que tenga conocimiento de un hecho que hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado pero que para la época no pudo ser conocido⁸³⁰. Si la sentencia la emite la Gran Sala será definitiva⁸³¹. Por último, a nivel procesal, los idiomas oficiales del Tribunal Europeo son

⁸²⁰ *Cfr.* TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 72.

⁸²¹ *Cfr.* *Ibid.* Art. 73.

⁸²² *Ibid.* Art. 71.1.

⁸²³ Basándose en “si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio” (CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 43.2).

⁸²⁴ *Cfr.* *Ibid.* Art. 43.2 y 43.3).

⁸²⁵ *Cfr.* SIGÜENZA, Julio. Ejecución de sentencias del TEDH: La revisión no es la mejor solución. En *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, páginas 373-388. 2016, p. 376.

⁸²⁶ TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Art. 74.

⁸²⁷ JIMENA. *Op. Cit.*, p. 23.

⁸²⁸ *Ibid.*, p. 24.

⁸²⁹ *Ibid.*

⁸³⁰ *Cfr.* TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota 349*. Arts. 79, 80 y 81.

⁸³¹ *Cfr.* CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota 682*. Art. 44.1.

el inglés y el francés⁸³², y con uno de ellos -o los dos dependiendo del caso- dictará todas sus sentencias⁸³³.

En cuanto a la repercusión de las sentencias, Gómez⁸³⁴ establece lo siguiente:

Estas sentencias desempeñan un papel fundamental en el sistema europeo. Además de su vinculatoriedad para los Estados, ejercen una influencia cada vez mayor en la jurisprudencia de los tribunales internos en materia de derechos humanos: así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español hace referencias cada vez más frecuentes en sus sentencias sobre derechos humanos a la jurisprudencia de Estrasburgo como fundamento de la suya propia.⁸³⁵

En cuanto a la duración del procedimiento ante el Tribunal Europeo, un documento elaborado por la Unidad de Relaciones Públicas del Tribunal da cuenta de que, “el Tribunal se esfuerza en que las demandas sean tratadas en el plazo máximo de tres años desde su presentación, pero el examen de ciertos asuntos puede exigir más tiempo y otros ser tratados con mayor celeridad”⁸³⁶.

3.2. La supervisión de ejecución de sentencias

El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que una vez se cuente con una sentencia definitiva, “se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”⁸³⁷. Esto gracias a que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”⁸³⁸. En caso de que un Estado se muestre renuente a cumplir con lo ordenado, “por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, [este podrá] plantear al Tribunal la cuestión de si esa

⁸³² Cfr. TEDH. Reglamento de Procedimiento. *Supra nota* 349. Art. 34.

⁸³³ Cfr. *Ibid.* Art. 76.1.

⁸³⁴ GÓMEZ, F. *Op. Cit.*

⁸³⁵ Como fruto de algunas de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se han llevado a cabo modificaciones legislativas importantes en alguno de los Estados miembros del Convenio Europeo. La última de ellas es la modificación, a finales de 1999, de la legislación británica sobre las fuerzas armadas para permitir la entrada en el Ejército británico de homosexuales tras una decisión del Tribunal de Estrasburgo condenando a Gran Bretaña por discriminación en sus fuerzas armadas (*Ibid.*).

⁸³⁶ UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS DEL TRIBUNAL. El TEDH en 50 preguntas. Obtenido de European Court of Human Rights. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf. 2012, p. 9. Frente a esto no está de más señalar que actualmente, gracias a los algoritmos y el big data, profesores de las universidades de Sheffield, Pensilvania y del London College han logrado predecir mediante IA (inteligencia artificial), sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un 79%. (REVISTA DINERO. Robots, los abogados del futuro. Obtenido de Revista Dinero. Disponible en: https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/robots-los-abogados-del-futuro-por-alejandra-carvajal/276690?fbclid=IwAR0S1bPXIi6w49vN5rr7IozJDbBwWENYUjvQd4TTvEU_GgOA-1-mvg9ctLs. 2019).

⁸³⁷ CONSEJO DE EUROPA. CEDH. *Supra nota* 682. Art. 46.2.

⁸³⁸ *Ibid.* Art. 46.1.

Parte ha incumplido su obligación”⁸³⁹. Si el Tribunal concluye que hay violación lo remite al Comité de Ministros nuevamente “para que examine las medidas que sea preciso adoptar”⁸⁴⁰.

La duda de a qué se refiere el último entrecomillado ya ha sido objeto de debate en la doctrina, dando lugar así a análisis como el de Carmona⁸⁴¹, según el cual, aunque podría pensarse que se hace referencia al mecanismo establecido en el Estatuto del Consejo de Europa, que establece que el Consejo de Ministros “podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3⁸⁴²”⁸⁴³ e incluso “invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7⁸⁴⁴”⁸⁴⁵; lo cierto es que “el propio Informe Explicativo del Protocolo núm. 14 CEDH considera contraproducente esta posibilidad. Así las cosas, parece que toda la virtualidad de esta medida está en la repercusión pública que esta vuelta al TEDH puede generar”⁸⁴⁶.

Igualmente, esta autora ha hecho énfasis en que la doctrina ha criticado la competencia del Comité de Ministros para velar por la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo, aseverando que “[l]o más discutible de este procedimiento es que la competencia para instarlo, dirigirlo y (con la conformidad previa del TEDH) resolverlo, corresponda a un órgano como el Comité de Ministros, un órgano político intergubernamental”⁸⁴⁷. Afirmando por último que “esta circunstancia ha hecho que, en la práctica, sea absolutamente insólito que el Comité de Ministros decida poner en marcha el procedimiento para sancionar la inejecución de sentencias del TEDH previsto por el art. 46 CEDH”⁸⁴⁸. Lo anterior en consonancia con lo establecido en la Guía del Consejo de la Abogacía Europea⁸⁴⁹, según la cual “[e]sta opción se introdujo en 2010 con el Protocolo 14 y aún no ha llevado a efecto en la práctica”.

⁸³⁹ Ibid. Art. 46.4.

⁸⁴⁰ Ibid. Art. 46.5.

⁸⁴¹ CARMONA, Encarna. La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España. En Seminario internacional: “impacto y desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos”. Heidelberg: Instituto Max Planck. 2016, p. 6.

⁸⁴² Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud de cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero (CONSEJO DE EUROPA. Estatuto. *Supra nota* 642. Art. 3).

⁸⁴³ Ibid. Art. 8.

⁸⁴⁴ Cualquier Miembro del Consejo de Europa podrá retirarse del mismo notificando su decisión al Secretario General (Ibid. Art. 7).

⁸⁴⁵ Ibid. Art. 8.

⁸⁴⁶ CARMONA, E. *Op cit.*, p. 6.

⁸⁴⁷ Ibid., p. 7.

⁸⁴⁸ Ibid.

⁸⁴⁹ CONSEJO DE LA ABOGACÍA EUROPEA (CCBE). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Preguntas y respuestas para los abogados. Obtenido de Consejo General de la Abogacía Española. Disponible en:

Sigüenza afirma, en su investigación publicada en 2016, que “el órgano encargado de vigilar la ejecución de las sentencias del tribunal de Estrasburgo no es dicho tribunal, sino el Comité de Ministros del Consejo de Europa”⁸⁵⁰. Asimismo asegura que, lo anterior viene a dar cuenta del por qué, cuando los beneficiados por una sentencia del Tribunal Europeo “han acudido a dicho tribunal con el propósito de que la haga cumplir, éste ha alegado su falta de competencia (decisiones de 10 de mayo de 2005 [asunto Riera Blume c. España] y 9 de noviembre de 2009 [asunto Perote Pellón c. España]”⁸⁵¹.

No obstante, autores como Salinas⁸⁵² establecen que a partir de las propuestas incluidas en la Declaración y el Plan de Acción que surgieran de la Conferencia de Interlaken en 2010, se puso en marcha, en medio de la segunda fase de reforma del Sistema Europeo, un nuevo procedimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo. Al respecto dice que “[l]a Declaración adoptada en esa ocasión apuntaba a la necesidad urgente de medidas en relación con varios aspectos del sistema, (...) [entre ellos] la eficacia del control de la ejecución de las sentencias del Tribunal por el Comité de Ministros”⁸⁵³.

Los elementos principales de este nuevo procedimiento son la identificación de dos vías o procedimientos de control [-procedimiento estándar y procedimiento intensificado-] y el desplazamiento de hecho del centro de gravedad, colocando al Servicio de Ejecución de sentencias como el órgano encargado de la gestión cotidiana del mismo, aligerando así la carga de trabajo del Comité de Ministros.⁸⁵⁴

De esta manera, “el Servicio de Ejecución (...) asume, por encargo del Comité de Ministros, la tarea fundamental de adopción de propuestas y documentos de trabajo sobre los que se va a basar aquél para la adopción de las decisiones correspondientes”⁸⁵⁵. Igualmente, según Forst⁸⁵⁶, “la idea principal que subyace en ese procedimiento de dos vías es la de aligerar el trabajo del Comité de Ministros, que resulta de su menor implicación en el procedimiento estándar”. Así, “[e]n el primero se podría considerar el papel del Comité de Ministros como el de una suerte

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-TEDH-Preguntas-y-respuestas-para-abogados.pdf>. S.F.

⁸⁵⁰ SIGÜENZA. *Op. Cit.*, p. 376.

⁸⁵¹ LÓPEZ. L., El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias, citado por SIGÜENZA. *Op. Cit.*, p. 376.

⁸⁵² SALINAS, Sergio. El nuevo procedimiento de control de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras el proceso de Interlaken: La evolución técnica de un mecanismo político. En *Revista General de Derecho Europeo*, No. 36, páginas 1-42. 2015, p. 25.

⁸⁵³ *Ibid.*, p. 21.

⁸⁵⁴ *Ibid.*, p. 1.

⁸⁵⁵ *Ibid.*, p. 24.

⁸⁵⁶ FORST, Déborah, citada por SALINAS. *Op. Cit.*, p. 27.

de avalista de la gestión desarrollada por el Servicio de Ejecución en colaboración con el Estado concernido”⁸⁵⁷, y en el segundo, “no necesariamente implica una intervención directa en el proceso de control de la ejecución sino que, normalmente, se traduce en el encargo a la Secretaría de una cooperación más profunda y proactiva con el Estado concernido”⁸⁵⁸, por tanto, la posibilidad de presentar “el debate del asunto en el Comité de Ministros (...) queda para casos especiales, previa propuesta presentada por un Estado o por la Secretaría”⁸⁵⁹.

Incluso podría decirse que la realización del principio de subsidiariedad que debe presidir el funcionamiento del sistema es el fundamento de la tecnificación de facto del procedimiento de control. Así parece argumentarlo el Servicio de Ejecución al recordar que la ejecución de las sentencias es una responsabilidad que incumbe a los Estados, por lo que se considera lógico que el Comité de Ministros pueda adoptar ese papel de garante del correcto desarrollo del procedimiento, apoyándose ampliamente en la acción de los Estados y limitándose a confirmar la presentación de los Planes y/o Balances de acción y a verificar la adecuación de las medidas anunciadas y/o adoptadas. Todo ello complementado con el hecho de que el procedimiento contempla los mecanismos necesarios para que, en caso de dificultades en el proceso de ejecución, el Comité de Ministros sea debidamente advertido caso por caso para poder intervenir rápidamente si lo estima necesario.

Aun así Lambert⁸⁶⁰, “esboza una crítica al afirmar que resulta claramente del nuevo procedimiento que el Comité de Ministros se apoya cada vez más en la buena fe de los Estados en la ejecución de las sentencias”, y que dicha buena fe, en su opinión “está permitid[a] poner en duda en la mayoría de los casos, según resulta de la práctica”⁸⁶¹.

Para ir cerrando este acápite, y con él este capítulo, se puede afirmar que “[l]a adopción de las medidas de ejecución necesarias es supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, compuesto por representantes de los gobiernos de los 47 Estados miembro, asistido por el Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal”⁸⁶², además, “[c]uando sea necesario, el Comité de Ministros puede ayudar a la ejecución de diferentes maneras, especialmente a través de las recomendaciones establecidas en las decisiones y resoluciones provisionales”⁸⁶³;

⁸⁵⁷ SALINAS. *Op. Cit.*, p. 31.

⁸⁵⁸ *Ibid.*, p. 33.

⁸⁵⁹ *Ibid.*, p. 32.

⁸⁶⁰ LAMBERT, Elizabeth, citada por SALINAS. *Op. Cit.*, p. 33.

⁸⁶¹ *Ibid.*

⁸⁶² COUNCIL OF EUROPE (COE). Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights. Obtenido de COE. Disponible en: [https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:\[1\]](https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:[1]). S.F.

⁸⁶³ *Ibid.*

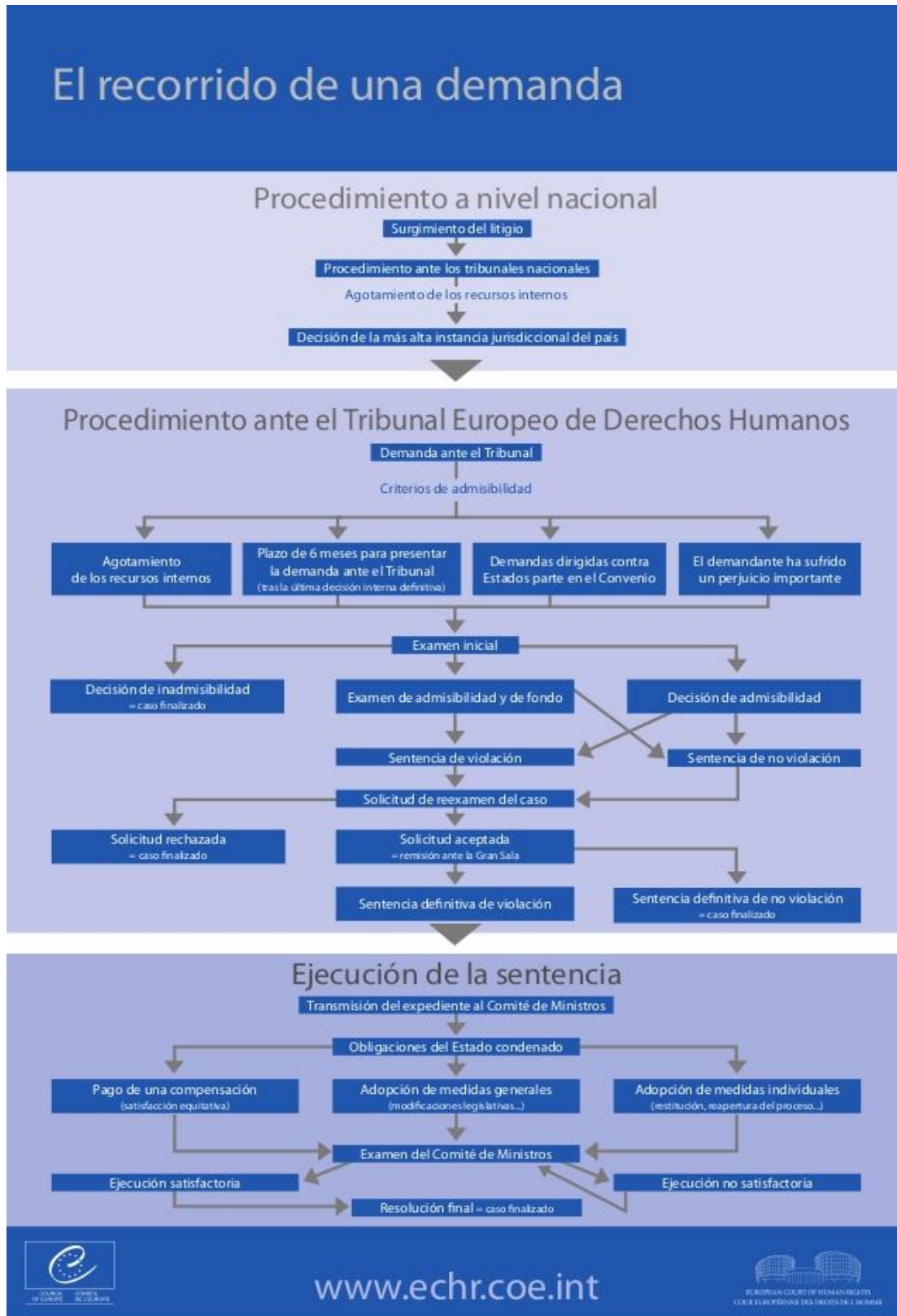
logrando así, el Comité, “garantiza[r] la supervisión continua de la ejecución de sentencias y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los casos permanecen bajo supervisión hasta que se hayan tomado las medidas requeridas. La supervisión se cierra con una resolución final”⁸⁶⁴. Sin olvidar, como consolida Salinas en su exposición de principios, que la modificación y enfoque cooperativo de este nuevo procedimiento, “configur[a] esa función de control más bien como instrumento de asistencia a los Estados para la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal que como herramienta sancionadora”⁸⁶⁵.

A continuación, fiel a la mecánica utilizada en el Capítulo I al hablar de la Corte Interamericana, se exponen, en este caso, dos figuras, una concerniente al procedimiento que surte la demanda ante el Tribunal Europeo, y la otra, referente al procedimiento que sigue el Comité de Ministros para la ejecución de las sentencias; propendiendo siempre por la orientación dentro del texto y permitiendo de paso disertaciones rápidas entre los procedimientos establecidos.

⁸⁶⁴ Ibid.

⁸⁶⁵ SALINAS. *Op. Cit.*, p. 26.

Figura 2. Procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Fuente: TEDH. Guía práctica sobre la admisibilidad. Obtenido de European Court of Human Rights. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf. 2014.

Figura 3. El proceso de supervisión de sentencias

Comité de Ministros de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo



Fuente: Traducción propia. Consultar en idioma original en COUNCIL OF EUROPE (COE). Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights. Disponible en: [https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:\[1\]](https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:[1]). S.F.

CAPITULO IV.

PROPUESTAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

En este capítulo final, se abordarán todas las alternativas propuestas hasta el momento para superar el incumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana. Sobre las posibles soluciones se explorará su origen, su viabilidad y formas de aplicación para el contexto que se ha venido desarrollando a lo largo de esta investigación.

1. Propuestas provenientes del ámbito doctrinal

García Ramírez recuerda que “la supervisión se basa en tres principios: la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma”⁸⁶⁶. Y es con la última parte, relativa a la necesidad de cumplir con lo ordenado por la Corte, con la que se da inicio a este punto.

Ventura⁸⁶⁷ establece que “hoy en día se debate en una profunda crisis a la espera de soluciones imaginativas que, en todo caso, trasc[ie]ndan] la letra muerta de un texto”, y presenta una contextualización en los siguientes términos:

[P]or un[a] parte (...) no es posible entender el Sistema Interamericano sin referencia a la política internacional hemisférica, y por la otra, la teoría de los organismos internacionales yace en la frontera entre el derecho y la ciencia política, de suerte es que ni aun queriendo puede evitarse incursionar a cada paso en lo político. Y, como si no fuera bastante, nuestra disciplina, el derecho internacional, es un derecho político, como ninguna otra rama de la ciencia jurídica.⁸⁶⁸

El autor recuerda que la influencia política es ineludible desde todo punto de vista, tal y como se ha reflejado en este estudio, donde siempre se ha manifestado que un análisis meramente jurídico sería insuficiente. Hasta ahora, los conflictos entre la Corte Interamericana y las altas cortes nacionales han sido uno de los principales obstáculos en la ejecución de sus decisiones a

⁸⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, citado por URBINA. *Op. Cit.*, p. 341.

⁸⁶⁷ VENTURA, Manuel. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tomo II. San José: Corte IDH e IIDH. 2011, p. 4.

⁸⁶⁸ SEPULVEDA, Cesar, citado por *Ibid.*, p. 8.

nivel nacional. En palabras de Gros⁸⁶⁹, “ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica”.

De los autores consultados Gozaíni es uno de los que más ofrece alternativas frente al incumplimiento, así que se comenzará por una de ellas. Este autor hace énfasis en las “supervisiones temáticas, en cuanto a que el seguimiento de ejecución de las reparaciones dispuestas se puede extender a la necesidad de generar un sentido de cumplimiento colectivo de la doctrina legal que surge de las sentencias de la Corte”⁸⁷⁰. Además, “vale decir que, controlando al Estado condenado, se propician fórmulas de acatamiento o articulación con el derecho interno de los demás países”⁸⁷¹.

Para entender un poco más acerca de las supervisiones temáticas, se observa la siguiente ejemplificación de Hitters. Hitters refiere como ‘supervisiones temáticas’ situaciones como la problemática del ‘derecho a la salud’ en Colombia, donde a las víctimas de los casos condenados se les diseñó una estrategia de acceso diferencial definiendo tres equipos de trabajo a nivel nacional. En conjunto refiere “al control genérico que reporta aplicar derechos convencionalizados que por su condición de ‘garantías colectivas’ no admiten diferencias de lectura ni aplicación desigual”⁸⁷². A diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, Gozaíni acota que “la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del preámbulo, cuentan con una ‘garantía colectiva’”⁸⁷³.

Otra cuestión se refiere a las complicaciones que representa la institución de la cosa juzgada al momento de modificar una sentencia dictada por un tribunal a nivel interno. Ante esto, Aguilar⁸⁷⁴ propone “el establecimiento adecuado en los ordenamientos nacionales de un recurso que contemple de manera directa la posibilidad de modificar las sentencias firmes y ejecutoriadas como consecuencia de un pronunciamiento de la Corte”. Y para que esto no sea puramente declarativo, sumar “un procedimiento ejecutivo uniforme por parte de la Comunidad

⁸⁶⁹ GROS. *Op. Cit.*, p. 4.

⁸⁷⁰ GOZAINI. *Op. Cit.*, p. 1031.

⁸⁷¹ Ibid.

⁸⁷² *Cfr.* Ibid., p. 1033.

⁸⁷³ Caso Irlanda vs. Reino Unido, citado por Ibid., p. 1034.

⁸⁷⁴ AGUILAR *et. al.* La situación de la cosa juzgada interna frente a la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, No. 45, páginas 43-76. 2017, p. 44.

Internacional Latinoamericana, [el cual] solucionaría este problema que a lo largo del tiempo se ha caracterizado por su casuismo y ambigüedad”⁸⁷⁵.

Queda claro que es menester “disponer de herramientas [y] mecanismos internos para atender las medidas adoptadas por la Corte”⁸⁷⁶. Sobre esto, Corasaniti enuncia los países que han implementado modalidades de cumplimiento a nivel interno para ejecutar las sentencias de la Corte al momento de escribirse el texto, a saber: Colombia, Perú, Costa Rica, Venezuela y Nicaragua. Para los demás Estados que no cuentan con legislación específica, recalca que “el reclamante podrá acudir a la vía administrativa o contencioso-administrativa utilizando la sentencia de la Corte Interamericana como fundamento de su petición”⁸⁷⁷. Así se deja en claro, de paso, que aunque no hayan procedimientos expresos, siempre hay una vía jurídica por la que se puedan satisfacer las medidas de la Corte, faltando únicamente la concurrencia de voluntad para llevarlo a cabo por parte de las distintas autoridades.

Corasaniti considera que existe una falla, la cual se refiere a que la Convención indica en su artículo 68.2 la forma en que se ha de cumplir la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria: esto es “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”⁸⁷⁸. Empero, para las atinentes a otras formas de reparación que no sean de naturaleza económica, no indica tal procedimiento, considerándose tal situación como una ‘relación imperfecta’ entre el artículo 63 y el 68.2 de la Convención.

A pesar de esto, hay que dejar en claro que, “en la práctica, debido a la notoria deficiencia de tales procedimientos en las legislaciones internas de la región, la Corte Interamericana decidió desde los primeros casos que le fueron sometidos aplicar directamente el derecho internacional”⁸⁷⁹; y con esto, “determinó en sus resoluciones preparatorias la forma y los plazos en que deberían cumplirse por los Estados responsables, las sentencias en las cuales se les imputaban las violaciones respectivas”⁸⁸⁰.

Una cuestión a potenciar -entendiéndose como un acierto del sistema en medio del diagnóstico poco alentador que se ha percibido en varios pasajes de esta investigación- es la que tiene que

⁸⁷⁵ Ibid.

⁸⁷⁶ ALVAREZ *et. al. Op. Cit.*, p. 18.

⁸⁷⁷ Ello, por cuanto la constatación de la vulneración de una garantía procesal o un derecho convencional hecha por la Corte Interamericana implica, de algún modo, un funcionamiento anormal de un servicio público o de la Administración de Justicia (CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 27).

⁸⁷⁸ *Cfr.* Ibid. *Op. Cit.*, p. 14.

⁸⁷⁹ FIX-ZAMUDIO. *Op. Cit.*, p. 46.

⁸⁸⁰ Ibid., p. 47.

ver con las audiencias. El actual Presidente de la Corte Interamericana, Ferrer MacGregor, recuerda que las audiencias han contribuido a lograr la efectividad de las decisiones de la Corte IDH, y asegura que no se trata de una mediación del fallo, sino de “una actividad dinámica que permite contar con información reciente para que los jueces puedan realizar una adecuada valoración sobre el cumplimiento del fallo por el Estado concernido”⁸⁸¹. Para ello, cita la audiencia pública que se llevó para la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso al que se dedica en ese texto -caso Gelman vs. Uruguay-, donde afirma que “la audiencia fue especialmente importante para llegar al convencimiento del cumplimiento parcial de la Sentencia”⁸⁸².

Anzola⁸⁸³ propone cinco factores que pueden dar razón de por qué se cumplen en mayor o menor medida las decisiones de la Corte. Estos son: factores jurídicos⁸⁸⁴, factores institucionales, factores presupuestales, factores informales/cultura organizacional⁸⁸⁵ y factores externos⁸⁸⁶. De estos, teniendo en cuenta el objetivo de hallar alternativas concretas y alcanzables, vale la pena darle un espacio al segundo factor dentro del desarrollo de este capítulo.

En dicho punto, referido a los factores institucionales, Anzola resalta que en Colombia se creó, para el año 2000, la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁸⁸⁷, “con el propósito de asignarle la función específica de [i]mpulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de DDHH y DIH”⁸⁸⁸, y concluye que,

⁸⁸¹ FERRER. *Op. Cit.*, p. 642.

⁸⁸² *Ibid.*

⁸⁸³ ANZOLA *et. al. Op. Cit.*, p. 453.

⁸⁸⁴ En cuanto a este factor, estudia el marco normativo en Colombia y la relación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y de la Corte Constitucional con los organismos de control y vigilancia del SIDH, llegando a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano las órdenes de reparación de la CORIDH son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, por ende, el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes de reparación de las sentencias de la CORIDH no tiene una relación directa con la recepción que de ellas hace el ordenamiento jurídico colombiano. (*Cfr. Ibid.*, p. 473).

⁸⁸⁵ Respecto de este factor, por parte de personas con conocimiento empírico de la situación -como lo es una ex funcionaria anónima del Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia-, se señala que la fase de cumplimiento es una fase “permeada por intereses políticos”, los cuales utilizan los casos como bandera de campaña -como en las presidenciales del 2010- o evitan su desarrollo progresivo por el costo político que podrían tener, generalmente unas medidas se cumplen en mayor medida que otras, así que esta no es del todo la explicación. (*Cfr. Ibid.*, pp. 487 y 488).

⁸⁸⁶ Sobre este factor, luego de desarrollar tres tipos de test, se concluye que “las órdenes que implican una concertación con las víctimas y las órdenes que provienen de casos sensibles políticamente, tienden a tener índices de cumplimiento más bajos”. (*Ibid.*, p. 502).

⁸⁸⁷ Regulada por el Decreto 4100 de 2011.

⁸⁸⁸ ANZOLA *et. al. Op. Cit.*, p. 476.

aunque hay deficiencias, “existe una compleja estructura estatal creada específicamente para el cumplimiento de las disposiciones de los órganos de interpretación”⁸⁸⁹.

Después de analizar los cinco factores que propone, Anzola llega a la conclusión, en líneas generales, de que aspectos tales como el mayor cubrimiento de la prensa o que las víctimas pertenezcan a un grupo vulnerable no tienen mayor incidencia⁸⁹⁰. En cambio, sobre los factores informales y externos propiamente, denota que la reparación que implica una concertación con las víctimas y los casos políticamente sensibles, tienen un índice de cumplimiento muy bajo⁸⁹¹. Al respecto Caicedo⁸⁹² señala que “en efecto, debe tenerse en cuenta que en la práctica hay otras razones que pueden influir en el incumplimiento de la sentencia”, e indica, “tales como la falta de comunicación entre las partes de un caso o la falta de acuerdo sobre algún punto específico de la ejecución, que puede ser facilitado por la misma Corte”⁸⁹³.

Lo anterior, sin obviar que puede haber contextos donde la relación sea diferente y los factores no tengan la misma incidencia o sea necesaria la consideración de otro tipo de factores.

Caicedo asegura que, “[c]onstantemente se atribuye exclusivamente a la falta de voluntad política el incumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte, dejando al margen de la discusión la efectividad de la labor del Tribunal en la supervisión de éstas”⁸⁹⁴. Y enfatiza, al igual que Anzola líneas atrás, que “no se deben despreciar factores de otro tipo, como los jurídicos, entre los que destacan el diseño e implementación de los mecanismos de supervisión de sentencia”⁸⁹⁵.

Sobre la efectividad de importantes medidas que ordene la Corte, Pinto y Azevedo⁸⁹⁶ establecen que “no puede depender exclusivamente de la voluntad de los gobiernos, incluso porque su rol en la transformación del orden internacional es justamente el de reforzar la autonomía del Derecho Internacional ante las contingencias de la política externa de los Estados”.

Dicho lo anterior, para Álvarez⁸⁹⁷ “parece oportuno la creación de una Comisión específica que realice el seguimiento de las sentencias y con facultades para superar los vacíos o las dudas que

⁸⁸⁹ Ibid., p. 484.

⁸⁹⁰ Ibid., p. 507.

⁸⁹¹ Ibid., p. 505.

⁸⁹² CAICEDO. *Op. Cit.*, 29.

⁸⁹³ Ibid.

⁸⁹⁴ Ibid.

⁸⁹⁵ Ibid.

⁸⁹⁶ PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 250.

⁸⁹⁷ ALVAREZ *et. al. Op. Cit.*, p. 18.

se desprenden de las mismas medidas adoptadas”. En su momento -relata Añaños-, Cançado “propuso (...) la creación, en el seno de la Comisión de Asunto Jurídicos y Políticos -CAJP- de la OEA, de una Comisión nuclear o central, que debería estar compuesta por los representantes de los Estados parte en la Convención Americana”⁸⁹⁸. Sobre esta Comisión, “se encargaría, principalmente, de la supervisión, de manera permanente, dentro de la OEA, con la finalidad de asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana para alcanzar la realización de la justicia”⁸⁹⁹.

Gamboa propone darle más protagonismo a la actual Comisión Interamericana, encargando al ‘Grupo Corte’⁹⁰⁰ “el deber de remitir observaciones en tiempo (más de 400 por año), respecto de cada uno de los más de 148 casos en supervisión y cada una de las más de 2.600 medidas (aproximadamente) en supervisión”⁹⁰¹. Con esto, según el autor, se “permitiría enfocar y priorizar una supervisión estratégica que permita (sic) a la CIDH tutelar el orden público interamericano en la región, a través de una debida implementación de los puntos más relevantes de las sentencias”⁹⁰². Sin embargo, Gamboa no deja de lado el hecho inequívoco de que cualquier medida tiene que implementarse en conjunto, por eso se expresa en los siguientes términos:

Es preciso señalar que la Asamblea General de la OEA debería tener mayor influencia en el seguimiento de los incumplimientos de sentencias informados por la Corte IDH (con fundamento en el artículo 65 de la CADH), para lo cual sería pertinente la creación de un “Grupo de Trabajo” o “Comisión” especializados para dar seguimiento político a esta cuestión, de la cual depende la legitimidad del SIDH, así como de toda la OEA.⁹⁰³

Respecto del organismo que resultara creado, sería fundamental, además, que tenga representación en las sesiones que adelanta la Asamblea General, y que su participación conste en la respectiva resolución.

Aun así, Corasaniti, frente al papel de la Asamblea dice lo siguiente:

Es necesaria la voluntad y el compromiso de los Estados para cumplir con las resoluciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana. [No obstante,] [e]n este

⁸⁹⁸ CANÇADO, Antonio, citado por AÑAÑOS. *Op. Cit.*, p. 270.

⁸⁹⁹ Ibid.

⁹⁰⁰ Grupo que se encarga en la de todos los asuntos de la Comisión frente a la Corte IDH.

⁹⁰¹ GAMBOA. *Op. Cit.*, p. 115.

⁹⁰² Ibid.

⁹⁰³ Ibid.

contexto, tal como lo indicó la Corte Interamericana, la Asamblea General no parece el marco más adecuado para resaltar la actitud impropia del Estado miembro incumplido.⁹⁰⁴

De esta manera, sobre los deberes de la Asamblea, se establece que esta “asum[a] el papel de garante de los [DDHH] que los Estados Partes le han encomendado en la Carta de la OEA, los incumplimientos de los Estados deben ser conocidos y debatidos por la Asamblea y debe[n] ser objeto de total censura”⁹⁰⁵.

Por otra parte, respecto al papel de los jueces nacionales -en especial, los pertenecientes a tribunales constitucionales- y su concurrencia en la efectiva aplicación de la jurisprudencia, Arévalo denota lo siguiente:

Este panorama nos permite ver la importancia de los jueces constitucionales en la construcción de un orden jurídico interamericano, pues son ellos quienes tienen el papel protagónico en la introducción del canon interpretativo de la Corte IDH, al operar como bisagra entre el derecho interamericano y el derecho interno. De ahí, la importancia de seguir pensando en formas de diálogo jurisprudencial que posibiliten una articulación más pacífica entre el derecho convencional americano y el de los Estados Parte.⁹⁰⁶

Pinto y Azevedo presentan otra peculiaridad a la hora de explorar alternativas, expresada de la siguiente manera:

Los procedimientos de Derecho Internacional Privado se presentan como una alternativa. Si bien son inadecuados conceptualmente pueden ser útiles hasta que se consolide una reglamentación más apropiada. El principal mecanismo procesal de Derecho Internacional Privado (...) que serviría a este propósito es la homologación de sentencia extranjera. Utilizarlo tendría el beneficio de integrar la sentencia al ordenamiento interno, librándola de cualquier cuestionamiento en cuanto a su eficacia, porque la sentencia homologada es título ejecutivo judicial.⁹⁰⁷

Sin embargo, reconocen que “[l]a principal oposición que se hace en contra de esta solución es que termina por reivindicar una primacía del Derecho Interno sobre la Corte Internacional, subordinando sus fallos a criterios de Derecho Interno”⁹⁰⁸.

⁹⁰⁴ CORASANITI. *Op. Cit.*, p. 28.

⁹⁰⁵ CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 42.

⁹⁰⁶ AREVALO, Luz. El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. Avances y retrocesos. En *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, páginas 86-104. 2015, p. 101.

⁹⁰⁷ PINTO y AZEVEDO. *Op. Cit.*, p. 249.

⁹⁰⁸ *Ibid.*, p. 250.

Carmona simplifica un poco y recuerda -hablando desde su posición en el caso europeo- que, “[l]o ideal sería que las Sentencias (...) se ejecutasen ‘de oficio’ y a la mayor brevedad posible”⁹⁰⁹, y lo complementa diciendo:

Esta debería ser la primera opción y, sólo para el caso de que el cumplimiento no se lleve a cabo en un plazo razonable y breve, es preciso arbitrar un procedimiento mediante el que las víctimas de la violación de sus derechos puedan instar la ejecución interna de las sentencias.⁹¹⁰

Gozañi establece lo que él considera unas ‘soluciones finales’ ante la problemática del incumplimiento, a saber: un acatamiento subordinado, donde la sentencia condiciona su cumplimiento inmediato al régimen interno de ejecución de sentencias, ya sea igualando la sentencia transnacional con los títulos ejecutivos internos -como los laudos arbitrales o la conciliación-, o exigiendo que la sentencia internacional supere el test de constitucionalidad; una ejecución directa con leyes reglamentarias, son los casos de países que dictan leyes especiales para que se ejecuten las sentencias de la Corte; y una ejecución que espera indicaciones de cumplimiento, cuando las reparaciones quedan abiertas a la realización de obligaciones de actuar -cambios legislativos, actos públicos, entre otros-⁹¹¹.

A continuación, se encuentran dos propuestas directas y tajantes por parte de dos autores distintos. Por un lado, Anzola establece que, “algunos proponen que el incumplimiento de las órdenes de reparación acarree sanciones de tipo económico a los Estados, o sanciones de tipo político más tangibles, como por ejemplo la expulsión de los países de la Organización de Estados Americanos”⁹¹².

Por el otro, a principios de los 2000’, Cançado no solo proponía una adición a la Convención, sino que llega a formular el texto que debería contener, así:

En el plano del derecho interno de los Estados parte se debe agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos: En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención.⁹¹³

⁹⁰⁹ CARMONA, E. *Op. Cit.*, p. 15.

⁹¹⁰ *Ibid.*

⁹¹¹ *Cfr.* GOZAINI. *Op. Cit.*, pp. 1024-1025.

⁹¹² ANZOLA *et. al.* *Op. Cit.*, p. 492.

⁹¹³ CANÇADO, Antonio, citado por CORASANITI. *Op. Cit.* Pp. 28.

Álvarez recuerda que Corasaniti, para finales de 2009, “propon[ía] por ejemplo, crear un órgano ad hoc que cumpl[iera] funciones de seguimiento y control de manera permanente”⁹¹⁴. A mediados de esta década se terminó consolidando, más que órgano, un grupo con el rótulo de ‘unidad’, perteneciente a la Secretaría de la Corte Interamericana, “la cual pretende sistematizar la supervisión conjunta y estratégica de sus casos”⁹¹⁵. Al respecto, Gamboa asegura que, “[r]esultará relevante la interlocución que pueda establecer la CIDH con los órganos de la OEA, respecto de las prácticas que pueda ir impulsando la unidad de supervisión de cumplimiento de la Secretaría de la Corte IDH”⁹¹⁶. Para más desarrollo y resultados que hasta el momento ha tenido esta Unidad en su corto actuar, se puede consultar la parte final del siguiente numeral.

2. Propuestas elaboradas a partir de las conferencias y resoluciones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Partiendo de una de las consideraciones que se hicieron en el numeral anterior, concerniente al factor presupuestal, “es un hecho que cada vez existen mayores fallos emitidos por el tribunal, lo cual podrá dificultar su labor de supervisión si no se toman medidas que garanticen mayores recursos y permanencia del tribunal”⁹¹⁷.

Existe un Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas (en adelante, FALV), aprobado en 2008 por la Asamblea General de la OEA con el objeto [de] facilitar [el] acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema. Funciona con dos cuentas separadas, una para la Comisión y otra para la Corte, y se financia por medio de los aportes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar, no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA. Hasta la fecha los fondos provienen de proyectos de cooperación firmados por el Tribunal con Noruega y Dinamarca, y del aporte voluntario realizado por Colombia.⁹¹⁸

Sin embargo, a la fecha se puede decir que buena parte de los debates dentro del Sistema Interamericano le dedican un espacio importante a este tema, y que respecto del presupuesto para el 2020, “la resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), sección xvi, resolvió, considerando los recursos existentes, la duplicación de los recursos del Fondo Regular que se destinan a los

⁹¹⁴ ÁLVAREZ *et. al. Op. Cit.*, p. 16.

⁹¹⁵ GAMBOA. *Op. Cit.*, p. 108.

⁹¹⁶ *Ibid.*, p. 115.

⁹¹⁷ NUÑO, Alejandra. CADH comentada, citada por URBINA. *Op. Cit.*, p. 372.

⁹¹⁸ *Cfr.* OEA. Creación del Fondo de Asistencia Legal del sistema interamericano de derechos humanos, citado por URBINA. *Op. Cit.*, pp. 362 y 363.

órganos del [S]istema [I]nteramericano (...): Comisión (...) y Corte Interamericana (...), en un plazo de tres años”⁹¹⁹. La Asamblea General mediante la resolución AG/RES. 2912 (XLVII-O/17), en cumplimiento de la resolución anterior, termina aprobando “los citados aumentos en el financiamiento para la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁹²⁰. Dejando en claro que en cuanto al presupuesto se han pactado mejoras a implementarse en un tiempo cercano, se dará paso, a continuación, a otras cuestiones.

Con Aguzin se retoma el camino que da cuenta de la relevancia del papel de la Comisión en esta problemática, y de esta manera se tiene que los Estados miembro, para el 2011, “durante la realización de la reunión de la Asamblea General de la OEA, decidieron conformar un grupo de trabajo destinado a la reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión, la finalidad expresada es la de fortalecer el Sistema Interamericano”⁹²¹. Sobre dicho Grupo de Trabajo, este termina adoptando un “informe el 13 de diciembre de 2011 (GT/SIDH-13/11 rev. 2). Y en él emitió 53 recomendaciones para la Comisión, 14 para los Estados Miembros y una para la Secretaría General de la Organización”⁹²².

Una de ellas es la adherencia universal de los Estados a los instrumentos del sistema. En ese sentido “la Comisión ha identificado la adherencia parcial como uno de los retos del Sistema de Protección y por lo tanto está complacida de escuchar que los Estados tienen el propósito de promover la adherencia total”⁹²³. En ese orden de ideas, la Asamblea General, resuelve, entre otras determinaciones, lo siguiente:

Instar a los Estados Miembros de la OEA a que ratifiquen o adhieran, cuando proceda, todos los instrumentos jurídicos interamericanos sobre derechos humanos, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a que acepten, según corresponda, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de las obligaciones que emanan de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.⁹²⁴

En cuanto a la Corte, “el informe del Comité⁹²⁵ considera que dentro del mecanismo de cumplimiento y seguimiento de sus resoluciones es de particular relevancia que la Asamblea

⁹¹⁹ OAS. Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2940 (XLIX-O/19). *Op. Cit.*, p. 100.

⁹²⁰ *Ibid.*

⁹²¹ AGUZIN. *Op. Cit.*, p. 634.

⁹²² *Cfr.* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión el 8 de abril de 2012. OEA/Serv.L./V/II, Doc. 68. 2012, p. 9.

⁹²³ *Ibid.*, p. 11.

⁹²⁴ ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 1 (XLIV-E/13), aprobada en la sesión plenaria, celebrada el 22 de marzo. 2013, p. 3.

⁹²⁵ COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI).

General de la OEA haga uso efectivo de su competencia de control”⁹²⁶. Así, consultando la fuente original, se encuentran las siguientes propuestas consolidadas en la Resolución. “El doctor Jean-Michel Arrighi propuso hacer una distinción entre los Estados que son parte de los que no lo son”⁹²⁷. Enseguida, que la “Asamblea General inste al Estado a cumplir con la sentencia y encomiende al Consejo Permanente su seguimiento y, en acuerdo con la Corte-CIDH, informe a la Asamblea General”⁹²⁸; por su parte, Fabián Novak “subrayó la importancia de esclarecer en la resolución que acompaña el informe que los pronunciamientos que se realizan responden a un mandato de la Asamblea General y se hacen dentro de las prerrogativas del Comité”⁹²⁹. Freddy Castillo remarca que, “la mayoría de estas propuestas que se hacen están referidas a la Comisión”⁹³⁰, y sugirió “que la recomendación sea dirigida a la Asamblea y no a la Comisión. Todo lo cual fue apoyado por el plenario”⁹³¹.

De esa forma se termina haciendo énfasis nuevamente en la labor de la Asamblea General, y la necesidad de que “haga uso efectivo de su competencia de control del cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte”⁹³². A este respecto complementa de la siguiente manera:

Esta medida debiera ser complementada con acciones a ser ejecutadas al interior de los países miembros, como puede ser la creación de una Comisión Multisectorial para el cumplimiento de decisiones internacionales —como de hecho ya existe en varios países de la región— que estaría encargada de coordinar con los sectores competentes del Estado a efectos de dar cabal cumplimiento a tales decisiones.

Otra medida interna, puede ser la previsión en el presupuesto anual del Estado de un fondo destinado al pago de indemnizaciones producto de sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales. Estas medidas de reforma internacional e internas, podrían contribuir de manera efectiva a facilitar el acatamiento de las medidas decretadas por la Corte, favoreciendo el fortalecimiento y eficacia del Sistema.⁹³³

En dicho documento también se hace hincapié en un funcionamiento permanente de la Corte y la Comisión, así se constata en el siguiente apartado:

⁹²⁶ AGUZIN. *Op. Cit.*, p. 636.

⁹²⁷ COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI). Informe Anual 2012. Obtenido de OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/INFOANUAL.CJI.2012.ESP.pdf>. 2012, p. 25.

⁹²⁸ *Ibid.*

⁹²⁹ *Ibid.*

⁹³⁰ *Ibid.*, p. 26.

⁹³¹ *Ibid.*

⁹³² COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI). Informe. Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. CJI/doc.400/12 rev.3. 9 de marzo. 2012, p. 41.

⁹³³ *Ibid.*, pp. 41 y 42.

Creemos firmemente que esta medida no solo permitirá una mayor y mejor protección de los derechos humanos en la región, sino también otras consecuencias positivas, tales como: una mayor dedicación de los integrantes de estos órganos; una mayor celeridad de los procedimientos en beneficio de las presuntas víctimas; una mayor efectividad en las reparaciones; entre otros.⁹³⁴

Para finalizar con esta línea, se encuentra una afirmación muy similar a la que hacía Salinas respecto de la perspectiva asistencial y no sancionadora que, según su apreciación, es el ideal del Comité de Ministros en el Consejo de Europa. Es así como la CEJIL establece lo siguiente:

Necesitamos un sistema que equilibre la acción jurisdiccional con la acción de promoción de los derechos humanos, al igual que lo hacemos con otros sistemas de verificación y asistencia (electoral, corrupción, drogas, etc.) que combinan la supervisión con la asistencia técnica.⁹³⁵

Dando desarrollo a lo preceptuado en el numeral anterior -mencionado por primera vez en el Capítulo II al hablar de la insuficiencia del artículo 65 de la CADH-, se va a hablar de lo que hasta el momento ha sido el actuar de la recientemente creada, Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, perteneciente a la Secretaría de la Corte Interamericana y destinada a mejorar el seguimiento y la eficacia en el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

Atendiendo a la brevedad de este acápite, se señalarán las situaciones más recientes -que se hayan publicado a la fecha de este escrito- donde ha actuado la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. De esta manera, en comunicado de prensa de la Corte Interamericana del 7 de diciembre de 2017, “una delegación de la Corte y su Secretaría efectuó visitas y audiencias de supervisión de cumplimiento de cuatro sentencias en el interior y capital del Paraguay”.⁹³⁶ En ese caso en particular, se visitaron tres comunidades indígenas en el Chaco, se celebraron audiencias privadas de supervisión del cumplimiento de cuatro sentencias y se mantuvieron reuniones con autoridades estatales. Además, “la delegación estuvo compuesta por el Juez L. Patricio Pazmiño Freire y abogados de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría del Tribunal (Gabriela Pacheco Arias, Edward Pérez y Lucía Aguirre Garabito)”⁹³⁷.

En otro comunicado de prensa, correspondiente al 6 de septiembre de 2018, “una delegación de

⁹³⁴ Ibid., p. 14.

⁹³⁵ CEJIL. *Op. Cit.*, p. 42.

⁹³⁶ CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realiza visita al Paraguay para supervisar cumplimiento de sentencias. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_46_17.pdf. 7 de diciembre. 2017, p. 1.

⁹³⁷ Ibid.

la Corte y su Secretaría efectuó una visita de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador”⁹³⁸. La visita fue inaugurada en el Monumento en memoria de las víctimas de las masacres; en esta, “participó una amplia delegación estatal, integrada, entre otros, por el Ministro de Educación, el Vice Ministro de Salud, y el Vice Ministro de Obras Públicas”⁹³⁹. No se desarrollaron audiencias, pero se llevó a cabo una diligencia ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera para proveer información. La delegación de la Corte estuvo compuesta por el Presidente Sierra Porto, el juez Raúl Zaffaroni y la jueza Odio Benito, “así como el Director Jurídico, Alexei Julio Estrada y abogados de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría del Tribunal”⁹⁴⁰.

El tercer y último comunicado data del 1 de julio de 2019. Allí “una delegación de la Corte y su Secretaría efectuó una visita de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) y en el Caso Gómez Murillo y otros, ambas contra Costa Rica”⁹⁴¹. La delegación “pudo visitar parte de las instalaciones de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad”⁹⁴²; y además, “se previó un espacio en el cual fue posible escuchar las explicaciones de la representación del Estado, compuesta por las agentes designadas en el proceso internacional ante la Corte”⁹⁴³, así como también se escucharon “las observaciones de la representación de las víctimas y de la Comisión Interamericana”⁹⁴⁴. Para tal caso, “la delegación estuvo compuesta por el Juez L. Patricio Pazmiño Freire y abogados de la Unidad de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Secretaría del Tribunal”⁹⁴⁵.

A pesar de ello, y como se señaló anteriormente en el texto⁹⁴⁶, en Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia recientes como las concernientes al caso Comunidad Indígena

⁹³⁸ CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_37_18.pdf. 6 de septiembre. 2018., p. 1.

⁹³⁹ Ibid., p. 4.

⁹⁴⁰ Ibid., p. 1.

⁹⁴¹ CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias sobre Fecundación In Vitro. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_19.pdf. 1 de julio. 2019, p. 1.

⁹⁴² Ibid.

⁹⁴³ Ibid., p. 3.

⁹⁴⁴ Ibid.

⁹⁴⁵ Ibid., p. 1.

⁹⁴⁶ Consultar Capítulo II, numeral 7.

Yakye Axa vs. Paraguay⁹⁴⁷, y al caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú⁹⁴⁸, ambas del 14 de mayo de 2019, no se hace referencia en ningún momento a la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias; el encabezado sigue haciendo énfasis en la Corte y los considerandos atienden a “su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones”; dejando no solo de nombrar a la unidad creada para tal efecto, sino que también impidiendo conocer, en concreto, cuál es su labor o aporte para cada caso, más allá de su acto de presencia⁹⁴⁹. Cabe aclarar además que los comunicados son redactados por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁵⁰.

3. Propuestas elaboradas a partir de la comparación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Fix-Zamudio deja claro que “en el sistema americano de tutela de los derechos fundamentales se carece de un mecanismo similar al mencionado Comité de Ministros del Consejo de Europa”⁹⁵¹. Además, como indican Steiner y Leyers⁹⁵², “a diferencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Asamblea General de la OEA no ejerce, por el momento, presión política sobre los Estados parte para dar cumplimiento a los fallos”. Por ende, como describe Caicedo:

También se ha hablado de la necesidad de crear un órgano político que, como el Comité de Ministros en el Sistema Europeo, cumpla con la función de supervisión en el SIPDH; lo que el ex juez Cançado, cataloga como una ‘carencia institucional’ de éste y señala que aunque actualmente la supervisión la esté ejerciendo *motu proprio* la Corte, “en el ejercicio de la garantía colectiva de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención”.⁹⁵³

Fix-Zamudio concluye de la siguiente manera:

Como puede observarse, en tanto que el sistema europeo cuenta con un órgano de fiscalización de las sentencias de la corte, en el americano, el mecanismo de supervisión es muy tenue, ya que la Asamblea General de la OEA no es el organismo adecuado para apoyar el cumplimiento de las

⁹⁴⁷ Cfr. CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Resolución. *Op. Cit.*

⁹⁴⁸ Cfr. CORTE IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Resolución. *Op. Cit.*

⁹⁴⁹ *Ibid.*, p. 2.

⁹⁵⁰ Cfr. CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias sobre Fecundación In Vitro. *Op. Cit.*, p. 4.

⁹⁵¹ FIX-ZAMUDIO. *Op. Cit.*, p. 47.

⁹⁵² STEINER, C. y LEYERS, S., citado por AÑÑOS. *Op. Cit.*, p. 271.

⁹⁵³ CAICEDO. *Op. Cit.*, p. 39.

sentencias de la Corte Interamericana, como se ha demostrado en algunos casos, que por cierto son los menos, en que el Estado involucrado retrasa o pone obstáculos al cumplimiento de dichos fallos, y por ello consideramos que sería necesario establecer instrumentos más ágiles que permitieran a la propia organización fiscalizar la ejecución de las resoluciones del tribunal.⁹⁵⁴

Así, al consultar a los autores que hacen una comparación a partir de la experiencia del Sistema Europeo, se encuentra que, en consonancia con lo visto en los numerales precedentes, se aboga por una independencia del Derecho internacional, buscando la solución en la creación de un nuevo órgano que tenga representación de todos los Estados, generando un mayor sentido de pertenencia y disipando las dudas acerca de que las sentencias de la Corte tengan que depender o ceder en su aplicación ante el derecho interno de un determinado Estado.

Igualmente, antes de cerrar, no se puede obviar una de las alternativas que se propuso en el primer numeral de este Capítulo, referente a que, en un caso extremo, se pueda proceder a la expulsión de un determinado Estado de la OEA. Ante esto, es menester decir que, aunque en la línea de esta investigación se ha reflejado que una postura sancionadora puede ayudar, en principio, a reforzar un control que hasta el momento se ha visto tenue, no menos cierto es que a partir de lo estudiado en la experiencia del manejo que ha dado el Consejo de Europa a este tipo de problemática⁹⁵⁵, se puede advertir que dejar en suspenso el derecho de representación del Estado Miembro o invitarle a retirarse de la organización sería, a lo menos, contraproducente para la garantía de colectividad construida⁹⁵⁶.

⁹⁵⁴ FIX-ZAMUDIO. *Op. Cit.*, p. 47.

⁹⁵⁵ Consultar Capítulo III, numeral 3.2, acerca de *la supervisión de ejecución de sentencias*.

⁹⁵⁶ *Cfr.* CARMONA, E. *Op cit.*, p. 6.

CONCLUSIONES

1. El primer esfuerzo por crear un Tribunal de Justicia Internacional en América se encuentra en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, suscrita en Ciudad de Guatemala por cinco Estados. En sus disposiciones se creaba la primera Corte Suprema de Justicia Centroamericana, pero, tomando el contexto histórico de la época, la falta de experiencia y las luchas de intereses provincianos, fue imposible una aportación efectiva de este Tribunal. Cesaría sus funciones para 1838.
2. La influencia del final de la Segunda Guerra Mundial fue clave para la realización de congresos y conferencias que llevaron a la proliferación de distintos organismos internacionales a nivel regional y universal, entre ellos, los concernientes a los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Actualmente existen tres tribunales regionales para la protección de los derechos humanos, a saber: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido por primera vez en 1959; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1979; y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, reunida por primera vez en 2006. En el caso asiático hay que advertir la existencia de una Comisión Asiática de Derechos Humanos, fundada en 1986, pero esta no cuenta con facultades jurisdiccionales.
3. Los órganos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión no fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que fue producto de una resolución expedida por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores diez años antes, en 1959. La Convención Americana, en cambio, sí crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no pudo establecerse hasta la entrada en vigor de dicha Convención. De ahí que se señale la diferencia entre el año de su creación, 1969, y el año de su establecimiento formal, 1979.
4. De esta manera, la Corte Interamericana tiene un origen convencional, siendo un órgano principalmente judicial, creado para garantizar la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Convención y en los demás instrumentos del Sistema Interamericano, por aquellos Estados que sean Partes en dicha Convención, y que hayan reconocido, además, la competencia contenciosa de la Corte. Respecto de la OEA, todos los países independientes de las Américas hacen parte de su organización (35 en total), pero solo 20 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, esto es, la aceptación para que el

Tribunal pueda ejercer su función de resolver litigios sobre las violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana respecto de los casos que le sean sometidos por la Comisión.

5. En cuanto al procedimiento que surte un caso contencioso, la Comisión Interamericana se encarga de cumplir un rol de filtro entre el respectivo caso incoado por un particular y su presentación ante la Corte. Los Estados también pueden presentar casos interestatales, para lo cual tendrán que someterse igualmente, en primera medida, ante la Comisión. Sin embargo, frente a esta última posibilidad, sólo en una ocasión se ha presentado una comunicación interestatal. Para que el caso sea considerado admisible deben haberse interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; debe haberse presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; y la materia de la petición del mismo no debe estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
6. Al someterse el caso a la Corte Interamericana, la víctima adquiere calidad de parte, legitimada por activa, el Estado conserva su calidad de parte legitimado por pasiva, y la Comisión pasa a ejercer una función auxiliar de la administración de justicia, a manera de ministerio público. Además de lo contenido en el informe de la Comisión, la víctima cuenta con la posibilidad de someter un escrito de solicitudes de argumentos y pruebas, ante lo cual el Estado puede intentar un acuerdo de solución amistosa, reconocer parcial o totalmente los hechos o interponer excepciones preliminares. Si lo considera necesario, la Corte dará inicio a una etapa oral donde desarrollará audiencias para escuchar las declaraciones respectivas y recibir los alegatos finales orales, en caso de que no, solicitará simplemente los *affidávits* correspondientes y los alegatos finales escritos. A menos que haya una terminación anticipada -por desistimiento del caso, solución amistosa o reconocimiento de los hechos-, el procedimiento culminará con una sentencia proferida por la Corte Interamericana, con carácter definitivo e inapelable -aunque se puede hacer una solicitud de interpretación de la sentencia y, la doctrina especializada, ha considerado la posibilidad de un recurso de revisión frente al descubrimiento de un nuevo hecho o cuando la sentencia ha sido obtenida por medios fraudulentos-.
7. Una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes se produce la 'eficacia de la sentencia' y, por consecuencia, nace la obligación internacional del Estado de cumplir la decisión de la Corte de manera pronta, íntegra y efectiva. Recordando que esto se hará dentro de los plazos señalados en el propio fallo. La obligación internacional de cumplir

con la decisión comprende al Estado en su conjunto, es decir, a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales. Hasta 2018, el promedio de duración en el procesamiento de casos en la Corte fue de 22,9 meses, contado desde el sometimiento del caso ante la Corte hasta que la Corte dicta sentencia. El papel de la Corte no finaliza allí, posteriormente hace un seguimiento a los casos resueltos que documenta en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. A día de hoy, se han expedido 548 resoluciones.

8. Según los últimos cuatro Informes Anuales de la Corte Interamericana, que van del año 2015 al año 2018, cuatro Estados han incumplido, de manera reiterada, con lo ordenado en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana frente a catorce casos en etapa de supervisión, distribuidos de la siguiente manera: Haití y Nicaragua han incumplido con un caso cada uno, Trinidad y Tobago con dos casos, y Venezuela con diez casos. Entre los mencionados Estados, se encuentra que tres presentan conflictos políticos que trascienden al ámbito internacional; que, en cuanto a su situación económica, los cuatro se encuentran de la mitad hacia abajo en el ranking que se elabora año a año sobre 196 países, teniendo como fuente bases de datos internacionales, cuya medida es el PIB per cápita; y que dos de ellos, Trinidad y Tobago y Venezuela, han denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y actualmente no reconocen la competencia contenciosa de la Corte.
9. Frente a las razones o formas de incumplimiento, los Estados han optado por manifestar expresamente su desacuerdo con la sentencia -Haití-, cortar todo tipo de comunicación de manera abrupta con la Corte -Nicaragua y Trinidad y Tobago-, o hacer prevalecer su derecho interno frente a los mandatos de la Corte, adoptando su propia decisión frente al caso desarrollado ante el Tribunal -Venezuela-. El incumplimiento representa un alto riesgo de impunidad. Impunidad, entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. De igual forma, es insoslayable que un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales, y por último, que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Además, todavía más importante, el incumplimiento de las sentencias representa una revictimización para las víctimas ya declaradas, y la categoría de los derechos que se entienden violados corresponde nada más y nada menos que a la de los derechos humanos.
10. La Corte Interamericana, en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento, ha argumentado sobre de la imperiosa necesidad de que se den cumplimiento a las sentencias

por ella emitidas, en los siguientes términos: los Estados han convenido un sistema de garantía colectiva en donde todos los Estados Parte deben realizar todos los esfuerzos para que no haya un evidente abandono por parte de los Estados de su obligación de cumplir y acatar las Sentencias de la Corte. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Además, el Estado no puede oponer como justificación de su incumplimiento una decisión de un tribunal interno, aun cuando sea el tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que hacerlo supondría desconocer los principios básicos de Derecho internacional sobre los cuales se fundamenta la implementación de la Convención Americana.

11. Frente a las dificultades en la implementación de las sentencias que profiere la Corte Interamericana en general, se encuentra que en la mayoría de los Estados no hay mecanismos internos que indiquen expresamente el procedimiento a seguir. Sin embargo, distintos autores han señalado que, por un lado, la mayoría de las veces las mismas sentencias indican la forma en que estas deben ser cumplidas, indicando los montos cuando son pecuniarias, y las actuaciones a seguir cuando son no pecuniarias; y, por otro lado, que su cumplimiento debería proceder siempre de oficio, y las partes solo deberían desplegar algún otro tipo de actuación luego del dictamen de la sentencia, en caso de que requieran una interpretación de la misma.
12. Ante el incumplimiento reiterado de los referidos Estados, la Corte Interamericana ha procedido en sus Informes Anuales a aplicar el artículo 65 de la Convención Americana e informar a la Asamblea General de la OEA para que esta ejerza su control e inste a los Estados a cumplir. No obstante, como se puede consultar en las resoluciones más recientes adoptadas por la Asamblea, esta, en un renglón, se limita a decir que “insta a los Estados a cumplir oportunamente con las sentencias de [la Corte]”. El control que ejerce se ve reducido a ese pronunciamiento. Como se puede constatar en el seguimiento anual realizado, tal proceder no ha tenido ninguna repercusión ni persuasión hacia los Estados que, hasta el momento, siguen incumpliendo. Una de las críticas encontradas al actual sistema de control se centra en advertir que la existencia de estos organismos, crea la apariencia de que el sistema liberal basado en los Derechos Humanos funciona al sentenciar

o proferir medidas cautelares hacia los Estados, obviando así el seguimiento posterior a esos fallos.

13. Las sentencias que emite la Corte Interamericana no tienen un sistema de control coercitivo que garantice que los Estados cumplan sus decisiones, dejando librado a la ‘buena fe’ de los Estados, o la conveniencia política del gobierno de turno, su efectivo cumplimiento. En los últimos años ha venido trabajando una Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, de la Secretaría de la Corte Interamericana, para apoyar la labor de seguimiento del Tribunal en sus sentencias. Esta hace parte de la delegación de la Corte en las visitas de supervisión que se realizan a los distintos Estados que han sido condenados y cuyos casos se encuentran en esta etapa. Sin embargo, en las resoluciones publicadas para este año, no se establece en concreto cuál es el aporte de la Unidad en cada visita, desconociendo así si su actuar se limita a hacer acto de presencia o acompañamiento en dichas diligencias, o tiene algún otro impacto que mejore sustancialmente esta etapa que hasta el momento ha sido objeto de variadas críticas por parte de la doctrina.
14. Del ejercicio de derecho comparado con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se puede extraer que el Sistema Europeo presenta unas ventajas frente al Sistema Interamericano que dan cuenta de por qué se percibe una mayor eficacia y control, de un Tribunal que de otro, en el desarrollo de la función contenciosa y en el seguimiento posterior a las sentencias. Con esto se tiene un directo referente de mejora que, *mutatis mutandis*, se pudiera implementar en el hemisferio americano. Los anteriores aspectos pueden sintetizarse en los siguientes puntos: el Tribunal Europeo tiene una composición más amplia que la Corte Interamericana, lo que le permite sesionar en salas y cubrir un mayor número de casos - el Tribunal Europeo ha dictado 19.565 sentencias, mientras que la Corte Interamericana ha emitido 379 sentencias a la fecha-; el Tribunal Europeo funciona de manera permanente mientras que la Corte Interamericana sesiona en determinadas épocas del año; en Europa, los Estados que hacen parte del Consejo de Europa y ratifican o se adhieren a la Convención Europea reconocen automáticamente la competencia contenciosa del Tribunal, en cambio en el Sistema Interamericano, los Estados que hacen parte de la OEA no necesariamente tienen que ratificar o adherirse a la Convención Americana, e incluso habiéndose adherido, tienen como opcional el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.
15. Sobre el último aspecto mencionado en la conclusión anterior, la Asamblea General de la OEA se pronunció en el año 2013, mediante Resolución AG/RES. 1 (XLIV-E/13),

indicando que insta a los Estados Miembro de la OEA a que ratifiquen o adhieran, cuando proceda, todos los instrumentos jurídicos interamericanos sobre derechos humanos, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a que acepten, según corresponda, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. El Sistema Europeo cuenta con un órgano encargado de llevar a cabo la supervisión de ejecución de las sentencias, denominado Comité de Ministros, perteneciente al Consejo de Europa, distinto del Tribunal Europeo, con representación de cada una de las 47 Altas Partes Contratantes -Estados miembro-. Precisamente, ex jueces de la Corte Interamericana como Fix-Zamudio y Antonio Cançado, recomendaron en su momento la creación de una Comisión nuclear o central ante la carencia institucional que se presenta, considerando que el mecanismo de supervisión actual es muy tenue, y que la Asamblea General de la OEA no es el organismo adecuado para apoyar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, como se ha demostrado en algunos casos. No obstante, el Sistema Europeo no se encuentra libre de críticas o desafíos. De hecho, actualmente en su jurisprudencia aún no está definido con exactitud el proceder frente a la vulneración de un derecho fundamental cuando se aplica un mandato de la Unión Europea, teniendo en cuenta la concurrencia de competencias entre el Tribunal Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en dichas circunstancias. Ante estos casos, las interpretaciones de la doctrina son variadas y con ciertas reservas. Se advierte que dicha problemática se puede superar si la Unión Europea se adhiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, como se establece en el artículo 6.2 del Tratado de la Unión. Sin embargo, como acota López Guerra, no parece que tal adhesión vaya a producirse en un futuro próximo.
17. Frente al Comité de Ministros del Consejo de Europa también se han formulado críticas, referentes para este caso a que es un órgano político intergubernamental. Afirmando que esa circunstancia ha hecho que en la práctica, sea absolutamente insólito que el Comité de Ministros decida poner en marcha el procedimiento para sancionar la inejecución de sentencias del Tribunal Europeo previsto por el art. 46 del Convenio. Lo anterior, en consonancia con lo que argumenta la doctrina para el caso interamericano, frente a las alternativas para la situación actual, la cual considera que ceder el seguimiento del cumplimiento a un órgano político sería sumamente riesgoso, debido a que los órganos políticos de la OEA tradicionalmente están altamente desacreditados debido a su inacción frente a problemas sumamente graves que se presentan en la región.

18. Las alternativas consolidadas a partir de los hallazgos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para hacer frente al incumplimiento de las sentencias de la Corte por los Estados parte, se pueden sintetizar de la siguiente manera: previamente, hay que partir de que la influencia política es ineludible, y el trabajo mancomunado es crucial, la respuesta no estará exclusivamente en una reforma normativa o en el desempeño en solitario de una institución. Primero, a nivel interno hay que propender por el establecimiento adecuado de un ordenamiento que tienda siempre por la promoción y protección de los derechos humanos, el cuál permita el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte de una manera expedita y sencilla -sobre esto, Corasaniti ha señalado que Estados como Colombia, Perú, Costa Rica, Venezuela y Nicaragua ya han hecho adopciones en esa línea-. No obstante, la ausencia de estos mecanismos, *per se*, no es justificante para impedir el cumplimiento de las sentencias, puesto que como se ha señalado, la práctica indica que la Corte en sus decisiones establece siempre los montos, plazos y formas para dar cumplimiento a las mismas.
19. Segundo, a partir de los resultados consultados en la investigación de Gamboa, se propone darle más protagonismo a la actual Comisión Interamericana, encargando al ‘Grupo Corte’ de el deber de remitir observaciones en tiempo (más de 400 por año), respecto de cada uno de los más de 148 casos en supervisión y cada una de las más de 2.600 medidas (aproximadamente) en supervisión. Lo anterior, para enfocar y priorizar una supervisión estratégica que permita a la Comisión tutelar el orden público interamericano en la región, a través de una debida implementación de los puntos más relevantes de las sentencias.
20. Tercero, la Asamblea General de la OEA debe asumir su papel de garante y medida de ultima *ratio* para los casos de incumplimiento, ejerciendo un control más contundente y persuasivo. Empezando -para no disponer de acciones que no se encuentren preestablecidas en los instrumentos internacionales actualmente-, por debatir los incumplimientos dentro de las sesiones ordinarias que realice, y hacer llamados de atención en las actas, de manera individualizada y fundamentada, que haga que la presión política internacional sea ostensible para el Estado que incumpla.
21. Cuarto, haciendo uso de herramientas del Derecho Internacional Privado, podría intentarse la ‘homologación de la sentencia extranjera’. Utilizarlo tendría el beneficio de integrar la sentencia al ordenamiento interno, librándola de cualquier cuestionamiento en cuanto a su eficacia, porque la sentencia homologada es título ejecutivo judicial. Con la salvedad de que dicha solución podría dar una apariencia de primacía del Derecho Interno sobre la Corte

Internacional, subordinando sus fallos a criterios de Derecho Interno, por lo que puede pensarse que en una eventual jerarquía en las alternativas propuestas esta no estaría en el primer orden.

22. Quinto, darle un mayor protagonismo a la -recientemente creada- Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Dotar sus actividades de más difusión, publicidad, e incluir sus aportes tanto en las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias como en los Informes Anuales que presenta la Corte Interamericana a la Asamblea General de la OEA.
23. Sexto, continuar asegurando recursos -provenientes de la región o por fuera de la región- a corto plazo, que permitan ampliar el presupuesto y proyectar un mayor cubrimiento en las demandas, disponiendo así de una base para la eventual creación de otros órganos o grupos, o la ampliación de los existentes. En cuanto a los Estados miembro, la previsión en el presupuesto anual del Estado de un fondo destinado al pago de indemnizaciones producto de sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales, e incluso, utilizar dicho fondo como depósito en caso de incumplimiento de las sentencias, así las medidas incumplidas no tengan carácter pecuniario.
24. Séptimo, aunque se proponen medidas de carácter sancionador en el aspecto político y económico, estas deben entenderse como complementarias de las medidas asistenciales y de promoción destinadas al consenso de los Estados en la interpretación y ejecución de las sentencias. No se puede llegar al extremo de considerar la suspensión o expulsión de un Estado miembro de la organización, puesto que sería contraproducente para la garantía de colectividad construida.
25. Octavo, la eventual creación de un grupo, órgano o comisión intersectorial que se encargue de dar un seguimiento para el efectivo cumplimiento de las sentencias, debe tener un enfoque cooperativo en apoyo a la labor que hasta ahora desarrolla la Corte con su Secretaría en solitario, fungiendo como instrumento de asistencia a los Estados para la correcta ejecución de las sentencias. Aunado a esto, deberá trabajar en consideración de los estudios que hace la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente, respecto de los informes que emiten órganos y entidades especializadas. Para, posteriormente presentar, junto con dicha Comisión, las observaciones y recomendaciones que estimen del caso a la Asamblea General. Dispondría, además, de una representación en las sesiones que se lleven a cabo ante la Asamblea, expresando su posición sobre del referido caso, logrando que sea consignada en la respectiva resolución, para que luego la

Asamblea, haciendo uso de su competencia de control, en la parte resolutive de su pronunciamiento, haga el respectivo descargo y señale el proceder que ha de tener dicho grupo u órgano para con el Estado que incumple. Siendo, de esta manera, también un complemento para la Asamblea en el ejercicio de control.

26. Noveno, para lo que no esté previsto actualmente en la normativa, se podrá proceder, si se considera necesario para incluir las medidas desarrolladas a lo largo de esta investigación, mediante protocolo para modificar la Carta de la OEA; mediante protocolo adicional para la Convención Americana; mediante iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte por la Asamblea General de la OEA, para modificar el Estatuto de la Corte; y por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces titulares de la Corte para reformar el Reglamento de la misma.
27. Para finalizar la enumeración de los resultados obtenidos de esta investigación, hay que recordar que la voluntad política de los Estados, independientemente de las medidas adoptadas, siempre será fundamental; y que su ausencia, tal y como ocurriera con la Corte de Justicia Centroamericana en 1918, cuando por conflictos diplomáticos su Convención no se prorrogara, puede terminar con una Corte, y con ello, con la efectiva protección de los derechos que se le encomiendan.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía básica

- ABRISKETA, Joana. Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador. En *Revista Española de Derecho Internacional*, No. 65, páginas 73-99. 2013.
- AGUILAR, Álvaro *et. al.* La situación de la cosa juzgada interna frente a la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pp. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, No. 45, páginas 43-76. 2017.
- AGUIRRE, José. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Revista DDHH*, páginas 73-97. 2007.
- AGUZIN, Laura. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción. En *Alegatos* 82, páginas 629-550. 2012.
- ALONSO, Marián. Guía para la elaboración del Trabajo Final de Grado. Obtenido del Catálogo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Disponible en: https://bib.us.es/derechoytrabajo/sites/bib3.us.es/derechoytrabajo/files/guia_para_elaborar_un_trabajo_final_de_grado_1.pdf. 2015.
- ALVAREZ, Miguel; MOLINA, Lida y QUINTERO, María. Dificultades en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano. Trabajo de especialización en Derechos Humanos. Bogotá D.C: Universidad Libre. Facultad de derecho. 2018.
- ANZOLA, Sergio; SANCHEZ, Beatriz y URUEÑA, René. Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología. En *Justicia Global 11 de la Universidad de los Andes*, páginas 447-517. 2014.
- AÑAÑOS, Karen. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el Derecho Constitucional peruano. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada. 2015.
- AREVALO, Luz. El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. Avances y retrocesos. En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, páginas 86-104. 2015.
- AVELLO, Alfredo. Venezuela: el silencio de la razón. Editorial Ibukku, LLC. 2018.
- AYALA, Carlos. Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales*, año 10, No. 2, páginas 643-682. 2012.
- AYALA, Carlos. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales*, año 5, No. 1, páginas 127-201. 2007.
- BUERGENTHAL, Thomas. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista IIDH vol. 39*, páginas 11-31. 2004.
- BURBANO, Karoll. Mecanismos jurídicos que garantizan el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. En *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Vol. VIII No. 16, páginas 43-74. 2017.

- CAICEDO, Adriana. Eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los mecanismos para su cumplimiento. Trabajo de grado. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. 2009.
- CANÇADO, Antonio. El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional. En *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, páginas 11-108. San José: Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 2003.
- CARMONA, Encarna. La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España. En *Seminario internacional: "impacto y desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos"*. Heidelberg: Instituto Max Planck. 2016.
- CARMONA, Jorge. Evolución y perspectivas de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: BECERRA, Manuel (Coord.). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México, D.F. 2007.
- CASTAÑEDA, Fernando. El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo. 2009.
- CORASANITI, Vittorio. Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario. En *Revista IIDH, No. 49*, páginas 13-28. 2009.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma. 1969. Pp. 105.
- DELGADO, Jorge. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *ILSA Journal of International & Comparative Law*, páginas 622-631. 1999.
- DULITZKY, Ariel. Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Corte IDH*, páginas 21-75. 2015.
- ESTEPA, María. La solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En *Estudios Socio-Jurídicos*, páginas 327-352. 2011.
- FAUNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspecto institucionales y procesales*. San José: IIDH, 3ra edición. 2004.
- FERNANDEZ, Celia. Fundamentación y concepto del EBDH. En *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Madrid: Catarata. 2009.
- FERRER, Eduardo. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados partes de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el incumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). En *Estudios constitucionales, No. 2*, páginas 641-692. 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. II*, páginas 11-50. 2002.

- GALINDO, José. La Conferencia de Chapultepec (1945): El nacionalismo económico latinoamericano frente a la política librecambista de Estados Unidos. En *América Latina, historia y economía*, vol. 24, nro. 2, páginas 35-58. 2017.
- GAMBOA, Jorge. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. En *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, páginas 105-116. 2014.
- GIL, Andrea. La obligación de investigar del Estado colombiano en las sentencias con supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Causas, consecuencias y recomendaciones. Trabajo de grado. Bogotá D.C.: Universidad Libre. 2016.
- GOMEZ, Felipe. Sistema Europeo de Derechos Humanos. Obtenido de Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64>. 2005.
- GOMEZ, Milany. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus sentencias y su eficacia. En *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 135-150. 2019.
- GONZÁLEZ, Ana. Análisis de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Managua: Universidad Centroamericana. 2011.
- GOZAINI, Osvaldo. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica. 2016.
- GROS, Héctor. La Declaración Americana: Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano. En *IIDH*, páginas 41-64. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>. S.F.
- GUARNIZO, Diana. El Sistema Interamericano como herramienta para garantizar el acceso a los cuidados paliativos y el alivio del dolor. Bogotá D.C: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. 2016.
- GUERRERO, Orlando. Esfuerzos históricos y perspectivas del locus-standi ante la Corte Centroamericana de Justicia. En *Revista de Derecho*, páginas 175-188. 2013.
- HAYASHI, Vanessa. Acerca de la Declaración. Obtenido de Humanium. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>. S.F.
- HARBOTTLE, Frank. La edad mínima de la responsabilidad penal. Análisis de la legislación y jurisprudencia de Costa Rica a partir del corpus juris internacional de protección de los derechos humanos de la niñez. En *Revista IIDH*, páginas 87-127. 2014.
- HERRERA FLORES, Joaquín. La reinención de los Derechos Humanos. Editorial Atrapasueños. 2008.
- HITTERS, Juan. Los tribunales supranacionales. En *Pensamiento Penal*. Obtenido de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42386.pdf>. S.F.
- HITTERS, Juan. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y de convencionalidad). En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, páginas 131-156. 2008.

- LASSO, Fernanda y ANGARITA, Catalina. Guía de estudio. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Munext, Universidad Externado. 2019.
- LONDOÑO, María. La eficacia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, 57. 2005.
- LONDOÑO, María. Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada. En *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 5, páginas 89-115. 2005.
- LOPEZ GUERRA, Luis. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y *le mouvement nécessaire des choses*. En *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 39, páginas 163-188. 2017.
- LORETO, Luis. Ensayos jurídicos. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. 1987.
- MONTERISI, Ricardo. Actuación y procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Plata: Editorial Platense. 2009.
- NIETO, Marisa. ¿Convenio o Convención? Obtenido de Novice Translator. Disponible en: <http://novicetranslators.blogspot.com/2010/11/convenio-o-convencion.html>. 2010.
- NIETO, Rafael. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Serie de Estudios de Derechos Humanos, Tomo I*, páginas 251-274. San José: IIDH. 1994.
- NIKKEN, Pedro. El concepto de Derechos Humanos. En *Serie de estudios de Derechos Humanos, Tomo I*, páginas 15-27. San José: IIDH. 1994.
- PAUL, Álvaro. Protocol 14: improving the efficiency of the European Court of Human Rights. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37 N° 3, páginas 613-615. 2010.
- PINTO, André y AZEVEDO, João. Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 39*, páginas 227-252. 2009.
- PRETEL, Salvador. Antecedentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de Goconqr. Disponible en: <https://www.goconqr.com/note/12242914/antecedentes-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos>. 2018.
- JIMENA, Luis. Algunos retos actuales del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Trabajo de maestría. La Plata: Universidad Nacional de la Plata. 2017.
- QUINTANA, Karla. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, 2002.
- REMOTTI, José. La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Derecho penal, Constitución y Derechos*, páginas 401-449. Barcelona: J.M. Bosch Editor. 2003.
- RODRIGUEZ, Víctor. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. San José: IIDH. 2009.
- RODRIGUEZ, Víctor. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En *Revista Derecho y Realidad, Nro. 22*, páginas 275-309. 2013.

RUILOBA, Julia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y funcionamiento. En Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED, No. 1. 2006.

SALGADO, Eréndira. La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 26, páginas 221-260. 2012.

SALINAS, Sergio. El nuevo procedimiento de control de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras el proceso de Interlaken: La evolución técnica de un mecanismo político. En *Revista General de Derecho Europeo*, No. 36, páginas 1-42. 2015.

SANCHEZ SANCHEZ, Alejandro. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Revista de Ciencias Jurídicas Nro. 145*, páginas 85-104. 2018.

SEARA, Modesto. Derecho Internacional Público. Ciudad de México: Porrúa. 2005.

SIGÜENZA, Julio. Ejecución de sentencias del TEDH: La revisión no es la mejor solución. En *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, páginas 373-388. 2016.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Bogotá D.C.: Fundación Konrad Adenauer. 2014.

URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016. En *Revista del IIDH*, Vol. 65, páginas 329-373. 2017.

VARON, Antonio. Procedimiento en el sistema interamericano de derechos humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*, páginas 151-253. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. 2017.

VENTURA, Manuel. Corte Interamericana de Derechos Humanos: memorias de su creación y actuación. U. Autónoma Latinoamericana - UNAULA. 2017.

VENTURA, Manuel. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tomo II. San José: Corte IDH e IIDH. 2011.

VENTURA, Manuel. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente. En *Revista IIDH*, Vol. 32-33, páginas 271-310. 2001.

Fuentes normativas

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Reglamento. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre. 2009.

CONSEJO DE EUROPA. Carta Social Europea. Firmada el 18 de octubre de 1961 en Turín. 1961.

CONSEJO DE EUROPA. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma. 1950. Art. 34.

CONSEJO DE EUROPA. Estatuto. Firmado en Londres el 5 de mayo de 1949. Fue objeto de algunas enmiendas en 1951 y 1953. 1949.

CONSEJO DE EUROPA. Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Signado el 11 de mayo de 1994 en Estrasburgo. 1994.

CORTE IDH. Estatuto. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre. 1979.

CORTE IDH. Reglamento. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, 28 de noviembre. 2009.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). Estatuto. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas que se firmó en San Francisco, el 26 de junio. 1945.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). CADH. Suscrita por los delegados de los Estados de la OEA, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José en Costa Rica, 22 de noviembre. 1969.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Carta de la OEA. firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá D.C. el 30 de abril .1948.

SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA). Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Suscrito en la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Ciudad de Panamá, 10 de diciembre. 1992.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH). Reglamento de Procedimiento. Incorpora las modificaciones adoptadas por el TEDH en Sesión Plenaria el día 19 de septiembre de 2016. Esta nueva edición entró en vigor el día 1 de agosto de 2018. 2018.

Fuentes Jurisprudenciales

CORTE IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. Adopción de medidas urgentes, 12 de julio. 2019.

CORTE IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica (Resumen). 15 de julio de 1981. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/viviana_gallardo.pdf. S.F.

CORTE IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero. 2012.

CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de febrero. 2001.

CORTE IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre. 2018.

CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015.

CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de marzo. 2005.

CORTE IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo. 2019.

CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo. 2019.

CORTE IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 22 de noviembre. 2018.

CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015.

CORTE IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre. 2001.

CORTE IDH. Caso Maqueda vs Argentina. Resolución de excepciones preliminares, 17 de enero. 1995.

CORTE IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre. 2018.

CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de noviembre. 2015.

CORTE IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio. 2005.

CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2 de noviembre. 2015.

CORTE IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo. 2008.

CORTE IDH. Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia, 21 de agosto. 2014.

Fuentes complementarias/Recursos electrónicos

ACNUR y SECRETARÍA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Guía relativa a la solicitud de medidas provisionales en virtud de la regla 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para personas en necesidad de protección internacional. Obtenido de Refworld. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/501a697a2.pdf>. 2009.

AMNISTIA INTERNACIONAL. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales. Obtenido de Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/>. 2017.

CANCILLERÍA DE COLOMBIA. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de Cancillería / Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/en/node/322>. S.F.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL). Propuesta de CEJIL a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo en el proceso de reflexión. Obtenida de OAS. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP29602.pdf>. 2012.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Comunicado de la CIDH. CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>. 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión el 8 de abril de 2012. OEA/Serv.L./V/II, Doc. 68. 2012.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Informe Anual 2018. Obtenido de CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>. 2018.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI). Informe Anual 2012. Obtenido de OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/INFOANUAL.CJI.2012.ESP.pdf>. 2012.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI). Informe. Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. CJI/doc.400/12 rev.3. 9 de marzo. 2012.

CONSEJO DE EUROPA. Nuestros Estados miembros. Obtenido de Council of Europe. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/about-us/our-member-states>. S.F.

CONSEJO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Protección y promoción de los derechos humanos. Obtenido de Consilium Europa. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/human-rights/>. S.F.

CONSEJO DE LA ABOGACÍA EUROPEA (CCBE). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Preguntas y respuestas para los abogados. Obtenido de Consejo General de la Abogacía Española. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-TEDH-Preguntas-y-respuestas-para-abogados.pdf>. S.F.

CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte IDH. 2018.

CORTE IDH. Buscador de Sentencias de la Corte IDH. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm. Consultado el 12 de septiembre de 2019.

CORTE IDH. Buscador de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm. Consultado el 23 de agosto de 2019.

CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realiza visita al Paraguay para supervisar cumplimiento de sentencias. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_46_17.pdf. 7 de diciembre. 2017.

CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_37_18.pdf. 6 de septiembre. 2018.

CORTE IDH. Comunicado de la Corte IDH. Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias sobre Fecundación In Vitro. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_19.pdf. 1 de julio. 2019.

CORTE IDH. Convergencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Órganos de Tratados de Naciones Unidas. El presente documento cuenta con reflexiones en torno a la Revisión del Sistema de Órganos de Tratados de Naciones Unidas y fue realizado para la Consulta de Expertos en América Latina de los días 19 y 20 de noviembre. Obtenido de Geneva Academy. Disponible en: <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Roberto%20Caldas%20-%20Revisi%C3%B3n%20%C3%93rganos%20Tratados.pdf>. 2016.

CORTE IDH. Información sobre el Sistema. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/denuncias-consultas>. S.F.

CORTE IDH. Informe Anual 2012. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf. 2012.

CORTE IDH. Informe anual 2015. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2015.pdf. 2015.

CORTE IDH. Informe Anual 2016. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf. 2016.

CORTE IDH. Informe Anual 2017. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf. 2017.

CORTE IDH. Informe anual 2018. Obtenido de Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf>. 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Jurisdicción y competencia. Obtenido de Corte Suprema de Justicia. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdicion-y-competencia/>. S.F.

COUNCIL OF EUROPE (COE). Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights. Obtenido de COE. Disponible en: [https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:\[1\]](https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process#%2214997692%22:[1]). S.F.

DATOS MACRO. Nicaragua: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/nicaragua>. 2018.

COUNCIL OF EUROPE (COE). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de Coe. disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>. S.F.

DATOS MACRO. PIB de Haití. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/pib/haiti>. 2018.

DATOS MACRO. Trinidad y Tobago: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/trinidad-tobago>. 2018.

DATOS MACRO. Venezuela: Economía y demografía. Obtenido de Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/venezuela>. 2018.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH). Aproximación general a la Declaración Universal. Obtenido de DUDH. disponible en: <https://dudh.es/aproximacion-general-a-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>. S.F.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (ECHR). Mi demanda ante el TEDH: Cómo presentarla y desarrollo del procedimiento. Obtenido de ECHR. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application_SPA.pdf. S.F.

FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Obtenido de DerechosHumanos.net. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>. S.F.

GLOBAL INITIATIVE FOR ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS (GI-ESCR). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 50º aniversario. Obtenido de ESCR-NET. Disponible en: https://www.escr-net.org/sites/default/files/attachments/el_pidesc_a_50_es.pdf. 2016.

INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA (IDHC). El acceso al Tribunal Europeo. Obtenido de IDHC. Disponible en: <https://www.idhc.org/es/formacion/programa-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acceso-y-jurisprudencia.php>. 2011.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de IIDH. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/multic/Admin/Security/SitiosInteres/EnlacesVer.aspx?Portal=IIDH&CategoríaID=261>. S.F.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Obtenido de ONU. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>. S.F.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Acerca de la CAPJ. Obtenido de OAS. Disponible en: <https://www.oas.org/es/council/CAJP/about.asp>. S.F.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 1 (XLIV-E/13), aprobada en la sesión plenaria, celebrada el 22 de marzo. 2013.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio. 2018.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2940 (XLIX-O/19), aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 27 de junio. 2019.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2943 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Asamblea General de la OEA. AG/RES. 2944 (XLIX-O/19), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio. 2019.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de OAS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. S.F.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp. S.F.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). Nuestra historia. Obtenido de OEA. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp. S.F.

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS). The House of the Americas. Historia de la OEA. Obtenido de IIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/children/House/defaultHistory.html>. 2000.

SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA. Desarrollo Integrado de la Energía - Experiencias Registradas en la Organización de los Estados Americanos. Obtenido de OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/usde/publications/Unit/oea44s/ch09.htm#TopOfPage>. 1998.

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS DEL TRIBUNAL. El TEDH en 50 preguntas. Obtenido de European Court of Human Rights. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf. 2012.

UNION EUROPEA (UE). Consejo de la Unión Europea. Obtenido de Europa.eu. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/council-eu_es. S.F.

UNION EUROPEA (UE). Consejo Europeo. Obtenido de Europa.eu. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_es. S.F.

WORLD BANK GROUP. PIB per cápita (US\$ a precios actuales). Obtenido de Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD>. S.F.